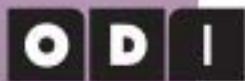




Procuraduría
General de
Justicia

2010-2016

OAXACA



Oficina de Defensa de los
Derechos de la Infancia

unicef 

Protocolo para

la Procuración de Justicia

**especializada a niños, niñas y
adolescentes en el Estado de Oaxaca**

Índice

CAPÍTULO PRIMERO

Sobre el alcance y naturaleza del protocolo	5
----------------------------------------------------------	----------

CAPÍTULO SEGUNDO

Marco teórico – conceptual de los derechos de la infancia	6
I. El niño, niña o adolescente como sujeto de derechos	6
II. El principio del interés superior del niño	7
III. La obligación de brindar un trato diferenciado y especializado a la infancia	8
IV. La debida diligencia frente a los derechos de niños, niñas o adolescentes	10

CAPÍTULO TERCERO

Marco normativo de los derechos de la infancia	12
-------------------------------------------------------------	-----------

CAPÍTULO CUARTO

Marco psicopedagógico de los derechos de la infancia	17
I. Diferencia estructural entre adultos y niñas, niños o adolescentes	17
II. Edad de desarrollo versus edad cronológica	21
III. Especial vulnerabilidad durante la infancia y adolescencia	22

CAPÍTULO QUINTO

Reglas de actuación para la procuración de justicia especializada en infancia	27
--------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Título I De las diligencias practicadas directamente sobre la persona menor de edad **27**

1. Las diligencias practicadas directamente sobre la persona menor de edad	27
2. Reglas generales sobre las diligencias practicadas directamente sobre un niño, niña o adolescente	27
3. Sobre los espacios utilizados para toda diligencia infantil	28
4. Los horarios y duración adecuados para las diligencias infantiles	29
5. Sobre el registro de toda diligencia infantil	29
6. Sobre la declaración infantil	30
7. Reglas generales sobre los dictámenes periciales médicos y psicológicos practicados a un niño, niña o adolescente	31
8. Reglas específicas para la práctica de la dictaminación médica a un niño, niña o adolescente	32
9. Reglas específicas para la práctica de la dictaminación psicológica a un niño, niña o adolescente	32
10. Sobre el reporte y conclusiones del dictamen pericial	33

Título II De otras diligencias en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes **34**

1. Reglas generales para el desarrollo de toda diligencia en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes	34
2. De la especial coordinación para las diligencias que afectan a la infancia. Las diligencias en asuntos que afectan a la infancia requieren de especial coordinación entre los operadores auxiliares del Ministerio Público	34
3. Sobre la participación de un niño, niña o adolescente en una diligencia que no se desarrolla directamente sobre su persona	35
4. Sobre el registro de toda diligencia en asuntos que afectan a la infancia	36

Título III De la protección y restitución de derechos de niños, niñas o adolescentes relacionados con la procuración de justicia **37**

1. Sobre la obligación de brindar protección a todo niño, niña o adolescente en contacto con la procuración de justicia	37
2. Sobre la valoración de riesgo y determinación de medidas de protección	37
3. Sobre las características o requisitos de toda medida de protección a un niño, niña o adolescente	38
4. La intervención a un juez de lo familiar como medida de protección es procedente en diversos supuestos en los que la autoridad ministerial conoce de situaciones que ponen en riesgo el bienestar de un niño pero que no constituyen materia penal o escapan la esfera de competencia del Ministerio Público	39
5. Sobre medidas de alta seguridad	40
6. Sobre la protección del derecho a la privacidad y no publicidad del niño, niña o adolescente	41
7. Sobre la reparación del daño a un niño, niña o adolescente	41



Título IV Estándares de los operadores jurídicos (personal ministerial, policial y pericial) 42

- 1. De la especialización del operador jurídico en asuntos de infancia 42
- 2. De la inamovilidad salvo causa justificada 42
- 3. De la continuidad en la investigación 42
- 4. De la conformación de las áreas encargadas de protección a niños niñas y adolescentes 43

Título V Procedimientos para la investigación de delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes 44

- 1. El derecho a la verdad con perspectiva de infancia 44
- 2. El plan de investigación 44
- 3. La investigación con perspectiva de género e infancia 45
- 4. Análisis de posible concurso de delitos 45
- 5. Análisis dual en las investigaciones en donde participen adolescentes en conflicto con la ley 46

Título VI Procedimientos para la investigación de delitos de alto impacto cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes 47

- 1. Sobre la proactividad en la investigación 47
- 2. Sobre las medidas de protección y sigilo en la investigación de este tipo de delitos 48

Título VII La valoración en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes 48

- 1. La valoración de todo elemento probatorio en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes deberá hacerse con un enfoque de infancia 48

Título VIII Procedimientos para la intervención de agentes de investigación y policía auxiliar en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes 49

- 1. La actuación policiaca, cuando afecta directamente a niños, niñas o adolescentes requiere de consideraciones especiales 49
- 2. Cuando en una operación policial planeada exista la posibilidad de que se encuentren presentes niños, niñas o adolescentes, la autoridad responsable deberá tomar medidas especiales para su resguardo y protección 49
- 3. Reglas generales para la interacción policiaca con niños, niñas o adolescentes en el ejercicio de funciones como fuerza pública 50
- 4. Reglas de actuación para la interacción policial en ejercicio de sus funciones de investigación 51

Título IX La asistencia psicológica a víctimas proporcionada por el Centro de Justicia para Mujeres y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas 52

- 1. Del auxilio a personal ministerial 52
- 2. Reglas generales para el acompañamiento procedimental 52
- 3. Reglas generales para la terapia psicológica breve 53
- 4. De la confidencialidad de las intervenciones psicológicas con niños, niñas o adolescentes 54

Título X La asistencia jurídica a víctimas proporcionada por el Centro de Justicia para Mujeres y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas 55

- 1. De los servicios de asistencia jurídica. Las áreas brindarán tres servicios de asistencia jurídica 55

Título XI Sobre la protección de niños, niñas o adolescentes desde el CEJUM y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas

- 1. Sobre el diagnóstico de riesgo de un niño, niña o adolescente 56
- 2. Sobre niños, niñas o adolescentes en contextos de violencia de género 56
- 3. Sobre el riesgo que no es constitutivo de delito 57





CAPÍTULO PRIMERO

Sobre el alcance y naturaleza del protocolo

El presente protocolo tiene el propósito de ordenar las reglas de actuación, necesarias para garantizar la procuración de justicia especializada para niños, niñas o adolescentes en el estado de Oaxaca. Su aplicación debe establecer la actuación de *todo* el personal ministerial en *todo* asunto que afecta a niños, niñas o adolescentes, independientemente de su calidad frente a la justicia.

Aplicarán única y exclusivamente aquellas excepciones relativas a los derechos de una debida defensa en el caso de adolescentes en posible conflicto con la ley. Salvo en el caso de promoción de parte de la defensa en casos de adolescentes en conflicto con la ley, las presentes reglas de actuación serán de aplicación obligatoria en todo asunto que afecte a niños, niñas o adolescentes.

Los responsables de su aplicación son:

1. El Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca
2. Las subprocuradurías de la institución
3. Los fiscales de la institución
4. El Centro de Justicia para las Mujeres
5. La persona titular de la agencia del Ministerio Público de investigación
6. La agencia Estatal de Investigaciones
7. El Instituto de Servicios Periciales
8. El Instituto de Formación Profesional
9. Los síndicos y agentes municipales
10. La policía Municipal, Estatal y Federal



CAPÍTULO SEGUNDO

Marco teórico – conceptual de los derechos de la infancia

I. El niño, niña o adolescente como sujeto de derechos

En primer lugar, para el presente protocolo, se hará referencia a los niños y niñas, en su acepción más amplia, es decir, como toda persona menor de 18 años, sobre la cual recae la protección aplicable en materia de infancia derivada de instrumentos nacionales e internacionales¹.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual indica que “niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, alcance antes² o después³ la mayoría de edad”.

Así, una vez definido lo que se entiende como niño, cabe mencionar que, como consecuencia de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha presentado un cambio importante en la forma en la que la infancia y sus derechos son vistos en el mundo. En este sentido, se analizará la importancia del reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de qué manera esto impacta en la forma en que se les protege y trata.

Durante muchos años se concibió a los niños como objetos de protección⁴ más no como sujetos de derecho⁵. Al ser considerados objetos de protección, eran los adultos quienes, desde su propia perspectiva, defendían o protegían al niño, niña o adolescente, lo cual daba paso a una protección discrecional⁶ que, en muchos momentos, se tornaba arbitraria, inadecuada y apartada de los intereses del niño o niña.

Sin embargo, al concebir a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, el Estado, la sociedad y la familia, se obligan a establecer como marco de referencia para las decisiones, el goce y ejercicio de los derechos y a partir de las obligaciones correlativas de respeto, garantía, protección y promoción, se establecen acciones concretas a realizar en torno a la infancia⁷.

Es decir, al plantear al niño como sujeto de derechos, los operadores de justicia, autoridades, miembros de la sociedad y familias, se enfrentan a un cambio de paradigma donde, en vez de tener la potestad para suponer qué será lo conveniente para el niño, niña o adolescente desde una perspectiva ajena, deberán de actuar, pensar y argumentar en torno a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente. Por ejemplo, garantizar su acceso a la justicia y su derecho a la participación, respetar su vida e integridad física, psicológica, emocional y proteger su vida familiar e intimidad entre muchos otros.

Toda vez que la conjunción de derechos y sus obligaciones correlativas obligan a plantear como objetivo el pleno goce y ejercicio de los derechos de la infancia, será imprescindible que el Estado se asegure de que estos derechos tengan impacto en la realidad, es decir, que tengan un efecto útil⁸. Lo anterior quiere decir que, aunque el reconocimiento positivo de los derechos sea importante, dicho reconocimiento se torna irrelevante si, por impedimentos formales (como carencia de leyes reglamentarias) o de cualquier otra índole, no tiene consecuencias en la vida diaria⁹.

Así se observa que el reconocimiento que se hace actualmente de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos tiene importantes implicaciones que moldean el actuar de las instituciones, de la sociedad y de la familia, de tal suerte que surgen

1 ONU, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), 40/33, regla 2.2.a.

2 ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1.

3 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 38; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 123.

4 UNICEF, Justicia y Derechos del Niño, Número 3, Los Derechos del Niño: de la Proclamación a la Protección Efectiva Miguel Cillero Bruñol, apartado 2.1.

5 UNICEF, Justicia y Derechos del Niño, Número 6, “Entre el Autoritarismo y la Banalidad: Infancia y Derechos en América Latina”; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ, apartado II.

6 CNDH, Ricardo A. Ortega Soriano, Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, México, DF, primera edición: noviembre, 2011, apartado III.1

7 UNICEF, Justicia y Derechos del Niño, Número 3, Los Derechos del Niño: de la Proclamación a la Protección Efectiva Miguel Cillero Bruñol, apartado 3.1.

8 Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 30.

9 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 65.



obligaciones en torno a la infancia, cuyo cumplimiento debe ser garantizado y exigible por vías jurídicas.

II. El principio del interés superior del niño

Aunado a lo anterior, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que la protección de los derechos de la infancia debe verse de forma holística¹⁰, teniendo en cuenta los principios de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. Dicho de otra forma, para garantizar de forma efectiva los derechos de la infancia se debe comprender que éstos se encuentran interconectados entre sí y que la afectación a uno implicará a su vez la afectación a otros.

En particular, la interdependencia de los derechos de la infancia es importante puesto que reconoce que garantizar la totalidad de sus derechos es necesario en tanto que éstos se relacionan con un desarrollo integral y el pleno aprovechamiento de las potencialidades proyectadas a futuro.

De esta forma, el reconocimiento de la necesidad de garantía y respeto de la integralidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la exigencia de tomar a consideración el desarrollo, el futuro y el proyecto de vida de los mismos, resultó en un principio diferenciado y característico de la perspectiva de infancia que implica la obligación de tomar a consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹¹.

Al tenor de lo anterior, la forma en la que se materializa el reconocimiento de la interrelación y el respeto a la integralidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es a través del principio del interés superior de la infancia.

Este principio indica que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niñas, niños o adolescentes, su interés superior deberá ser una consideración primordial¹². Lo anterior significa que deberán determinarse y observarse los intereses y las afectaciones específicas a los derechos de los niños niñas o adolescentes que sean susceptibles de ser afectados por una medida determinada y una vez determinados sus intereses, se deberá realizar una ponderación adecuada entre todos los principios jurídicos que se encuentren en juego.

10 Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 3.

11 Anuario de Derechos Humanos, No. 9, 2013, Luis González Placencia, Ricardo Ortega Soriano / El impacto diferenciado en las afectaciones a los derechos humanos de niñas y niños: una categoría de análisis propia desde una perspectiva de infancia.

12 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

Así, cabe señalar que a diferencia de lo que a veces se puede llegar a creer, el interés superior no es absoluto pues para su aplicación debe haber una ponderación adecuada entre los derechos de un niño o niña y los derechos de las demás personas involucradas y, como resultado, en algunos casos, la aplicación de este principio se verá limitada¹³.

Es importante tomar en cuenta que el principio del interés superior se fundamenta en las diferencias mismas de la infancia con respecto de los adultos, pues comprende que los niños, niñas y adolescentes no son afectados de la misma manera que un adulto, sino que toda medida que los afecte afectará su desarrollo, sus emociones, y un conjunto de derechos interrelacionados entre sí¹⁴. Así, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el interés superior es un concepto que debe ser determinado por cada caso en concreto¹⁵, dinámico, complejo y con una triple naturaleza en tanto puede ser visto como un principio hermenéutico, un derecho o una norma procedimental¹⁶.

El interés superior del niño es un derecho sustantivo en tanto que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a que sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general¹⁷. En otras palabras, el interés superior de la infancia deberá entenderse como un derecho adicional, complementario de los niños, niñas y adolescentes en tanto son personas que, por su desarrollo físico, psicológico y emocional, necesitan de protección especializada¹⁸.

Es también un principio jurídico interpretativo toda vez que, al momento de interpretar alguna disposición jurídica que pueda estar relacionada con los derechos de la infancia, se deberá elegir aquella interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño¹⁹.

13 Anuario de Derechos Humanos, No. 9, 2013, Luis González Placencia, Ricardo Ortega Soriano / El impacto diferenciado en las afectaciones a los derechos humanos de niñas y niños: una categoría de análisis propia desde una perspectiva de infancia.

14 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62, y Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 45; Human Rights Committee, General Comment 17, Rights of Child (Art. 24), 07/04/1989, CCPR/C/35.

15 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 1.

16 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 6.

17 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 6 inciso a.

18 Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; Cfr Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54; y Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164.

19 SCJN. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 259. 1a. CXXII(2012 (10a.) "Interés Superior del Menor. su función normativa como pauta interpretativa para solucionar conflictos por incompatibilidad en el ejercicio conjunto de los derechos de los niños" 40. Registro No. 2 000 987; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 6 inciso b.



Y por último, es una norma de procedimiento toda vez que al tomar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente en concreto, a un grupo concreto o a los niños y niñas en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión. Asimismo, la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales determinadas y la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. Es decir, dentro de los procedimientos mismos, debe quedar manifiesto el interés superior de la infancia y las posibles afectaciones a la misma dentro de la fundamentación y motivación, además de explicar detalladamente la ponderación realizada²⁰.

A manera de resumen, la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los derechos constitucionales y convencionales cuando algún caso o decisión con implicaciones jurídicas se refiera a menores de edad²¹.

III. La obligación de brindar un trato diferenciado y especializado a la infancia

Hasta ahora, se han abordado superficialmente ciertas diferencias entre los adultos y los niños y niñas. Sin embargo, para comprender y garantizar los derechos de la infancia, es necesario tener claro que éstos se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas, entre otras²², y en consecuencia surge el deber del Estado de reconocer obligaciones y derechos adicionales.

En la actualidad se entiende que, pese a que por su edad, situación económica y grado de desarrollo²³, los niños, niñas y adolescentes son dependientes de los adultos²⁴ y que su autonomía para adoptar ciertas decisiones se ve restringida en proporción inversa a

su grado de madurez y desarrollo²⁵, esto de ninguna manera los desvirtúa como sujetos de derechos cuya dignidad deba ser protegida y reafirmada por el derecho.

Por ejemplo, es durante la niñez y la adolescencia que el cerebro se desarrolla y no será hasta la etapa adulta que este proceso es completado. Lo mismo sucede con las emociones de los niños, niñas y adolescentes, con el desarrollo de su cuerpo, su forma de interpretar el lenguaje y el mundo, y hasta su forma de pensar y de narrar hechos (que cambia gradualmente de ser egocéntrico y subjetivo a ser empático y objetivo). Es decir, son sujetos cuya capacidad evoluciona gradualmente²⁶, y esto no puede significar que se desconozca su dignidad como personas.

Justamente como consecuencia de estas diferencias que sumergen a los niños, niñas y adolescentes en una situación desfavorable de desigualdad o vulnerabilidad²⁷, así como del reconocimiento de la importancia de proteger y garantizar el desarrollo pleno y del proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes y la necesidad de evitar la discriminación, que debido al modelo tutelar han sufrido históricamente, se establece la obligación de realizar tratos diferenciados y orientados a garantizarles igualdad sustancial, acceso a la justicia y sobre todo, un desarrollo pleno y acorde a la proyección de sus potencialidades. Tratos diferenciados que, cabe señalar, deben encontrar sustento en el mismo principio de igualdad y no discriminación.

20 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 6 inciso c y párrafo 7.

21 CNDH, Ricardo A. Ortega Soriano, Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, México, DF, primera edición: noviembre, 2011.

22 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

23 World Health Organization, Atlas: child and adolescent mental health resources: global concerns, implications for the future, (2005).

24 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009), "El derecho del niño a ser escuchado", CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 1; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009), "El derecho del niño a ser escuchado", CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 18; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005) Realización De Los Derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 13.

25 El Comité de los Derechos del Niño emplea el término evolución de las facultades para referirse a procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales las personas menores de edad adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión, en particular comprensión de sus derechos, y sobre cómo dichos derechos pueden realizarse mejor, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006.

26 UNDOC, UNICEF, Handbook for Professionals and Policymakers on Justice in matters involving child victims and witnesses of crime, Apartado A. Véase Lansdown, G., "The evolving capacities of the child", Centro de Investigaciones Innocenti, UNICEF/Save the Children, Florencia (2005).

27 Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr.142; Caso De la Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 184; y, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201; Anuario de Derechos Humanos, No. 9, 2013, Luis González Placencia, Ricardo Ortega Soriano / El impacto diferenciado en las afectaciones a los derechos humanos de niñas y niños: una categoría de análisis propia desde una perspectiva de infancia.

El principio de igualdad y no discriminación, contemplado en diversos instrumentos normativos²⁸, establece que se deberá procurar la igualdad entre todas las personas y evitar la discriminación.

Respecto a la no discriminación, se entiende como tal toda distinción, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente en perjuicio de una persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, se base en alguna característica o situación prohibida de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos por los Estados. Asimismo, la discriminación comprende la incitación a la misma y el acoso²⁹.

En este sentido, si el derecho a la no discriminación implica que las personas no deben ser discriminadas por ningún motivo, esto cobra especial relevancia cuando de niños, niñas y adolescentes se trata, pues en comparación con los adultos, se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos³⁰. Por otra parte, el Comité de los Derechos del niño hace especial énfasis en que el Estado no debe discriminar a grupos de niños específicos o personas que manifiesten diversas características por las que esté prohibida la discriminación³¹ y que, a su vez, tiene la obligación de evitar que terceros los discriminen³².

28 Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 3); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

29 Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales", E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

30 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 11.

31 A manera de ejemplo, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que no se puede discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, en el caso Karen Atala e hijas vs. Chile (Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239), la Corte Interamericana señaló que la orientación sexual e identidad de género se encuentran comprendidas dentro de "cualquier otra condición social".

32 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12; Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 18 (1989), HRI/GEN/1/Rev. 6, págs. 168 y ss.

Sin embargo, este derecho no sólo impone al Estado la obligación de evitar la discriminación de jure, sino que lo obliga también a evitar la discriminación de facto³³. Es decir, no basta con que el Estado evite la discriminación en la expedición de sus leyes, sino que también debe velar porque en los hechos no exista discriminación alguna³⁴.

En conjunción con lo anterior, el Estado está obligado a garantizar la igualdad entre personas dentro de su jurisdicción. Para ello, el Estado debe garantizar que las leyes y demás marcos normativos no hagan distinciones discriminatorias, es decir que sean normas generales. Sin embargo, el Estado también debe garantizar que la aplicación de dichas normas sí contemple distinciones necesarias para garantizar la igualdad para personas con características particulares (de desventaja o diferencia) que así lo requieren.³⁵ Así, en palabras de María José Añón, catedrática y especialista en igualdad y no discriminación:

“Tanto las diferencias como las desigualdades han de ser tuteladas frente a discriminaciones o privilegios por el principio de igualdad formal en los derechos fundamentales y eliminadas para asegurar niveles mínimos de igualdad material [o sustancial] a través de los derechos sociales fundamentales³⁶”.

Así, aunque en principio pareciera que el principio de igualdad y no discriminación refiere únicamente a que el Estado deberá tratar por igual a todas las personas, ante circunstancias específicas en las que ciertas personas o grupos de personas se encuentren en situaciones desiguales, como sucede con aquéllas en situación de vulnerabilidad, corresponderá al Estado procurar que tales situaciones se igualen. En palabras de la Suprema Corte, consiste en la obligación de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, con el fin de aminorar las diferencias sociales y económicas³⁷.

Bajo este orden de ideas, se entiende que del principio de igualdad y no discriminación se desprenden dos supuestos, el primero que obliga a no realizar tratos discriminatorios o arbitrariamente dispares y el segundo que obliga al Estado a procurar una igualdad sustancial entre las personas mediante

33 Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales", E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 8.

34 Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 80; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 271.

35 CNDH, Ricardo A. Ortega Soriano, Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, México, DF, primera edición: noviembre, 2011.

36 María José Añón, Igualdad, diferencias y desigualdades, p. 27.

37 SCJN, Acción De Inconstitucionalidad 26/2006, promoventes: Senadores Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, México, Distrito Federal, acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de junio de dos mil siete, pág. 441.



la aplicación de ciertos tratos desiguales o, mejor dicho, “tratos diferenciados”³⁸.

De esta manera, conforme al principio de igualdad, cuando los funcionarios del Estado se hallen ante una persona o grupo de personas que se encuentren, de facto, en condiciones de desventaja, estarán obligados a adoptar, de forma inmediata, las medidas necesarias para equilibrar dichas condiciones y prevenir, reducir y eliminar las situaciones de desigualdad.

Precisamente se observa entonces que, como regla general, todo trato diferenciado se considerará discriminatorio con excepción de aquellos que demuestren sustentarse en una causa razonable y objetiva para dispensarlo³⁹, por ejemplo, lograr la igualdad sustancial. Para determinar la objetividad y razonabilidad de la medida, la autoridad que realice el trato deberá evaluar si el fin y los efectos de las medidas o las omisiones, son legítimos y compatibles con los derechos de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y si el único fin que se persigue es promover el bienestar general en una sociedad democrática. También debe existir una relación de proporcionalidad clara y razonable entre el fin buscado y las medidas u omisiones y sus efectos⁴⁰.

En este sentido, cabe recordar nuevamente que los niños, niñas y adolescentes son esencialmente distintos a los adultos y, de conformidad con estas diferencias, el principio de igualdad obliga al Estado a establecer medidas especiales⁴¹ que atiendan a sus necesidades y características únicas⁴². De la misma forma, su dependencia hacia los adultos e incapacidad para exigir sus derechos por sí solos, los coloca en una situación especial de vulnerabilidad⁴³, misma que debe ser atendida con protección reforzada⁴⁴.

Estas acciones de protección reforzada y de adopción de tratos diferenciados se encuentran justificadas en el sentido de que sólo así los niños, niñas y adolescentes pueden desarrollar sus capacidades y potencialidades y a la par ejercer y gozar de sus derechos plenamente⁴⁵.

38 Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20 “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 9.

39 Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

40 Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20 “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

41 Como son, por ejemplo, procesos con excepcional celeridad y diligencia: Cfr. Corte IDH, Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 16, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 51; o medidas de interpretación de los mensajes de los niños y niñas que participen dentro del proceso.

42 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

43 Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60, 86, y 93; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 184, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55.

44 Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

45 Human Rights Committee, General Comment 17, Rights of Child (Art. 24), 07/04/1989, CCPR/C/35.

Por lo tanto, en lo que a niños, niñas y adolescentes respecta, tomando a consideración sus diferencias con los adultos, su situación particular de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar su desarrollo, el Estado deberá garantizar la igualdad sustancial mediante una protección reforzada, medidas especiales y otros tratos diferenciados⁴⁶. En otras palabras, aun cuando los niños, niñas y adolescentes son poseedores de los mismos derechos que los adultos, no se les puede ni debe tratar de la misma forma que a éstos. Mucho menos, en su relación con los sistemas de justicia⁴⁷.

Es decir, en lo que respecta al acceso a la justicia y contacto con las autoridades, los funcionarios estatales deben brindar un trato diferenciado a favor de la infancia y adolescencia, pues se comprende que el sistema de justicia y sus enunciados normativos fueron generados teniendo en mente exclusivamente a los adultos. Por ende, resulta improcedente suponer que éstos sean aplicables o funcionales cuando de niños, niñas o adolescentes se trata.

IV. La debida diligencia frente a los derechos de niños, niñas o adolescentes

De lo anterior se observa que las autoridades deben tener en cuenta los intereses de la infancia y ante éstos deben actuar con la mayor diligencia⁴⁸ y celeridad posible a fin de evitar daños innecesarios⁴⁹. La debida diligencia⁵⁰ implica la obligación del Estado de garantizar, mediante acciones positivas, el ejercicio de los derechos humanos entre particulares y mediante esto, implica también “el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de

46 Cfr. Observación general N° 16 (2005): La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

47 ONU, Consejo Económico y Social, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” E/2005/INF/2/Add.1, 2005/20; Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr.

48 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 127; Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 16, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 51.

49 Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 51.

50 Para un estudio más detallado véase: Magdalena García Elorrio, “Algunas Consideraciones en torno a la Naturaleza y Alcance de la Noción de Diligencia Debida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9/05/2011.



asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁵¹.

Bajo este orden de ideas, en los casos de contacto de niños, niñas o adolescentes con el sistema de justicia, la debida diligencia involucra realizar, sin dilación, investigaciones serias, imparciales y efectivas por todos los medios legales disponibles, orientadas a la determinación de la verdad y, en el caso de determinación de responsabilidad penal, conducentes a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables de delitos cometidos contra la infancia⁵².

Asimismo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, se debe recordar que éstos se enfrentan con dificultades legales al intentar interponer recursos para defender sus derechos, por consiguiente, conforme al deber de debida diligencia, el Estado debe tratar de lograr que los niños, niñas, adolescentes y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias, incluyendo el suministro de información adaptada a las necesidades de niños, niñas y adolescentes, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada⁵³.

Sin embargo, existirán ocasiones en que los intereses de los niños, niñas o adolescentes y los de sus representantes sean contradictorios, y ante estas circunstancias, el sistema deberá estar preparado para brindar asistencia y efectividad a los intereses de la infancia y adolescencia, pues de lo contrario sus intereses se encontrarían supeditados a la arbitrariedad de adultos determinados, lo cual implicaría la ineffectividad de los derechos de la infancia y adolescencia.

Es por esto que, en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos y su acceso a la justicia⁵⁴. En este sentido, la actuación de oficio por parte de autoridades estatales y en congruencia con los intereses y participación adecuada de los niños, niñas o adolescentes involucrados, será esencial.

51 Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de noviembre de 2006, p. 158, párr. 92; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 26 de septiembre de 2006, p. 49, párr. 110; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 22 de Septiembre de 2009, p. 23, párr. 62; Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 23 de noviembre de 2009, p. 43 párr. 142. -Caso Isben Cárdenas e Isben Peña vs. Bolivia”, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2010, p. 20, párr. 62; Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de Noviembre de 2009, p.69, párr. 234; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 24 de noviembre de 2010, p. 53, párr. 140; Caso Gelman vs. Uruguay, p. 56, párr. 189; Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, p. 65, párr. 236.

52 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 128.

53 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 24.

54 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 93.



CAPÍTULO TERCERO

Marco normativo de los derechos de la infancia

El marco normativo que regula y permite la adopción de medidas especializadas en materia de infancia se encuentra contemplado tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Así, cabe señalar de forma general, que existen diversos instrumentos internacionales que consagran algunos derechos particulares de los niños, las niñas y los adolescentes.

Un ejemplo de esto es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que en su artículo 19 establece que deberán adoptarse medidas especiales y diferenciadas a favor de la infancia, señalando que:

“*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

Esto ha sido interpretado por la Corte Interamericana en términos amplios, explicando que se debe entender dicho artículo mediante la realización de una interpretación conforme a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de infancia⁵⁵.

Bajo este orden de ideas, el principal instrumento internacional empleado para dar contenido a los derechos de la infancia es la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶. Este documento vinculante para México consagra varios derechos específicos de la infancia, así como un conjunto de medidas y consideraciones especiales a favor de niños, niñas y adolescentes. Por ejemplo:

- * El principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 2.
- * El interés superior de la niñez, contenido en el artículo 3.
- * Velar por el desarrollo y la supervivencia de

los niños, niñas y adolescentes, establecido en su artículo 6.

- * Participación de la infancia, establecido en el artículo 12.
- * También establece una serie de derechos por ejemplo:
 - * Derecho a la identidad incluyendo nacionalidad y relaciones familiares, contenido en el artículo 8.
 - * Derecho a conservar y vivir con su familia, contenido en el artículo 9.
 - * Derecho a la protección de la vida privada, contenido en el artículo 16.
 - * Derecho a la integridad, contenido en el artículo 19.

Cabe señalar también que esta Convención contempla en sus artículos 43, 44 y 45 la elaboración de un grupo de expertos en materia de infancia denominado “Comité de los Derechos del Niño”⁵⁷, el cual se encarga de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención, de desarrollar y explicar de forma amplia cada una de las disposiciones contenidas en la Convención misma y de recibir informes de los países y emitir recomendaciones particulares.

Estos análisis realizados por el Comité se denominan Observaciones Generales⁵⁸ y constituyen orientaciones importantes sobre el comportamiento esperado de los Estados. Asimismo esta Convención cuenta con protocolos adicionales, de los cuales el primero desarrolla las obligaciones de los Estados en torno a la venta de niños, niñas o adolescentes⁵⁹ y el se-

57 <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

58 http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11

59 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, Entrada en vigor: 18 de enero de 2002.

55 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

56 Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.



gundo establece los derechos de los niños, niñas o adolescentes involucrados en conflictos armados⁶⁰.

De la misma forma, la Organización de las Naciones Unidas ha elaborado diversas directrices que fungen como orientaciones en el actuar de los funcionarios de turno a temas específicos de infancia. Por ejemplo, las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito⁶¹. En este mismo tenor, se encuentran las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o "Directrices de Riad"⁶², las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad⁶³, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁶⁴ y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).⁶⁵

Todos estos instrumentos y enunciados normativos se han materializado a través de la Constitución y particularmente, a partir de los artículos 1° y 4° constitucionales, pues en el artículo 1° la Constitución reconoce los derechos humanos contenidos en todos los tratados internacionales de los que México sea parte y, a su vez, establece las obligaciones específicas de respetar, garantizar, promover y proteger tales derechos.

Por su parte el artículo 4° consagra el principio del interés superior de la infancia y establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

De esta forma, recordando la obligación que tienen todos los funcionarios estatales de realizar un control

de convencionalidad⁶⁶ de sus actos y de interpretar y aplicar las normas de tal forma que resulten más protectoras o menos restrictivas independientemente de su fuente, es posible, mediante el principio pro-persona, aplicar directamente la Constitución o Tratados Internacionales para dar mayor alcance a la protección que brindan ciertos reglamentos y leyes federales o, en su defecto, aun en contravención con estos.

Es decir, a partir del principio del interés superior de la infancia (contenido en el artículo 4° constitucional y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño), del principio pro-persona (contemplado en el artículo 1° constitucional y 29 de la CADH), de la obligación de las autoridades de adoptar medidas especiales de protección (artículo 4° constitucional y 19° de la CADH) y de realizar un control de convencionalidad⁶⁷, las autoridades se encuentran facultadas para interpretar y aplicar medidas más protectoras a favor de los niños, niñas y adolescentes y de interpretar tanto el Código Procesal Penal, como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de tal suerte que se garanticen los derechos humanos como son la integridad, identidad física, psicológica y emocional, vida y participación de los niños, niñas y adolescentes.

Así, es posible hacer referencia a la normativa adjetiva previamente mencionada. Por una parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca establece los lineamientos que deben seguir los órganos administrativos relacionados con la impartición de justicia. De forma más particular, esta ley señala al Ministerio Público como el órgano encargado de perseguir e investigar los hechos constitutivos de los delitos cometidos en el estado. Es decir, se encarga de realizar investigaciones serias y diligentes encaminadas a la determinación de la verdad con respecto a hechos relacionados con actos delictivos⁶⁸.

De tal suerte que, conforme a una perspectiva de infancia determinada por los principios y derechos antes mencionados, el Ministerio Público deberá realizar sus atribuciones con especial diligencia y adaptando sus actuaciones de acuerdo a las necesidades y características propias de los niños, niñas y adolescentes.

Por ejemplo, en un caso donde se encuentren relacionados, niños, niñas o adolescentes como víctimas, derivado de su obligación de dirigir la investigación⁶⁹ el Ministerio Público deberá armonizar sus atribuciones con la normativa aplicable y garantizar el derecho a la verdad y acceso a la justicia⁷⁰ de las víctimas. Por lo que se encuentra obligado a realizar

60 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002.

61 ONU, Consejo Económico y Social, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos" E/2005/INF/2/Add.1, 2005/20, disponible en la página: http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

62 ONU, Asamblea General, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, "Directrices de Riad"; Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.

63 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2019.pdf>

64 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>

65 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf>

66 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.

67 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339

68 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, artículos 3 y 9.

69 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, artículo 9.

70 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25.



la dirección con la mayor diligencia posible⁷¹ para lo cual, deberá cumplir dichas labores de forma presencial, es decir, deberá dirigir la investigación y a los elementos policiales respectivos in situ.

Otro ejemplo se halla en la forma de interpretar el Código de Procedimientos Penales, donde nuevamente se deberán armonizar las normas adjetivas ahí establecidas y los derechos sustantivos y principios rectores en materia de infancia y adolescencia.

Una muestra de lo anterior es al momento en que niños, niñas o adolescentes tienen que rendir declaraciones como testigos⁷² o al momento de desahogar periciales psicológicas,⁷³ puesto que en esta ocasión, con el objeto de respetar y garantizar sus derechos de participación⁷⁴ e integridad psicológica y emocional⁷⁵, se deberán adoptar medidas especiales y concretas para evitar la revictimización y permitir que la participación del niño, niña o adolescente rinda los frutos esperados. Entre estas medidas se encuentran: adaptar las salas o contar con áreas especiales para la declaración de personas menores de edad, reducir en la medida de lo posible los tiempos de espera antes y después de practicar las diligencias, limitar el número de participaciones al necesario, contar con acompañamiento de personas profesionales en el área, y valorar los testimonios de acuerdo a las características especiales, edad y madurez de cada niño, niña y adolescente, entre otros.

Asimismo, a lo largo de los procesos se deberá mantener informados de forma adaptable a los niños, niñas o adolescentes que se vean afectados por los mismos. Esto, de conformidad con los derechos de acceso a la justicia y acceso a la información⁷⁶.

Resulta obvio agregar que todo acto dentro del procedimiento en donde los derechos de un niño, niña o adolescente se vean, directa o indirectamente, involucrados deberá tomar en consideración el interés superior de la infancia contemplado en el artículo 4º constitucional y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyendo una adecuada ponderación de las posibles afectaciones a los mismos.

A lo anteriormente señalado cabe agregar un documento elaborado en el marco de las Naciones Unidas y que plantea y desarrolla en gran medida el conjunto de acciones que se deben de adoptar para satisfacer estándares en materia de justicia de niños, niñas y adolescentes. Este documento es conocido como las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito, mismas que consagran derechos y principios

de importante observancia a lo largo de los procesos, como son:

- * No discriminación.
- * Interés superior de la niñez.
- * Participación de los niños, niñas y adolescentes.

También contempla y desarrolla diversos derechos, entre ellos:

- * Derecho a la información: los niños, niñas o adolescentes, sus padres o tutores y sus representantes legales, a lo largo de todo el proceso, deberán ser informados debidamente de los procedimientos aplicables, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, mecanismos de apoyo cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, mecanismos existentes para revisar las decisiones, la evolución y sustanciación de la causa que les concierna, así como cualquier cambio, decisión y novedades que se produzcan después del juicio y la resolución, así como las oportunidades para obtener reparación, entre otros.
- * Derecho a ser oído: implica el derecho de los niños, niñas o adolescentes a expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, mismas que deberán ser tomadas en cuenta de conformidad con la edad y madurez del niño, niña o adolescente.
- * Derecho a una asistencia eficaz: consagra el acceso a la asistencia y servicios de profesionales. Éstos deberán atender sus necesidades y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia. Asimismo, se les deberán brindar hasta que dejen de ser necesarios. También deben evitar que los niños, niñas o adolescentes participen en un número excesivo e innecesario de intervenciones y aplicar medidas para que prestar testimonio o declarar resulte más fácil. Por ejemplo, mediante el apoyo y la atención de especialistas que tomen en cuenta sus necesidades especiales y también es importante el acompañamiento mientras presta testimonio.
- * Derecho a la intimidad: deberá protegerse la intimidad, así como toda la información relativa a la participación en el proceso de los niños, niñas o adolescentes víctimas y testigos de delitos.
- * Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia: establece que se deben tomar medidas para evitar sufrimientos a la infancia y adolescencia durante

71 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 127.

72 Código Procesal para el Estado de Oaxaca, Título Octavo, Capítulo III sección 3 (artículos 337-347).

73 Código Procesal para el Estado de Oaxaca, Título Octavo, Capítulo III sección 4 (artículos 348-353).

74 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

75 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretación conjunta de los artículos 5 y 19.

76 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.



el proceso, a fin de garantizar el respeto a su interés superior y a su dignidad. Se busca evitar la revictimización y sometimiento a situaciones que atemorizan al niño, niña o adolescencia durante el proceso. Para esto, las autoridades encargadas deberán realizar y buscar que se realice el proceso con la mayor celeridad posible, así como mantener informado al niño, niña o adolescente sobre el proceso mismo y su curso.

- * Derecho a la seguridad: cuando la seguridad de un niño, niña o adolescente pueda estar en peligro, las autoridades deben adoptar medidas apropiadas y exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes, para protegerlos no sólo durante el proceso de justicia sino también antes y después del mismo.
- * Derecho a la reparación: al respecto, siempre que sea posible, los niños, niñas o adolescentes víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser accesibles y adaptados a la infancia y adolescencia.

Por su parte, a nivel federal se ubica la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a nivel local, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

Para finalizar, es de señalar que la ONU establece periódicamente especialistas encargados de analizar el desarrollo de ciertas temáticas de interés, y en ese marco se han desarrollado y emitido informes relacionados con la infancia⁷⁷, tales como niños, niñas o adolescentes que trabajan o viven en la calle, la salud de la infancia, el registro de los niños, niñas o adolescentes al nacer. Asimismo, existe dentro del marco de Naciones Unidas un especialista, denominado relator, encargado de estudiar y escribir sus observaciones en materia de venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁷⁸.

Asimismo, de las interpretaciones vinculantes que ha realizado la Corte Interamericana del artículo 19 y los demás instrumentos en materia de infancia se desprenden diversos enunciados que cabe analizar. Pues, como se mencionó anteriormente, las autoridades deben realizar un control de convencionalidad⁷⁹ o interpretar conjuntamente las diversas normas disponibles en materia de infancia para que, en su aplicación, éstas tengan un efecto útil.

77 <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Children/ThematicReports/Pages/ThematicreportsonchildrenIndex.aspx>
78 <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Children/Pages/ChildrenIndex.aspx>
79 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; SCJN, Expediente Varios 912/2010. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

En lo que respecta a la participación de las niñas, niños y adolescentes, así como sobre el debido proceso y otras obligaciones diferenciadas en torno a la justicia penal juvenil, la Corte Interamericana estableció en el caso Mendoza y otros contra Argentina⁸⁰ que:

“La Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por lo tanto, los principios del interés superior del niño, de autonomía progresiva y de participación tienen una relevancia particular en el diseño y operación de un sistema de responsabilidad penal juvenil”.

Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias entre los niños, niñas o adolescentes y los adultos, tanto por lo que respecta a su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil.

En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. En tal sentido, el artículo 5.5 de la Convención Americana señala que “[c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

Las garantías [del debido proceso y acceso a la justicia] consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención reconocen a todas las personas por igual, y

80 Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párrafos 145-150.



deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño, niña o adolescente.

Asimismo, en un caso relacionado con la determinación de la tuición de una niña⁸¹, la Corte enfatizó el deber de debida diligencia señalando que:

“*Los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades*”.

Por su parte, en otro caso relacionado con la custodia de una madre lesbiana con respecto a sus hijas⁸², la Corte señaló diversos elementos relacionados con el interés superior de la infancia y el derecho a la participación de los niños y niñas, entre lo establecido se encuentra:

“*La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia*”.

Al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos, sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona.

Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño, niña o adolescente, no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en

estereotipos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que éstos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

De manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12”. Del mismo modo, “el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.

La Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste.

Así se observa que la Corte Interamericana realiza diversas interpretaciones mediante el auxilio de diversos instrumentos internacionales e interpretaciones, de la misma forma que las autoridades nacionales deben estudiar, interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes para cada caso en concreto.

De esta forma, es evidente que el contenido normativo con el cual se puede otorgar a la infancia mayor protección es sumamente amplio y, además, con múltiples posibilidades de desarrollo e interpretación que permitirán, ya sea mediante la aplicación del control de convencionalidad, ya sea a través de la aplicación directa de disposiciones constitucionales o cualquier otro método, ampliar la garantía del goce y ejercicio de los derechos de la infancia o adolescencia y asegurar que el desarrollo y crecimiento de los niños, niñas o adolescentes se presente de formas óptimas y deseables.

81 Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párrafos 51 y 52.

82 Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 109-111 y 197.

CAPÍTULO CUARTO

Marco psicopedagógico de los derechos de la infancia

I. Diferencia estructural entre adultos y niñas, niños o adolescentes

La diferencia entre adultos y niñas, niños o adolescentes es innegable, y se construye y sustenta en las características mismas del *desarrollo* humano. El niño, niña o adolescente no posee desde su nacimiento las mismas habilidades cognitivas, motrices ni emocionales con que cuenta un adulto. Éstas aparecen en un proceso relativamente largo y progresivo, que se desarrollan en función de la combinación de:

- * La maduración del sistema nervioso del individuo.
- * Los estímulos que recibe del ambiente en el que se desenvuelve.

No será posible para un niño, niña o adolescente desarrollar y desempeñar una habilidad (por ejemplo, caminar) aunque reciba estímulos adecuados del ambiente, si su sistema nervioso no está en condiciones de respaldar ese aprendizaje (mielinización del sistema nervioso⁸³). De igual manera, puede no desarrollar adecuadamente algunas habilidades cuando, estando neurológicamente en condiciones de hacerlo, no recibe estímulos del ambiente ni posibilidad de ejercitar esas aptitudes. En este último escenario, no todo ser humano llega a desarrollar el máximo de sus potencialidades.

Se entiende por desarrollo la evolución progresiva de las estructuras de un organismo y de las funciones por ellas realizadas, hacia conductas de mayor calidad o consideradas superiores⁸⁴. El ser humano obtiene habilidades de manera progresiva, en etapas progresivas que van de lo simple a lo complejo.

83 Se entiende por mielinización al proceso por el cual el circuito neuronal es recubierto por una membrana (la mielina) que hace posible la transmisión del impulso nervioso. Mientras no existe mielinización, no es posible que se transmita el impulso nervioso y esto provoca que ese sector del cerebro no sea funcional. La mielinización de las diferentes áreas del cerebro es lo que determina el desarrollo cognitivo progresivo.
84 Ver Papalia, D.; Olds, S.; Feldman, R. (2010) *Desarrollo Humano*, McGraw Hill/Interamericana Editores: México D.F.

El pensamiento y el control de las emociones se van “construyendo” durante la infancia. Y esto tiene enormes repercusiones en la conducta del niño, niña o adolescente que el servidor público debe conocer a la hora de interactuar con personas menores de edad⁸⁵. Tanto porque no es posible pedir al niño, niña o adolescente que desempeñe funciones que no está preparado para realizar, como porque generan dinámicas que, sin una mirada especializada, pueden interpretarse erróneamente como mentira o confusión.

Según el estadio de desarrollo en que se encuentre, será el “equipamiento mental” con que cuente el niño, niña o adolescente para recibir información y comprenderla, razonar, transmitir sus ideas, controlar sus emociones, etc. Al no haber completado todos los estadios de desarrollo cognitivo, el niño o niña posee instrumentos intelectuales diferentes a los del adulto y por ende, no comprende ni transmite la información de la misma manera.

Los niños, niñas y adolescentes *piensan diferente* de los adultos. Su pensamiento, el control de sus emociones y las conductas y dinámicas psicológicas son particulares e *inmodificables*. Dependen de la adquisición de habilidades a lo largo del proceso de maduración y desarrollo. Antes de que el sistema nervioso esté maduro, ninguna acción puede ser realizada, ni está sujeta a voluntad por parte del individuo.

Es posible describir las diferencias esenciales entre el pensamiento infantil o adolescente y el adulto, en función de los siguientes ejes fundamentales:

- a) El tipo de pensamiento infantil y adolescente
- b) Las habilidades para controlar las emociones
- c) La narrativa infantil
- d) La comprensión del tiempo y espacio

85 El hecho de que el pensamiento y el control de emociones se vayan construyendo no significa que el niño o la niña posean el mismo tipo de inteligencia que un adulto, pero en “menor cantidad” (algo así como un déficit que se soluciona a medida que crecen). La diferencia entre un tipo de pensamiento y el otro no es cuantitativo, sino cualitativo.



Se abordan a continuación de manera específica:

a) Estructuras de pensamiento en la infancia: concreto y egocéntrico

El pensamiento humano se construye progresivamente, de lo concreto a lo abstracto⁸⁶. En la primera infancia, los únicos elementos con los que cuenta la mente del ser humano para comenzar a construir el pensamiento son elementos concretos, que se perciben por medio de los sentidos. Por ejemplo, imágenes, colores, sonidos, movimientos, postura corporal, temperaturas, voces, elementos que pueda manipular, etc. Desde este punto de partida comienzan a construirse progresivamente habilidades para el razonamiento, en principio desde lo sensorial, pasando por el pensamiento concreto, hasta alcanzar en la adultez el pensamiento hipotético deductivo.

Pensamiento concreto

El pensamiento concreto⁸⁷ implica que un niño o niña depende de la manipulación directa de objetos, o de la experiencia previa con objetos e información, para poder razonar. Sólo puede razonar si le es posible construir este proceso a partir de la experiencia directa y la manipulación de objetos. No le es posible pensar sólo con ideas.

La realidad mental del niño o niña, antes que ideas, posee durante esta etapa evolutiva imágenes, sensaciones y memoria corporal. El estadio evolutivo infantil sólo les habilita para razonar en función de ello, y les hace inaccesible realizar abstracciones y manejar mentalmente variables abstractas.

El pensamiento concreto tiene implicaciones en múltiples características, habilidades y funciones. Por ejemplo:

- * **Primacía de la intuición.** La información obtenida por medio de los sentidos determina el razonamiento, más que la lógica abstracta. Todo razonamiento de una niña, niño o adolescente se guiará centralmente por lo que le llega "en el primer impacto", por medio de los sentidos, y a partir de experiencias que conoce⁸⁸.

86 El psicólogo Jean Piaget es el primer referente en la materia. Por medio de investigación empírica, sustentó la observación de que los niños y niñas no podían realizar razonamientos en determinadas edades, y que iban adquiriendo estas habilidades progresivamente. Propone que el desarrollo del pensamiento en el ser humano atraviesa etapas: sensorio motriz; pre operacional; de operaciones concretas; de operaciones formales. Estudios posteriores determinan que sólo en la última etapa del desarrollo, que se completa alrededor de los 23 años, es posible realizar juicios de realidad completamente objetivos y sin interferencia de las emociones. Ver Piaget, Jean (1967) *Seis estudios de Psicología*, Barcelona: Editorial Seix Barral.

87 Piaget, Jean (1967) Op. Cit.

88 El razonamiento concreto e intuitivo suele comprenderse al observar el modo en el que resuelven el problema "¿qué pesa más, un kilo de plomo o un kilo de plumas?". El niño o niña responderá que las plumas, porque lo que percibe con mayor facilidad es el tamaño, y al tener enfrente los dos objetos, concluye que a mayor tamaño, mayor peso.

- * **Centración⁸⁹.** Las habilidades cognitivas del niño o niña sólo le permiten tener en la mente una variable por vez. No les resulta posible mantener dos ideas en la mente, combinarlas o contrastarlas y luego sacar una conclusión⁹⁰.

- * **Imposibilidad de comprender transformaciones.** Al poder concentrarse sólo en una variable por vez, se conecta con lo que percibe a cada momento, como evento diferente del anterior y del que le sigue. El relato, el pensamiento y la narrativa del niño, niña o adolescente se centra esencialmente en el momento presente.

- * **Ensayo y error.** Mediante el mismo obtiene información y conocimientos, pueden hacer asociaciones entre acontecimientos y aprender, de manera concreta y con la experiencia directa, que un evento se vincula con otro. No pueden realizar este razonamiento de manera abstracta⁹¹.

- * **Lenguaje verbal.** El lenguaje verbal se comienza a aprender y se pule durante toda la infancia, por lo cual no es el medio más útil para transmitir ni recibir información de niñas, niños y adolescentes. Suelen utilizar vocablos de manera subjetiva, o responder de manera complaciente lo que supone que el adulto quiere como respuesta. Requiere especial cuidado en sondear si el niño o niña y el adulto comprenden lo mismo al utilizar lenguaje verbal.

- * **Lenguaje paraverbal⁹².** Es posible obtener mucha información de la conducta, movimientos, gestos, tonos de voz, silencios, dibujos, etc. de los niños, niñas y adolescentes. Pueden prestar atención mejor a las palabras y el diálogo, si están respaldados con acciones u objetos concretos, manipulables, con los cuales puedan *mostrar* (y no explicar).

- * **Memoria.** La memoria inmediata y de corto plazo se adquieren temprano en el desarrollo, mientras que la de largo plazo sólo se obtiene y estabiliza en la adultez, cuando se han desarrollado habilidades cognitivas

89 Piaget, Jean (1967) Op. Cit.

90 En el ejemplo anterior, el niño o niña no podría tener en cuenta simultáneamente la variable peso y la variable tamaño para comprender el volumen. Este hecho refuerza la respuesta "directa" basada en lo percibido de manera inicial, el tamaño.

91 Por ejemplo, aprenden que si presionan el interruptor adecuado, se enciende la luz de su cuarto. Pero no podrían explicar el circuito eléctrico que, fuera de su experiencia y aprendizaje directo, permite que esto ocurra.

92 Se entiende por lenguaje paraverbal toda la información que acompaña a la transmisión verbal de información (movimientos, gestos, tonos, etc.) y que dan sentido a lo que se dice.

complejas⁹³. Los niños, niñas y adolescentes recordarán mejor aquello que se vincule de manera directa con algo que vieron, hicieron, sintieron o percibieron por medio de cualquiera de sus sentidos. Recordarán detalles que les llamaron la atención. Lo que recuerdan no siempre es relevante desde el punto de vista objetivo, sino aquellos detalles o eventos que les resultaron significativos. Al no contar con memoria a largo plazo, el transcurso del tiempo produce un deterioro global en la exactitud del relato de lo que sucedió. La información se pierde con el paso del tiempo de manera contundente, porque durante la infancia y la adolescencia no se cuenta con la habilidad cognitiva suficiente para asociar eventos y evocar voluntariamente recuerdos⁹⁴.

* *Atención y concentración.* Un niño, niña o adolescente no puede prestar atención a más de un objeto o evento por vez, ni por más de 20 minutos. Atenderá principalmente a aquello que se vincule consigo, y no con los demás. Se concentrará en aspectos que le resulten llamativos, y evitará los temas o actividades que le causan malestar. Mantener la atención en el recuerdo de eventos doloroso es difícil para un niño, niña o adolescente y para lograrse será necesario reconstruir la narración a partir de los eventos llamativos, detalles específicos, al ritmo adecuado para él o ella. La capacidad de prestar atención es interferida por el cansancio o la angustia, sin que pueda reactivarse de manera voluntaria por parte del niño, niña o adolescente.

* *El autocontrol, tolerancia a la frustración y capacidad de espera* tampoco son completamente funcionales durante la infancia y adolescencia. Sólo puede manifestarse una vez que la persona posee el desarrollo cognitivo necesario para poder manejar variables abstractas: considerar y manejar relaciones funcionales y estrategias como las autoinstrucciones, la autoobservación y la autoevaluación.

93 En el ser humano, pueden identificarse tres tipos de memoria: 1) Memoria inmediata (información que permanece en nuestra memoria durante 10 segundos); accesible para un niño o niña alrededor de los 5 años, posee y utiliza este tipo de memoria en forma equivalente a la de un adulto; 2) Memoria a corto plazo (información que permanece en nuestra memoria durante alrededor de 30 segundos). Los niños pueden retener menos cantidad de objetos con este tipo de memoria, y la velocidad con que pueden representar objetos y evocarlos es menor; 3) Memoria a largo plazo (información que queda almacenada en nuestra memoria pasados 30 segundos, y puede recuperarse aunque haya transcurrido un periodo de tiempo). Este tipo de memoria no está disponible en la infancia y marca de manera tajante la diferencia en la capacidad de recordar de un adulto respecto de la de un niño o niña.

94 Los adultos poseen las habilidades necesarias para, por ejemplo, utilizar estrategias para recordar algún evento: pensar cómo se suceden los acontecimientos de acuerdo con las rutinas diarias, asociar eventos nuevos con conocimientos ya adquiridos y priorizarlos, organizar voluntariamente en grupos o categorías la información, para que sea más sencillo evocarla, etc.

Pensamiento egocéntrico

Los referentes para sus conclusiones o deducciones siempre son subjetivos. Es decir, se basa en información ya conocida, en sus propias experiencias aprendidas y en sensaciones y percepciones adquiridas por medio de los sentidos. El razonamiento infantil, se caracteriza por el egocentrismo⁹⁵.

El egocentrismo implica que los niños, niñas o adolescentes pueden ser por completo inconscientes de cualquier cosa que no sean ellos mismos durante la primera infancia, ya que les resulta estructuralmente imposible ponerse en el lugar de otra persona y razonar objetivamente (independientemente de sí mismos). De igual forma, durante la adolescencia, priman la reestructuración de la identidad y la pertenencia, por lo cual se centran igualmente, en sí mismos.

El pensamiento infantil y adolescente está centrado en sí mismo y anclado a lo que ve, siente, manipula y le importa. La respuesta del niño, niña o adolescente *siempre* se elabora con él mismo como centro de la explicación.

Una implicación importante del egocentrismo infantil es la tendencia a considerarse culpables o responsables por cualquier situación en la que haya estado implicado. Como no puede sacar conclusiones de manera objetiva, sin autorreferencia o subjetividad, tiende a adjudicarse la culpa de cualquier evento. Siempre se considera implicado porque es él mismo el centro de todas las explicaciones que puede construir.

Al poseer pensamiento concreto, centralizado y egocéntrico, el niño, niña o adolescente pueden razonar mejor si cuentan con materiales concretos e inmediatamente presentes. Tropezan con enormes dificultades cuando se les pide razonar sobre situaciones hipotéticas o problemas contruidos sólo verbalmente, con ideas, en los que no hay elementos concretamente presentes, visibles y manipulables. Los problemas abstractos están todavía fuera del alcance de su capacidad.

b) Control de las emociones durante la infancia y adolescencia

Las emociones y su posibilidad de control merecen un apartado al hablar sobre las diferencias entre niños, niñas o adolescentes, y adultos, porque cobran gran importancia e influyen de manera directa en el pensamiento y la conducta.

A la edad de 2 años, los niños y niñas son capaces de expresar toda la gama de emociones que el ser humano posee. Durante toda la infancia, adolescencia

95 Este término no alude a egoísmo, aunque los términos suelen confundirse. Para más información ver Papalia, D.; Olds, S.; Feldman, R. Op.Cit. (2010); y Piaget, Jean (1967), Op. Cit.



y gran parte de la adultez, el ser humano aprende progresivamente a identificar, manejar y expresar adecuadamente esas emociones.

Las emociones (*ansiedad-miedo, angustia, ira-rabia, placer-juego*) priman en la realidad psicológica del niño, niña o adolescente, y determinan de manera directa la conducta y el pensamiento. Las emociones “invaden” por completo la experiencia de los niños y adolescentes, predominando por sobre la razón.

El adulto cuenta con la posibilidad de observarse, analizar las situaciones de manera objetiva y calmarse. El niño, por el contrario, está expuesto por completo a las impresiones sensoriales que las emociones provocan, sin posibilidad de controlarlas por sí mismo.

Un adulto puede manejar sus emociones apelando al conocimiento adquirido y a la mayor capacidad de juicio. Un niño difícilmente podrá considerar y analizar el panorama general, reconocer sus emociones (ira, miedo, desconfianza, disgusto, angustia, placer, etc.), evaluar las diversas formas de expresarlas y además prever las consecuencias de tales expresiones. Mucho menos podrá controlarlas, o seleccionar una emoción descartando las demás e impidiendo que las demás le afecten, para adecuarse a lo que la situación requiera.

Además, existen afectos primarios, transmitidos genéticamente, que tienen un carácter adaptativo y se desatan de manera involuntaria como instrumento para la supervivencia. Por ejemplo, el temor a los extraños, la angustia por separarse de personas significativas o a ser abandonados. También el temor a situaciones que no les son familiares. Todos se basan en la necesidad de supervivencia, básica para el ser humano debido a la indefensión y dependencia respecto de sus adultos significativos durante la infancia y adolescencia.

El pensamiento concreto y la contundencia de la irrupción de las emociones en la vida mental del niño, niña o adolescente hacen que el temor fantaseado o anticipado (es decir, aún cuando no esté ocurriendo el evento temido) sea sentido como real. Aunado a la imposibilidad para analizar objetivamente las situaciones, pueden reaccionar de manera extremadamente emocional, o “poco razonable”, de acuerdo con estas características, y la afectación por estar expuesto a vivencias angustiantes es mucho mayor que en la adultez.

c) La narrativa infantil

La narrativa infantil también se estructura en función del pensamiento concreto y egocéntrico. Se asemeja mucho a un autodiálogo adulto. No está dirigida a un interlocutor, sino que se constituye como una hilación de recuerdos significativos para el niño o niña, sin orden específico.

A ningún niño o niña le es posible ofrecer al interlocutor un relato “congruente” según la lógica adulta, porque no puede ponerse en el lugar del otro, ni colocarse objetivamente como observador, independiente de sí mismo, para armar un relato objetivo, organizado según un orden convenido (introducción, desarrollo, fin).

El “hilo” narrativo que sigue no es aquel que puede entenderse desde fuera, por un interlocutor, sino el que su subjetividad dicta, regido invariablemente por lo que experimentó. El niño o niña yuxtapone una sucesión de pequeños relatos, según llegan a su recuerdo en el momento.

En el relato infantil, lo “importante” es lo que ha sido significativo para el niño, desde su subjetividad. Puede ser que no considere importantes (y por lo tanto no lo incluya en el relato) detalles que, desde el punto de vista objetivo son esenciales para tipificar el delito.

Desde el punto de vista adulto y no especializado en infancia, los relatos de niños o niñas pueden parecer incoherentes o confusos porque responden a un orden interno, subjetivo y no a un orden objetivo, externo.

Para ayudar a un niño, niña o adolescente a reconstruir en su memoria lo sucedido, es necesario seguir el hilo de su recuerdo, sin interrumpirlo con preguntas, ajenas al vínculo subjetivo entre los fragmentos del recuerdo infantil. A lo largo de la narrativa libre, el niño o niña aportará detalles y elementos que, con posterioridad, el adulto ordenará.

d) Conceptos vinculados a tiempo y espacio

El sentido de tiempo y espacio es la adquisición más tardía en el desarrollo humano⁹⁶. Sólo habiendo adquirido las habilidades correspondientes al periodo de las operaciones formales, el último de los estadios del desarrollo del pensamiento, pueden comprenderse y utilizarse.

Mientras cuenta con pensamiento concreto y egocéntrico, ningún niño, niña o adolescente puede comprender conceptos de tiempo, espacio y medidas convencionales, abstractas, sin referentes concretos. Las nociones de tiempo cronológicas, sujeto a unidades de medida establecidos por convención, son absolutas, objetivas. Durante la infancia todo concepto abstracto es inaccesible.

La medida del tiempo, por ejemplo, se vincula con la experiencia subjetiva. Si vive una experiencia placentera, el tiempo será “menos”; y si vive una situación angustiante, se extenderá y prolongará, siendo “más”. No existe para el niño, niña o adolescente una

96 Ver Papalia, D. y Olds, S (2010) Op. Cit.

referencia homogénea, externa e independiente de lo subjetivo.

Las unidades de medida también son utilizadas subjetivamente. “Diez” puede ser utilizado para transmitir mucho tiempo, porque es el número más alto que el niño o niña conoce. Forzar a que un niño, niña o adolescente dé precisiones basadas en unidades de medida convencionales dará como resultado imprecisiones en la información y angustia en la realidad emocional del niño o niña.

El niño, niña o adolescente puede brindar información sobre tiempo, espacio si se le permite vincularlo con experiencias concretas y conocidas. Puede ofrecer información sobre lo que vio (color del cuarto, muebles en el cuarto, objetos que tocó, etc.) en lugar de dar una dirección específica. Puede ofrecer información sobre el momento del día en que ocurrió el evento según las rutinas conocidas (a la hora de la merienda, cuando comienza una caricatura en la televisión, al salir de la escuela, en fin de semana o en día de escuela, etc.; en lugar de pedirle fecha calendario y hora reloj).

Tiempo y fechas estimadas sólo pueden obtenerse por referencia a hechos específicos significativos en la vida del niño (hora de comer, de dormir, antes o después de alguna actividad cotidiana, rutinas, festividades, cumpleaños, regalos, etc.)⁹⁷.

II. Edad de desarrollo versus edad cronológica

Los estadios evolutivos no tienen que ver directamente con la edad cronológica. Un niño o niña puede tener, por ejemplo, 12 años cumplidos y pensar todavía como un niño de 7 u 8, según las aptitudes, experiencias y estímulos que haya recibido a lo largo de su vida. Y además, si se encuentra en una situación de vulnerabilidad y angustia, seguramente dispondrá de menos elementos para el razonamiento de los que dispondría en un momento de calma, o en una actividad que disfrute y le motive.

La edad de desarrollo⁹⁸ es aquella que se calcula en función de las habilidades que ha sido posible adquirir para una persona según su historia y vivencias, su bagaje genético, los estímulos recibidos, etc. En este sentido, resulta más útil para el operador del sistema de justicia considerar la realidad del niño o niña con el que interactúa (su edad de desarrollo y aptitudes disponibles en el momento), antes que su edad cronológica.

No todo niño, niña o adolescente habrá logrado todas las aptitudes que, en teoría, debería obtener a determinada edad. Existen estudios que comprueban que la exposición a situaciones de violencia detiene el desarrollo cognitivo⁹⁹, por ejemplo. De este modo, un niño, niña o adolescente en contextos de violencia no contará con habilidades que podría haber obtenido en otras circunstancias.

La adolescencia es una etapa que puede dar lugar a confusiones en este sentido. Aunque sus habilidades verbales y físicas pudieran parecer equiparables a las de los adultos, en cada ocasión concreta, cada adolescente en particular podrá recurrir a la lógica formal, o no. Esto último es importante teniendo en cuenta que un alto porcentaje de la población infantil o adolescente víctima o testigo de delitos en contacto con el sistema de justicia, probablemente no haya contado con condiciones óptimas de desarrollo, a lo que además se suman los efectos de la victimización sufrida.

En este escenario, resulta útil considerar que las acciones más precisas a la hora de interactuar con niñas, niños y adolescentes son aquellas que más se acercan a considerar que su funcionamiento cognitivo, conductual y el control de sus emociones está signado por el pensamiento concreto, egocéntrico y el predominio de las emociones por sobre la razón¹⁰⁰.

Esta consideración implica, además, la importancia de que sea el adulto que interactúa con el niño, niña

98 Esquivel, F.; Heredia, M.C.; Lucio, E. (2007) Psicodiagnóstico del niño, México D.F.: Editorial Manual Moderno.

99 Perry, B. y Szalavitz, M. (2008) The boy who was raised as a dog. And other stories from a Child Psychiatrist's Notebook. Nueva York: Basic Books.

100 McCain, M., Mustard, J. F. (1999) The Early Years Study-Reversing the Real Brain Drain, The Canadian Institute For Advanced Research To The Ontario Government: Toronto, Ontario.

97 Para más información sobre técnicas y métodos especializados para la entrevista forense con niñas, niños y adolescentes ver Cantón Duarte, J.; Cortés Arboleda, M. del R. (2008) Guía para la Evaluación del Abuso Sexual Infantil, Madrid : Editorial Pirámide



o adolescente el que asume acciones específicas para comprender su dicho, permitir su participación adecuada (informada y sin temor). La especialización de la autoridad para la interacción con infancia y adolescencia resulta la única acción posible frente a las características estructurales de las personas menores de edad.

III. Especial vulnerabilidad durante la infancia y adolescencia

Habiendo desarrollado las características infantiles, marcadas por la etapa de desarrollo en la que se encuentran, es necesario ahondar en los efectos y dinámicas que las mismas provocan.

Todas las acciones propuestas en el presente protocolo se sustentan tanto en las características cognitivas y emocionales como en las dinámicas complejas que se entretajan alrededor de las mismas cuando niñas, niños y adolescentes entran en contacto con el sistema de justicia. En términos generales, los mismos se vinculan con:

- * Reacciones típicas frente a los adultos desconocidos
- * Reacciones típicas frente a situaciones desconocidas
- * Reacciones típicas frente a la autoridad
- * Reacciones típicas como efecto de dinámicas de abuso y violencia
- * Especial vulnerabilidad a captación por redes delictivas
- * Especial vulnerabilidad ante violencia de género

Con una lente adecuada a las características infantiles, es posible detectar en una respuesta “incongruente” la aparición del egocentrismo, la centralización, el pensamiento concreto, o los efectos de la violencia sufrida¹⁰¹.

Todas estas reacciones se vinculan con acciones específicas que el adulto que interactúa con el niño, niña o adolescente necesita implementar para que su participación sea adecuada. Por ejemplo, la preparación del niño, niña o adolescente antes de su participación directa, la necesidad de aportarle información concreta sobre lo que sucede y lo que se espera de él o ella, la técnica especializada para tomar declaración y formular preguntas, detección

de dinámicas vinculadas al abuso y violencia tales como el silenciamiento, el conflicto de lealtades, la retractación y la ambivalencia, etc.

a) Reacciones típicas frente a adultos y situaciones desconocidos

Es posible que al entrar en contacto con autoridades y diligencias, el niño, niña o adolescente observe un contexto formal, distante, con mucha gente desconocida, plagado de palabras técnicas que no comprende, y de procedimientos que con frecuencia no son asequibles de manera intuitiva. Interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias y la presencia del agresor en las diligencias pueden ser altamente intimidantes.

El niño o niña es dependiente de los adultos que le son significativos, por lo que el contacto con extraños le resulta angustiante y desata fantasías de daño, separación de sus seres queridos, etc.¹⁰². Le será difícil separarse de una persona significativa durante una diligencia, así como entablar la confianza suficiente con alguien desconocido como para poder relatar los hechos vividos.

La angustia inunda sin filtro la realidad psicológica del niño. Interpreta fácilmente situaciones como amenazantes, y la percepción de daño inminente es sentida como real.

Como no posee herramientas para controlar las emociones (análisis objetivo y realista), no puede sobreponerse al impacto emocional por sí mismo. Si se desata la angustia, y ésta llega a niveles intolerables para el niño, niña o adolescente, existen mecanismos psicológicos¹⁰³ que se activan de manera involuntaria, para regresar la angustia a niveles tolerables. Así por ejemplo, la mente del niño, niña o adolescente reprimirá la información, como si nunca hubiera sucedido, la minimizará, transformándola en algo menos doloroso, o evitará el tema, interrumpiendo con otro tema o mostrándose inquieto, incluso abandonando la sala o corriendo, etc.

La alternativa a la irrupción de angustia es la intervención del adulto para “sacarlo” de la angustia, aportándole información suficiente. Con información, el niño, niña o adolescente puede anticipar lo que sucederá, comprender lo que se espera de él y las razones por las que está allí, y minimizar fantasías construidas desde el temor, que no se condicen con la realidad del proceso de justicia.

En términos generales, es imprescindible que el niño, niña o adolescente reciba una preparación,

101 Kohlberg, Lawrence (1987) Child psychology and Childhood Education. A Cognitive-Developmental View, Harvard University: Longman.

102 Erikson, Erik (1985) Infancia y Sociedad, Buenos Aires: Ediciones Hormé s.a.e.
103 Cuando está operando un mecanismo de defensa psicológico se puede apreciar: a) un cambio significativo en el comportamiento del niño cuando la conversación y las preguntas se acercan específicamente al punto que le angustia, b) aparición de contenidos de la declaración que parecen absurdos o incoherentes, c) conductas que desde el sentido común podrían interpretarse como intentos voluntarios de cambiar de tema o de mentir.

previa a cualquiera de sus participaciones directas en el sistema de justicia¹⁰⁴. El objetivo de la preparación es informarle de manera concreta lo que sucederá, lo que se espera de él y sobre las funciones de las autoridades intervinientes. Se basa en información que, por abstracta, le es inaccesible de otro modo. Por ejemplo, la información que debe recibir el niño, niña o adolescente antes de la toma de declaración es la siguiente:

Mi trabajo es ayudar a las y los niños cuando les ha pasado algo que no les gusta o los lastima.

Para poder ayudar a que eso pare, tengo que entender muy bien lo que pasó, pero yo no estaba allí cuando pasó. Por eso necesito que tú me lo cuentes.

Estas aquí para contar lo que sucedió. Así puedo entender bien cómo ayudarte a que no vuelva a pasar.

Aquí hay muchas personas como yo. Todas van a tratar de entender lo que te pasó para ayudar a que no vuelva a pasar.

Proveer información al niño, niña o adolescente le permite anticiparse a lo que sucederá. "Lo pone" en el escenario antes de que ocurra, a modo de ensayo, con lo que aporta información y tranquiliza al niño, niña o adolescente para quien lo que sucederá ya no es completamente desconocido.

La preparación incluye mensajes básicos que resultan apropiados para cualquier niña, niño o adolescente en contacto con el sistema de justicia. Estos se basan en los temores que son comunes a la infancia, y que por ello son previsible: temor a no hacerlo bien, temor a hablar de lo sucedido, temor a no ser creído, temor a que se le castigue, temor a perder a sus adultos significativos. Por ejemplo:

La importancia de contar lo sucedido (como el Ministerio Público no estaba allí, él es el único que sabe lo que pasó. Sólo si se lo cuenta será posible que le ayude a que no vuelva a suceder).

Nadie lo va a regañar por las respuestas que dé. No es como un examen en la escuela, donde tiene que dar la respuesta correcta. Sólo tiene que contar lo que pasó.

El Ministerio Público va a creer todo lo que le diga. Cuanto más le cuente, más ayuda a entender lo que pasó y mejor puede ayudarle a que no vuelva a pasar.

La intervención especializada del servidor público tiene enorme importancia, no sólo para evitar la revictimización del niño víctima o testigo de delitos durante el proceso de justicia, sino como elemento que favorece y refuerza su recuperación emocional, luego de haber sufrido un delito y los efectos que conlleva. Participar adecuadamente del proceso de justicia construye al niño, niña o adolescente la vivencia de participar en acciones para su protección, reforzando su autoestima y minimizando la sensación de vulnerabilidad¹⁰⁵.

b) Reacciones típicas frente a la autoridad

La vulnerabilidad inicial con que nace el ser humano, lo construye desde el inicio de su existencia como dependiente de un adulto que le provea abrigo, alimento y afecto. Sin estos elementos, el ser humano no logra sobrevivir ni desarrollarse de manera adecuada. Este hecho hace que tanto biológica como psicológicamente, todo niño, niña o adolescente esté pendiente de las reacciones de los adultos, y ansioso por lograr mantener el vínculo con éstos, porque de ellos depende su subsistencia. Esto les genera tendencias a complacer a sus adultos para sostener el vínculo¹⁰⁶.

En diligencias durante un proceso de justicia, el niño, niña o adolescente podría encontrarse con adultos que lo intimidan porque le son desconocidos, y al ostentar símbolos intimidantes (uniformes, tonos de voz, lenguaje adultizado, etc.) le causan temor y angustia. Las reacciones de complacencia frente a adultos se acrecentarán en estos contextos.

Ante ello, la reacción típica infantil es verse compelidos a "responder lo que cree que el adulto desea oír, para no meterse en problemas." Respuestas aparentemente incongruentes suelen estar construidas en el aprendizaje previo (en diversos contextos en los que el adulto es autoridad como el hogar o la escuela) de que si un adulto hace una pregunta, existe una respuesta. Y ésta debe ser la correcta.

En la realidad psicológica del niño, niña o adolescente, tiene más peso lo que les permite satisfacer sus necesidades, que el orden moral. Éste último les resulta ajeno y abstracto. Esto explica por qué, por ejemplo, un niño o niña puede cambiar la respuesta que acaba de dar al Ministerio Público si éste repite la pregunta que le formuló. La intención del agente del Ministerio Público puede ser indagar más sobre un mismo punto, pero desde el punto de vista del niño o niña, quien está tratando por sobre todas las cosas de complacer y "hacerlo bien" para no

¹⁰⁵ Castañer, A. y Griesbach, M. (2008) La denuncia como elemento terapéutico para el niño víctima del delito, México D.F.: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C.

¹⁰⁶ En términos generales, tratan de obedecer para evitar el castigo y obtener recompensas (aprobación, pertenencia, etc.). Mientras son pequeños, tratan de obedecer a sus cuidadores y luego a sus maestros. En la adolescencia, tratan de obedecer al líder del grupo al que quieren pertenecer; desean agradar al grupo de pares por sobre todas las cosas. Para más información Kohlberg, Op. Cit. (1987).

¹⁰⁴ Castañer, A. y Griesbach, M. (2006) Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito: manual para acompañar a niños a través de un proceso judicial, México D.F.: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C.



“meterse en problemas”, escuchar la misma pregunta significa que lo hizo mal. Ante ello, cambiará la respuesta tratando de encontrar aquella que supone que el adulto quiere escuchar.

Muchas de las respuestas o narrativas construidas por niñas y niños pueden interpretarse como “incorrectas” o “absurdas”, si se las considera desde el punto de vista adulto. Sin embargo, se trata de la única respuesta a la que puede acceder con las herramientas cognitivas y emocionales con las que cuenta, y por lo tanto, es una respuesta correcta, adecuada a su nivel de desarrollo.

Igualmente, muchas respuestas literales o aparentemente incongruentes son provocadas por intervenciones no adecuadas a sus características cognitivas. Por ejemplo, la formulación de preguntas “¿por qué...?” implica el manejo y comprensión de causalidades y no son aplicables. En el mejor de los casos, propician respuestas literales, o simplemente no pueden ser respondidas. En el peor de los casos, son respondidas pero no desde la comprensión y la evocación de los hechos, sino desde lo que creen que deben responder frente al adulto.

Durante la adolescencia, la reacción típica ante la autoridad que le resulta intimidante es la transformación en lo contrario. Si se siente inseguro, confundido o atomizado por lo que sucede, se mostrará agresivo, omnipotente, eventualmente indiferente, en un intento de ocultar la emoción que le desborda internamente.

La reacción típica frente a la autoridad del adolescente explica también por qué es posible que, ante una diligencia, tienda a defender la lealtad al grupo de pertenencia y a su líder, por sobre la verdad objetiva, la moral y la justicia. Tenderá a satisfacer su necesidad inmediata por sobre valores que le resultan ajenos, porque aquellas tienen el peso de la supervivencia.

Ante estas condiciones, existen técnicas específicas para interactuar en diligencias como la toma de declaración¹⁰⁷ por ejemplo. Éstas se basan en la estructuración de la diligencia con base en lo que todo niño, niña o adolescente necesita: establecer un clima de confianza antes de poder hablar sobre lo sucedido, porque no se relaciona con funciones abstractas, sino con personas en quienes puede confiar; espacio para la narrativa libre, para poder evocar lo que recuerda siguiendo el hilo de su recuerdo subjetivo, sin ser interrumpido; esclarecimiento por medio de preguntas, que deben ser formuladas de manera adecuada¹⁰⁸, abordando un evento mencionado por la persona menor de edad por vez; y cierre, en el que

107 Para más información, ver Griesbach, M. y Castañer, A. (2005) Modelo Especializado para la Toma de Declaraciones Infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño?, México D.F.: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C.
108 De manera general, las preguntas deben ser de construcción simple, no contener más de una idea por pregunta, no contener alusiones indirectas (como “eso”, “lo que pasó”, “él o ella”, etc.), ser abiertas (propiciar que continúe el relato, por ejemplo “¿y qué pasó después?” o “¿cuéntame más...”) en lugar de cerradas (anticipan una única respuesta y cierran la narración, por ejemplo “¿era de día?”).

se le agradece su ayuda y participación, construyendo la experiencia como algo valioso y útil.

c) Reacciones típicas como efecto de dinámicas de abuso y violencia

Las características propias de la infancia como etapa evolutiva, así como los efectos de la victimización sufrida, provoca particularidades en la conducta infantil que con frecuencia, y sin especialización, son interpretadas como mentira, intentos de evitar voluntariamente dar información, confusión o incluso inestabilidad mental.

En casos en los que el niño, niña o adolescente ha sufrido violencia por parte de un adulto significativo, es necesario comprender que el apego¹⁰⁹ es más fuerte que la razón. Para un adulto, por ejemplo, es difícil de comprender que un niño o niña que ha sido violentado por su padre, diga que lo quiere y manifieste que sí quiere verlo y estar con él.

El apego organiza los pensamientos, las emociones y las conductas del niño, niña o adolescente, porque necesita de ese vínculo para sobrevivir. Ese precepto no se modifica, y la situación de victimización provoca y construye situaciones de *ambivalencia*, en las que el niño, niña o adolescente odia y ama al mismo tiempo. Odia lo que le hace el adulto, pero no deja de amarlo.

El develamiento y denuncia de un hecho delictivo consumado por un adulto significativo en su contra, sin duda generará fuertes reacciones emocionales en su contexto inmediato: dolor, angustia, incertidumbre (en el mejor de los casos) en los adultos que rodean al niño. En los peores escenarios, el contexto inmediato del niño reacciona con miedo y escepticismo, falta de credibilidad en lo que el niño dice, ausencia de apoyo o incluso enojo y reprimendas hacia él¹¹⁰.

El dolor del adulto significativo nunca pasa desapercibido para el niño, niña o adolescente y suele desatar acciones como el *silenciamiento* (no vuelven a hablar de lo sucedido), y la *retractación* (dicen que en realidad no sucedió para intentar volver la realidad a como era antes del develamiento).

Las dinámicas de violencia y abuso provocan además efectos que paralizan al niño, niña o adolescente¹¹¹. Puede resultar difícil de comprender que un niño, niña o adolescente no hable y pida ayuda, pero es predecible que esto suceda dadas sus características de dependencia respecto de los adultos.

109 Bowlby, J. (1982, 2nd Ed.) Attachment and Loss, Nueva York.

110 Echeburúa, E.; Guerricaechevarría, C. (2000) en Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores, Barcelona: Ariel.

111 Ver dinámicas vinculadas al Síndrome de Desesperanza Aprendida desarrollado por Martin Seligman.

d) Especial vulnerabilidad a captación por redes delictivas

La adolescencia suele desatar debates específicos en este sentido. Se suele pensar que poseen la capacidad de pensar en términos abstractos y tomar decisiones con juicio de realidad. Sin embargo, son especialmente vulnerables a la irrupción de emociones. Predominan las emociones, que vencen a la razón. El juicio crítico aún no está completamente logrado (hasta alrededor de los 23 años) con lo cual no tienen la habilidad de sopesar consecuencias y tomar decisiones acertadas¹¹².

Atraviesan una etapa de desarrollo físico que los somete a fuertes cambios hormonales, provocando emociones extremas, cambios abruptos de humor, dificultades para lograr autocontrol, para pensar y planear objetivamente, etc.¹¹³.

Durante la adolescencia, además, se da un fenómeno psicológico que se vincula con la transformación de la fragilidad en omnipotencia como intento de control de la realidad. Así, aparentan ser fuertes cuando en realidad se sienten inseguros y débiles; necesitan mostrar contundencia en sus opiniones y decisiones cuando en realidad están comenzando a poseer capacidades para elegir y asumir responsabilidades, etc.

Los adolescentes parecen fuertes y se muestran desafiantes, pero por atravesar una etapa de grandes cambios de desarrollo, en todos los sentidos, son especialmente sensibles y frágiles.

El egocentrismo aparece como idealismo poco realista (pensamiento mágico), en el que continúa primando la consideración de sí mismos y sus necesidades como centro del mundo.

En este escenario, la necesidad predominante es la de pertenecer a un grupo de pares en donde reconstruir su identidad. Necesita para ello apartarse y desafiar a los adultos que conoce, y lograr ser aceptado (a como dé lugar) en el grupo. La opinión del líder del grupo pasa a ser “verdad absoluta” en su realidad.

Todas estas características, los hace especialmente susceptibles a caer en dinámicas de explotación y delincuencia. El líder que acepta en el grupo pasa a ser su adulto de referencia, cuya palabra vale más aún que la ley o la justicia. La pertenencia al grupo se vive como necesidad primaria, y no se puede aún juzgar adecuadamente los riesgos a largo plazo.

La incorporación e incluso la defensa y protección del adolescente a su grupo de pertenencia, aunque éste sea delincencial, se sostiene en estas dinámicas. Un adolescente en estas circunstancias no “elige”

voluntaria y libremente estar en ese lugar. Y tampoco puede, una vez inmerso en estas dinámicas, liberarse de los efectos que ella implica en la percepción de sí mismo y de la realidad.

e) Especial vulnerabilidad ante violencia de género

Los derechos de las mujeres y los derechos de la infancia son inseparables a la hora en que éstos entran en contacto con el sistema de justicia.

Los contextos de violencia constituyen un escenario especialmente perjudicial para niñas, niños, adolescentes y mujeres¹¹⁴. Todo niño, niña o adolescente en contextos de violencia resulta afectado de manera directa, y por lo tanto es víctima, esté la misma dirigida hacia su persona, o hacia otra persona que le sea significativa (con frecuencia, su madre).

Ser parte de un contexto en el que se vive violencia afecta de manera directa al desarrollo infantil y adolescente. Está comprobado, por ejemplo, que el contacto con situaciones violentas detiene el desarrollo cognitivo del niño o niña¹¹⁵.

La violencia en contextos familiares está sostenida en la desigualdad, ejercicio de poder y estereotipos de género presentes en nuestra cultura, y está estrechamente vinculada a la comisión de delitos y victimización de niños, niñas y adolescentes. La exposición a estas realidades impacta negativamente en el modo en que el niño, niña o adolescente construye la imagen de sí mismo y de sus adultos significativos. La imagen masculina, alrededor del ejercicio de poder, la intimidación, el control del dinero, la mujer y los hijos. La femenina de atrapamiento y falta de alternativas, con efectos en la percepción del propio valor y recursos. Todos estereotipos con efectos nocivos en el desarrollo.

La violencia contra las mujeres, además, provoca efectos graves a nivel cognitivo y conductual. Esto implica que la víctima de violencia no logra percibir la realidad de manera objetiva. La violencia sufrida provoca la certeza cognitiva de que no hay nada que pueda hacerse para salir del círculo de violencia, por lo cual la conducta se restringe y paraliza. Esto implica las posibilidades reales de protegerse a sí misma y a sus hijos o hijas, por lo cual requiere atención especializada inmediata. La posibilidad de proteger y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes es inseparable de la restitución de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, y del apoyo psicológico para que rompan el círculo de atrapamiento en el que se encuentran¹¹⁶.

112 McCain, M., Mustard, J. F. (2002) The Early Years Study Three Years Later, The Canadian Institute For Advanced Research To The Ontario Government: Toronto, Ontario.
113 Terry, Henry (2005) “The Surly Years: brain development in adolescence (and before)” in Talking Incoherently, Dawn Patrol Child & Youth Services/Journal, Volume 4 #1.

114 Ravazzola, Cristina (1997) Historias infames: los maltratos en las relaciones. Buenos Aires: Paidós.
115 Seligman, op. Cit.
116 Barudy, J.; Dantagnan, M. (2007) Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia, Barcelona: Gedisa.



Un último escenario de riesgo en el que es necesario comprender con una lente especializada las reacciones de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, es aquella en la que se confunden dinámicas típicas del abuso y la violencia, con aleccionamiento por parte de las madres¹¹⁷. La retractación y la duda sobre hablar de lo sucedido, por ejemplo, suelen generar suspicacia. En principio se sospecha que al niño o niña “no le pasó nada”, y con frecuencia se duda de si la información que ofrece el niño, niña o adolescente fue implantada por las madres.

En general, las dudas sobre el dicho del niño, niña o adolescente y sus madres se construyen más desde una cultura en la que impera la violencia de género, y en la que consciente o inconscientemente cuesta menos creer en la supuesta mala intención de las mujeres, que en la alta frecuencia con la que ocurren abusos contra personas menores de edad en el ámbito de la familia y los adultos cercanos.

117 Con frecuencia y erróneamente, se esgrime por ejemplo, el falso Síndrome de Alienación Parental que, además de no estar científicamente probado ni oficialmente admitido como tal, se basa para su “diagnóstico” justamente en aquellas conductas que ocurren en niñas, niños y adolescentes y sus madres como efecto del abuso. Constituye una trampa conceptual perfecta para confundir y distraer la atención, de la victimización sufrida por el niño, niña o adolescente, a las supuestas intenciones manipuladoras de las madres.



CAPÍTULO QUINTO

Reglas de actuación para la procuración de justicia especializada en infancia

El presente capítulo anota las acciones específicas necesarias para resguardar los derechos de la infancia y adolescencia en la procuración de justicia. El texto central contiene las reglas de actuación mientras que las columnas laterales aportan información útil para su comprensión y promoción.

La columna del extremo derecho aporta el sustento psico-pedagógico de la actuación indicada. Es decir responde al *por qué el niño, niña o adolescente necesita dicha medida*.

La columna del extremo izquierdo aporta la fundamentación jurídica de cada regla de actuación, a fin de facilitar la promoción y defensa jurídica de la atención especializada. Es importante anotar que la columna contribuye con sustento específico a la medida citada, mismo que es complementario al sustento general y aplicable a toda acción de procuración de justicia. Es decir, para evitar mayor repetición, se omite de esta columna la citación constante de los derechos de protección y participación de los niños, niñas o adolescentes bajo el principio de interés superior del niño.

Título I De las diligencias practicadas directamente sobre la persona menor de edad

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. <i>Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial</i>, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párrs. 35-37 y numeral X; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 129; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, 2009. <i>El derecho del niño a ser escuchado</i>, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 24.</p>	<p>1. Las diligencias practicadas directamente sobre la persona menor de edad son todas aquellas en las que el niño, niña o adolescente es el sujeto directo sobre quien versa la misma y cuya realización es imposible sin la participación directa del niño, niña o adolescente. Entre otras, se refieren a la declaración de un niño, niña o adolescente o periciales médicas o psicológicas practicadas sobre su persona.</p> <p>1.1. Las diligencias practicadas directamente sobre un niño, niña o adolescente deberán desarrollarse de manera especializada a fin de proteger a la persona menor de edad de cualquier revictimización, así como para obtener resultados confiables e idóneos.</p>	<p>Todo niño, niña o adolescente posee características de pensamiento y control de emociones diferentes a las del adulto. Éstas son estructurales, determinadas por la etapa de desarrollo en que se encuentran y no sujetas a modificación por medio de la voluntad. Toda persona menor de edad requiere acciones especializadas por parte de los adultos con quienes interactúan.</p>
<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 12, 13 y 17; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. <i>El derecho del niño a ser escuchado</i>, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 15 74, 82 y 132; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 97, 130; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 200. y Serie C No. 239, párr. 197;</p>	<p>2. Reglas generales sobre las diligencias practicadas directamente sobre un niño, niña o adolescente</p> <p>2.1. Salvo opinión fundada en contrario, deberán desarrollarse en un lapso no mayor a 30 días después de tener conocimiento de un posible hecho delictivo.</p> <p>2.2. En el sistema acusatorio, toda diligencia practicada directamente sobre un niño o niña menor de doce años cumplidos deberá solicitarse como prueba anticipada. En el caso de adolescentes mayores de doce años y menores de 18 la utilización de la prueba anticipada deberá de valorarse de acuerdo a lo que establezca un psicólogo especializado en materia de infancia. La opinión del psicólogo debe ser una herramienta fundamental en el operador jurídico. Sin embargo, la decisión final siempre será responsabilidad del Agente del Ministerio Público.</p>	<p>La memoria infantil es altamente influenciable por el paso del tiempo. La memoria a largo plazo se desarrolla en los últimos estadios del desarrollo cognitivo. Niños, niñas y adolescentes no cuentan con esta habilidad completamente desarrollada y funcional.</p> <p>Toda exposición a diligencias provoca altos niveles de angustia a niñas, niños y adolescentes, tanto porque implica interactuar con un contexto formal y atemorizante, como porque implica revivir el terror, vulnerabilidad y confusión asociados al evento sufrido. A mayor repetición de participaciones, mayor afectación en la estabilidad psicoemocional del niño, niña o adolescente.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 25; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño; Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.</p>	<p>2.3. Toda diligencia practicada directamente sobre un niño, niña o adolescente debe estar ampliamente fundada y motivada con relación a la necesidad de la participación de la persona menor de edad. En particular es necesario justificar que la misma tiene el propósito de obtener información diversa a la ya aportada por el niño, niña o adolescente, que dicha información no puede ser obtenida de manera diversa y con relación a las adecuaciones que se implementarán en consideración de los derechos y necesidades del niño, niña o adolescente.</p>	<p>La vulnerabilidad y exposición a eventos traumáticos se agrava si el niño, niña o adolescente mantiene abierta la expectativa de participar en las diligencias del proceso de justicia.</p>
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párrs. 35-37 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 100-102. Y 129; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 2, 32 y 74 y 132; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196 y 197; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.</p>	<p>3. Sobre los espacios utilizados para toda diligencia infantil</p> <p>3.1. Los espacios de tránsito, espera y desahogo deben ser tomados en cuenta para la participación de cualquier persona menor de edad. Deben diseñarse o adaptarse tomando en consideración las características del niño, niña o adolescente.</p> <p>3.2. El Ministerio Público deberá considerar la adecuación de los espacios por los que transitará un niño, niña o adolescente. Deberá designar su ingreso por una ruta que evite en la mayor medida de lo posible contacto visual o auditivo con personas o escenas que le causen temor.</p> <p>3.2.1. En particular el espacio de tránsito al desahogo debe estar libre de cualquier persona que le pueda generar temor al niño, niña o adolescente tales como probables responsables, abogados de éstos, familiares o medios de comunicación.</p> <p>3.2.2. Debe tenerse particular cuidado de que la persona menor de edad no necesite pasar junto al área de detenidos o estar expuesto a personal armado.</p> <p>3.3. Sobre los espacios de espera. Si bien la espera debe evitarse o reducirse a aquel tiempo indispensable, cuando fuera necesario que el niño, niña o adolescente tuviera que esperar antes o después de una diligencia lo deberá hacer en un espacio específicamente destinado para este efecto o bien adaptado para ello.</p> <p>3.3.1. El espacio debe ser privado e impedir cualquier contacto auditivo o visual con asuntos ajenos a la diligencia en la que participará el niño, niña o adolescente. En particular deberá estar fuera del alcance auditivo o visual de cualquier persona que pudiera causarle temor al niño, niña o adolescente como personas relacionadas con el acusado.</p> <p>3.3.2. Los espacios deben de contar con juegos y/o materiales que permitan que el niño, niña o adolescente se distraiga y eviten que sienta angustia durante la espera.</p> <p>3.3.3. En todo momento de espera, el niño, niña o adolescente debe poder estar acompañado de una persona de su confianza.</p> <p>3.4. El espacio de desahogo debe de contar con condiciones que faciliten la concentración del niño, niña o adolescente.</p> <p>3.5. Para ello deberá ser lo más privado posible, evitando todo contacto visual o auditivo con otros asuntos o con personas o escenas que pueden causar temor o bien distraer al niño, niña o adolescente de la diligencia.</p> <p>3.6. El espacio utilizado debe contar con las condiciones que eviten que se contamine la comunicación entre el operador jurídico, el personal que lo asista y la persona menor de edad.</p> <p>3.7. Es importante que el espacio ofrezca comodidad y materiales útiles para la expresión del niño, niña o adolescente, pero no materiales lúdicos que puedan ser distractores para el niño, niña o adolescente.</p> <p>3.8. Es importante que los espacios utilizados por el niño, niña o adolescente ofrezcan elementos indispensables de comodidad como asientos, baños y acceso a agua.</p>	<p>Niños, niñas y adolescentes son especialmente sensibles a situaciones desconocidas y contextos formales, que les resultan atemorizantes.</p> <p>Fácilmente interpretan la presencia de figuras atemorizantes como inminente daño a sí mismo o a sus adultos significativos.</p> <p>Una vez imaginado y sentido, el temor invade la realidad psicológica del niño, niña o adolescente sin que éste pueda minimizarlo o controlarlo voluntariamente.</p> <p>Temor y angustia sostenidos provocan un impacto negativo en la estabilidad psicoemocional del niño, niña o adolescente. Al mismo tiempo perjudican la participación libre y sin temor en la diligencia.</p> <p>El temor y la paralización que le acompañan puede ser desatado en la mente del niño, niña o adolescente por una mirada del agresor, o al percibir en la agencia cualquier situación desconocida, que lo intimide y que interprete como riesgo para sí mismo o sus adultos significativos.</p> <p>El niño, niña o adolescente no cuenta aún con herramientas cognitivas suficientes como para calmarse y minimizar el temor por sí mismo. Es necesario que el espacio en el que esté le brinde calma y le permita distraerse, concentrando su atención en algo que le resulte agradable.</p> <p>La presencia de adultos conocidos y significativos permite al niño, niña o adolescente calmarse y mantenerse confiado, minimizando los efectos del temor y la angustia al llegar y permanecer en la agencia.</p> <p>La vulnerabilidad infantil ante la irrupción de emociones hace necesario que encuentre en los espacios de espera materiales que le ayuden a concentrarse en algo agradable para minimizar el temor, y que eviten que se exalte.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CR/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párrs. 35-37 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 100-102 y 129; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 2, 32 y 74 y 132; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196 y 197; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.</p>	<p>4. Los horarios y duración adecuados para las diligencias infantiles</p> <p>4.1. Toda citación de un niño, niña o adolescente para el desahogo de una diligencia deberá hacerse en el horario que genere menor interferencia con sus actividades cotidianas.</p> <p>4.1.1. Es necesario considerar también que la participación del niño, niña o adolescente no interfiera con horarios en los que normalmente toma sus alimentos o duerme. El Ministerio Público deberá solicitar al adulto responsable del cuidado del niño, niña o adolescente que asegure que la persona menor de edad ingiera alimentos antes de su participación. Si tuviera dudas sobre la adecuada alimentación del niño, niña o adolescente deberá promover las medidas necesarias para brindarle alimentos.</p> <p>4.2. Toda diligencia en la que participe directamente una persona menor de edad debe realizarse en el menor tiempo posible. Para ello, el operador jurídico deberá haber preparado previamente la diligencia y citar al niño, niña o adolescente en un momento del que podrá disponer de su tiempo a fin de encontrarse libre al arribo de éste.</p> <p>4.3. El operador jurídico deberá citar de manera exclusiva al niño, niña o adolescente y evitar el desahogo de cualquier otra diligencia en ese periodo de tiempo.</p> <p>4.4. Si fuera indispensable citar a otras personas en el mismo horario que el niño, niña o adolescente o bien estuvieran presentes varias personas por la naturaleza de los hechos, el niño, niña o adolescente deberá desahogar de manera prioritaria su participación.</p> <p>4.5. Este derecho debe de prevalecer aún y cuando la persona menor de edad cuente con calidad de adolescente en conflicto con la ley, o si es víctima o testigo.</p> <p>4.6. Si los hechos tuvieran lugar en un horario nocturno o cuando por las circunstancias particulares el niño, niña o adolescente tuviera necesidad de descansar antes de encontrarse en condiciones de poder participar en una diligencia, el Ministerio Público deberá ordenar lo necesario para facilitar el reposo del niño, niña o adolescente y programar las diligencias para el primer momento posible posterior a su descanso.</p> <p>4.7. Las diligencias urgentes en las que exista riesgo de desvanecimiento de evidencia deberán llevarse a cabo aún y cuando el horario sea inadecuado o el niño, niña o adolescente se encuentre indispuerto. En estos casos el Ministerio Público deberá asegurar el debido acompañamiento y contención emocional del niño, niña o adolescente, particularmente asegurando que la situación le sea debidamente explicada a la persona menor de edad y velando por la menor duración posible de la actuación.</p>	<p>La estabilidad emocional y calma en niñas, niños y adolescentes dependen en gran medida del mantenimiento de rutinas que les otorguen seguridad. La ruptura de estas provoca inestabilidad, confusión y angustia.</p> <p>Las necesidades fisiológicas como hambre, sed y sueño no están sujetas al control, ni pueden ser minimizados voluntariamente por niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La irrupción de necesidades fisiológicas obstaculiza por completo la posibilidad del niño, niña o adolescente de atender, participar y comprender lo que sucede.</p> <p>Ningún niño, niña o adolescente puede controlar la irrupción de necesidades por medio de la razón o el autocontrol. Las mismas priman por completo tanto en la realidad mental como en la conducta.</p>
<p>ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numeral X; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 12, 13 y 17; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 15 y 82, 74 y 132; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 97, 130; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 1197, 20120; Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 25; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño; Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.</p>	<p>5. Sobre el registro de toda diligencia infantil</p> <p>5.1. Toda diligencia infantil deberá ser grabada en audio y video, de manera ininterrumpida. La grabación debe registrar el espacio en el que se encuentra el niño, niña o adolescente, así como cualquier persona que le acompaña.</p> <p>5.2. Si por la razón que fuera el responsable de la diligencia tuviera que retirarse del espacio en el que se encuentra el niño, niña o adolescente, la grabación no deberá ser pausada ni interrumpida. La grabación es continua desde el inicio hasta culminada formalmente la diligencia.</p> <p>5.3. Al término de la diligencia, el contenido de audio grabado deberá ser transcrito íntegramente.</p> <p>5.4. El registro de toda grabación junto con la transcripción de la misma, debe guardarse en duplicado en el formato electrónico más accesible posible.</p> <p>5.5. Las reglas aplicables a toda diligencia infantil con relación a la revisión y obtención de copia de la misma aplican de manera idéntica para la grabación auditiva y visual y su transcripción. La grabación forma parte integral de la diligencia y por ello se sujeta a las mismas reglas de resguardo de información.</p> <p>5.6. La persona menor de edad también tiene derecho a contar con una copia de su declaración salvo determinación fundada en contra por la autoridad responsable.</p>	<p>La memoria a largo plazo no es funcional durante la infancia y adolescencia. No les será posible recordar con precisión eventos cuando ha transcurrido tiempo desde los hechos. En este sentido, la grabación de la participación del niño, niña o adolescente más cercana a los hechos será la más confiable.</p> <p>El lenguaje verbal no es la mejor vía de transmisión de información para la infancia. Transmiten información precisa por medio del lenguaje paraverbal, acciones, movimientos, gestos, tonos de voz, que dan significado a lo que dice (o lo que no dice).</p> <p>La verbalización cuando ha transcurrido tiempo desde los hechos está sujeta a mecanismos psicológicos diversos que tergiversan la información.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 12, 13 y 17; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la CDN, CRC/GC/2003/4, párr. 8; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 15, 32 y 82, 74 y 132; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos", resolución 2005/20, junio 2005, párrs. 22 y 25 y numeral X; Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196, 200 y 1197; Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.97, 99, 100-102 y 130; Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 25; Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.</p>	<p>6. Sobre la declaración infantil</p> <p>6.1. Sobre el acuerdo que ordena la toma de una declaración infantil.</p> <p>6.1.1. Todo acuerdo o resolución que ordena una declaración infantil deberá contener, debidamente fundadas y motivadas, las condiciones de desahogo. Éstas deben considerarse desde la plática preparatoria con el niño, niña o adolescente, hasta que la persona menor de edad salga del recinto judicial o ministerial según sea el caso.</p> <p>6.1.2. Cuando una resolución judicial ordene la participación de un niño, niña o adolescente en condiciones que no garanticen mínimamente las previsiones de protección para niños, niñas o adolescentes previstos en el presente protocolo, la autoridad ministerial deberá impugnar estas condiciones.</p> <p>6.2. Sobre la plática preparatoria con el niño, niña o adolescente</p> <p>6.2.1. Ninguna persona menor de edad debe declarar si no hay una explicación previa sobre el contexto en la que se llevará a cabo la diligencia. Esta explicación debe ser realizada por un operador capacitado en la aplicación del presente protocolo e idealmente deberá ser personal atención a víctimas, del CEJUM o en su caso personal pericial en psicología adscrito a la instancia actuante.</p> <p>6.2.2. Durante la plática preparatoria, es indispensable que el niño, niña o adolescente sea adecuadamente informado sobre la naturaleza y el propósito de la diligencia, sobre el desarrollo detallado de la misma a fin de que pueda anticipar lo que sucederá y que se transmitan mensajes básicos para desculpabilizar y habilitar su expresión sin temor.</p> <p>6.2.3. La persona a cargo de la plática preparatoria con el niño, niña o adolescente pudiera detectar y en su caso recomendar que la persona menor de edad requiera de mayores sesiones de trabajo para poder expresarse libremente y sin temor. En este caso, la autoridad ministerial deberá atender dicha recomendación ordenando la intervención especializada necesaria y reprogramar la diligencia en el primer momento posible posterior a que el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de hacerlo.</p> <p>6.2.4. Cuando un niño, niña o adolescente requiriera de mayor intervención psicológica para poder rendir su declaración, el Ministerio Público garantizará que esta intervención no se prolongue más allá de lo indispensable. En particular deberá velar por que el término de 30 días previsto para la toma de toda declaración infantil después de conocidos los hechos no se extienda salvo causa justificada en el interés superior del niño.</p> <p>6.2.5. En el caso de estar actuando en el sistema acusatorio y de requerir la declaración del niño, niña o adolescente como prueba anticipada, el personal ministerial requerirá que la declaración se tome en condiciones que resguarden las previsiones establecidas en el presente protocolo en protección del niño, niña o adolescente. En particular podrá solicitar que se desahogue dicha diligencia aplicando el protocolo de actuación judicial en casos que afectan a niños, niñas o adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>6.2.6. Cuando sea la opinión del especialista a cargo de la plática preparatoria que el niño, niña o adolescente requiere de mayor intervención para poder declarar sin temor, el Ministerio Público informará al juez la razón por la que solicita el diferimiento de la prueba anticipada, la periodicidad de las intervenciones que se han ordenado a favor del niño, niña o adolescente y el plazo en el que rendirá informe sobre el estado del niño, niña o adolescente con relación a su participación en la diligencia.</p> <p>6.3. Sobre quienes deben estar presentes en una declaración infantil</p> <p>6.3.1. El niño, niña o adolescente debe declarar en un espacio privado teniendo contacto auditivo o visual únicamente con la autoridad responsable de la diligencia, el personal especializado que auxilia a dicha autoridad y una persona de su confianza que pudiera o no ser uno de sus padres.</p> <p>6.3.2. La presencia de uno de los padres o responsables legales del niño, niña o adolescente deberá quedar sujeta a la voluntad del propio niño, niña o adolescente, o en su caso por considerarse de manera fundada y motivada contrario al interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Verbalización los eventos sufridos en contextos de violencia resulta altamente atemorizante y angustiante para un niño, niña o adolescente.</p> <p>Evocar los hechos implica revivir el terror, confusión e impotencia vividos. Puede afectar gravemente la estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente. Requiere acciones especializadas y contención adecuada por parte de los adultos con quienes interactúa.</p> <p>No es posible para el niño, niña o adolescente comprender la diligencia y minimizar su temor por sí mismo. Para que participe sin temor es necesario que un adulto, antes de su participación, le provea información concreta sobre lo que sucederá, y sobre lo que se espera de él o ella.</p> <p>Si no se aporta información al niño, niña o adolescente, éste queda a merced de temores y fantasías asociadas a daño contra sí o contra un adulto significativo.</p> <p>Dado su pensamiento concreto, el niño, niña o adolescente necesita escuchar de manera directa y simple lo que sucederá. Esto le permite comprender y prever lo sucedido, volviéndolo algo conocido y menos atemorizante.</p> <p>El adulto a cargo de preparar al niño, niña o adolescente conoce los momentos de la diligencia y los momentos atemorizantes de la misma, por lo cual puede describirlos al niño, niña o adolescente, para permitirle prepararse.</p> <p>El pensamiento egocéntrico provoca que todo niño, niña o adolescente interprete que todo lo que sucede en la diligencia tiene que ver con algo que él o ella hizo, y con la posibilidad de que se lo castigue por ello. Necesita escuchar específicamente mensajes básicos que le calmen (ver apartado específico en marco teórico)</p> <p>Ante el temor y desconfianza presente en la infancia y adolescencia a los desconocidos, la estabilidad emocional del niño, niña o adolescente se verá comprometida si se ve obligado a interactuar o le observan muchas personas desconocidas.</p> <p>Al temor puede sumarse vergüenza al abordar temas que le resultan difíciles de verbalizar, impidiendo la participación libre del niño, niña o adolescente.</p> <p>Ante la necesidad de afrontar una situación desconocida, la dinámica psicológica de niños y adolescente ponen en marcha mecanismos para explicarse lo que sucede. Desde el egocentrismo infantil, las explicaciones alrededor de la idea de justicia se vinculan con el castigo a quien comete faltas. Si no reciben información al respecto, concluirán que están allí para ser castigados o ser separados de sus adultos significativos.</p> <p>Sin un adulto que provea información concreta y adecuada quedará a merced de temores y fantasías.</p> <p>La desconfianza y temor hacia adultos desconocidos hace necesario que se construya un clima de confianza y se reitere información al niño, niña o adolescente antes de cualquier otra acción para la toma de declaración. El niño, niña o adolescente entabla vínculos con personas y no con funciones, por lo cual cualquier intervención directa que no comprende lo desestabiliza emocionalmente.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
	<p>6.3.3. Todas las demás personas que tuvieran derecho u obligación de participar en la diligencia deberán tener acceso auditivo y visual al desarrollo de la misma a través de medios electrónicos pero en un espacio separado de donde se encuentra el niño, niña o adolescente.</p> <p>6.3.4. Cuando los hechos estén bajo investigación y así lo considere el Ministerio Público, o en caso de ser prueba anticipada lo autorice el juzgador responsable, deberán presenciar la declaración infantil a través de los medios electrónicos previstos el personal auxiliar en la investigación como lo es el perito psicólogo o los agentes de investigación a fin de evitar toda duplicidad en la actuación del niño, niña o adolescente.</p> <p>6.4. Sobre el método de declaración e interrogación de un niño, niña o adolescente</p> <p>6.4.1. Toda declaración infantil deberá apegarse a los lineamientos metodológicos publicados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mismos que deben reflejar los requerimientos establecidos en el presente protocolo y abundar en los aspectos de aplicación técnica de los mismos.</p> <p>6.4.2. Toda declaración infantil deberá iniciar con el establecimiento de confianza y reiteración de mensajes que informan, anticipan, desculpabilizan y habilitan la expresión sin temor.</p> <p>6.4.3. Toda declaración infantil deberá permitir una narrativa libre e ininterrumpida de un niño, niña o adolescente, antes de hacer preguntas al mismo.</p> <p>6.4.4. El esclarecimiento o interrogatorio de un niño, niña o adolescente debe abordar eventos o hechos diversos de manera separada y contextualizada.</p> <p>6.4.5. Se deberá brindar al niño, niña o adolescente los materiales necesarios para facilitar su expresión por medio del dibujo, uso de plastilina, etc. Los muñecos anatómicos solo deberán ser utilizados por personal especializado en su uso y en estricto apego a los estándares clínicos que les dan validez.</p> <p>6.5. Las partes deberán de formular sus preguntas y repreguntas fuera de la presencia del niño y se calificarán bajo una perspectiva de infancia. Es decir, atendiendo las características cognitivas de la persona menor de edad.</p> <p>6.6. La ubicación de tiempo y lugar deberá establecerse a partir de la recabación de elementos contextuales aportados por el niño, niña o adolescente. Será obligación de la autoridad ministerial obtener en la mayor medida de lo posible su corroboración con material probatorio.</p>	<p>El pensamiento infantil concreto y egocéntrico hace que la narrativa infantil esté centrada en contenidos subjetivos. No es narrada para que el interlocutor la comprenda; esto requiere habilidades de objetividad y ponerse en el lugar del otro que el niño, niña o adolescente no posee de manera funcional aún.</p> <p>La narrativa se desarrolla según un "hilo subjetivo" que conecta diversos eventos que le resultaron significativos al niño, niño o adolescente.</p> <p>Estas características hacen necesario que el adulto siga la lógica subjetiva infantil, y no intente obtener información formulando interrogatorios, desde su lógica adulta.</p> <p>La narrativa libre infantil aporta información precisa sobre lo que el niño, niña o adolescente vio, sintió, hizo, tocó, etc. (información obtenida por medio de sus sentidos), y sobre actividades que conoce y le son rutinarias.</p>
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, <i>Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CR/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74;</i> ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35-37 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. <i>Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 129;</i> ONU. Comité de los Derechos del Niño, <i>Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CR/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 24;</i></p>	<p>7. Reglas generales sobre los dictámenes periciales médicos y psicológicos practicados a un niño, niña o adolescente</p> <p>7.0.1. El dictamen pericial consiste de una intervención especializada que se desarrolla con un propósito forense específico, es decir con el propósito de servir a un proceso de justicia. Es una intervención diagnóstica que no forma parte de un proceso continuo de tratamiento o intervención. Si bien el mismo profesionalista puede en un momento posterior continuar un tratamiento, la intervención diagnóstica es previa y diversa de dicho tratamiento.</p> <p>7.1. El profesionalista que practique la intervención pericial deberá tener conocimiento previo del expediente. En todos los casos deberá sostener una comunicación directa con el Ministerio Público para conocer los antecedentes y contexto del caso.</p> <p>7.2. Las preguntas que se hagan al niño, niña o adolescente durante la intervención deberán limitarse estrictamente a aquellas indispensables para los propósitos de la exploración en el tema de su especialidad. Es de gran importancia evitar la repetición de la narración infantil sobre detalles irrelevantes para la exploración médica o psicológica.</p> <p>7.3. Si fuera necesario entrevistar a los adultos acompañantes del niño, niña o adolescente, esta comunicación deberá sostenerse fuera del alcance auditivo del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Tratándose de niñas, niños y adolescentes, las complejas dinámicas generadas por la situación vivida, en combinación con las características evolutivas (pensamiento egocéntrico y concreto) hacen imprescindible la consideración de la declaración infantil como oportunidad única. Es altamente probable que pueda hablar una única vez sobre lo sucedido.</p> <p>Es inevitable que luego de narrar los hechos se generen altos niveles de angustia que la dinámica psicológica tenderá inconscientemente a minimizar por medio de la evitación y no contacto con el tema.</p> <p>La repetición de la narración revive en el niño, niña o adolescente el temor y angustia sufridos y resulta altamente nocivo para su estabilidad emocional. Al mismo tiempo, las repeticiones de la narrativa en diversos contextos y con distintas personas, activan mecanismos que tergiversan la información.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8.2.d); Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 167 y 168; ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 29.</p>	<p>74. Personal psicológico, el Ministerio Público o en su caso el especialista que practicará la intervención deberán sostener una breve plática con el niño, niña o adolescente a fin de explicarle lo que sucederá durante la intervención pericial. Deberán transmitirse mensajes de información, anticipación y habilitación para participar sin temor.</p> <p>75. El profesionalista deberá iniciar la intervención estableciendo un clima de confianza con el niño, niña o adolescente para lo cual será importante informar al niño, niña o adolescente de su derecho a preguntar o expresar lo que quiera durante la intervención.</p>	<p>La interacción con el médico puede explicarse de manera adecuada al niño, niña o adolescente en términos de "las personas que trabajan con niños en este lugar necesitan saber cómo está tu cuerpo, para poder ayudarte bien.</p> <p>El temor y la tendencia a complacer a los adultos hacen que difícilmente pregunten sobre lo que se les hace. Es importante que el perito los habilite para formular dudas y temores.</p>
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concierne a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 35-37 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 129; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 24; ONU. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8.2.d); Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 167 y 168; ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 29;</p>	<p>8. Reglas específicas para la práctica de la dictaminación médica a un niño, niña o adolescente</p> <p>8.1. En el caso de la intervención médica, el niño, niña o adolescente deberá ser acompañado en todo momento por una persona de confianza, salvo cuando ello sea contrario a su deseo o exista razón fundada para considerarlo contrario al interés superior del niño. En ese caso el Ministerio Público designará acompañante de su mismo sexo que idealmente deberá ser personal psicológico.</p> <p>8.2. Durante la revisión todo tocamiento y uso de instrumentos deberá anticiparse y de manera adecuada informar al niño, niña o adolescente el propósito de cada uno.</p> <p>8.3. Dadas las características del metabolismo infantil, idealmente toda revisión ginecológica y proctológica debe hacerse utilizando colposcopio o en su caso lupa.</p> <p>8.4. En toda intervención que exista sospecha de abuso sexual o violación deberán tomarse en el momento las muestras necesarias para realizar la detección de enfermedades de transmisión sexual sin la necesidad de volver a someter al niño, niña o adolescente a una revisión médica.</p> <p>8.5. La intervención médica es la única diligencia infantil que no debe ser grabada en audio y video.</p>	<p>Ante la imposibilidad de controlar el temor y la angustia por sí mismos, el niño, niña o adolescente necesita la presencia de un adulto de confianza para lograr calma y seguridad.</p> <p>La angustia y temor a lo desconocido y a ser dañado irrumpirán en la realidad psicológica del niño, niña o adolescente provocando efectos nocivos en su estabilidad emocional, si el adulto no aporta información concreta y suficiente sobre lo que está sucediendo.</p> <p>El metabolismo infantil y recuperación rápida de tejidos hace poco útil la revisión a ojo desnudo. Será necesaria la utilización del colposcopio u otro instrumental especializado para obtener información precisa.</p>
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concierne a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 35-37 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 129; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 24; ONU. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8.2.d); Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 167 y 168; ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 29.</p>	<p>9. Reglas específicas para la práctica de la dictaminación psicológica a un niño, niña o adolescente</p> <p>9.1. La intervención psicológica deberá ser desarrollada idealmente por un profesionalista con especialidad en psicología infantil.</p> <p>9.2. La intervención deberá desarrollarse idealmente abarcando una narrativa libre, la aplicación de pruebas y otras estrategias proyectivas adecuadas a la edad y grado de desarrollo del niño, niña o adolescente.</p> <p>9.3. El material producido en las pruebas proyectivas u otras pruebas estandarizadas realizadas deberán incluirse como parte del reporte final.</p>	<p>Los procedimientos necesarios para comprender complejas dinámicas psicológicas en niños, niñas o adolescentes expuestos a violencia requieren formación y especialización.</p> <p>La explicación de la función del especialista y la anticipación de lo que sucederá se requieren para minimizar reacciones de inseguridad ante desconocidos.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño. <i>Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 85-87;</i></p> <p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, <i>Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 28;</i></p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. <i>Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196, 198;</i></p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, <i>Artículo 19, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17 párr. 53, 54 y 60;</i></p> <p>Corte IDH. Caso Fomeoron e hija vs. Argentina. <i>Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4;</i></p> <p>Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. <i>Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164, y</i></p> <p>Caso de las Niñas Yeany y Bosico vs. República Dominicana. <i>Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133;</i></p> <p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, <i>adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 12;</i></p> <p>ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concenientes a los niños víctimas y testigos de delitos", <i>aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales VIII y IX;</i></p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, <i>Artículos 8.2.d);</i></p> <p>Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. <i>Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 167 y 168;</i></p> <p>ONU. Comité de Derechos Humanos, <i>Observación General No 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 29.</i></p>	<p>10. Sobre el reporte y conclusiones del dictamen pericial</p> <p>10.1. El reporte deberá describir de manera detallada el procedimiento, metodología e incluir todo el material utilizado posible y los resultados de cualquier prueba practicada.</p> <p>10.2. Las conclusiones deberán explícitamente desarrollarse desde un enfoque de infancia, es decir en consideración expresa de las características propias de la edad y grado de desarrollo del niño, niña o adolescente sujeto de la examinación.</p> <p>10.3. Las conclusiones deberán guardar estricta congruencia con los métodos y resultados de la exploración, estando fundadas en los hallazgos de la intervención.</p> <p>10.4. Las conclusiones deberán exponer el posible significado tanto de la presencia como de la ausencia de sintomatología relevante para los hechos investigados a la luz de la edad y grado de desarrollo del niño, niña o adolescente.</p> <p>10.5. Las conclusiones deberán incluir toda información relevante para el estado del niño, niña o adolescente detectados, aún y cuando no formen parte del pedido expreso de la autoridad o guarden relación directa o aparente con los hechos bajo investigación.</p> <p>10.6. Cualquier condición o circunstancia que a consideración del perito no fuera idónea en la intervención deberá formar parte de lo reportado, así como la afectación que a saber del perito pudiera significar en la conclusión.</p>	<p>Las características infantiles como el pensamiento concreto y egocéntrico, la imposibilidad de controlar emociones, reacciones específicas ante la autoridad, etc., así como los efectos de estar expuestos a dinámicas de violencia, provocan dinámicas específicas que, desde el sentido común y la mirada no especializada, pueden ser interpretadas erróneamente.</p> <p>Ejemplo de ello son el silenciamiento, el no pedido de ayuda, el deseo de estar en contacto con adultos significativos que los han agredido, sentimientos de ambivalencia hacia quien le agredió, la paralización, actitudes indiferentes o aparentemente insensibles (como si "no les hubiera pasado nada") y otras verbalizaciones o conductas que parecen incongruentes desde el punto de vista no especializado, provocadas por mecanismos de defensa inconscientes, entre otros.</p>



Título II De otras diligencias en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes

Las diligencias ministeriales en asuntos en los que niños, niñas o adolescentes son víctimas o testigos deben de tener un criterio diferenciado. Las diferencias cognitivas, psicológicas y físicas de las personas menores de edad exigen acciones de suplencia, exhaustividad y proactividad en toda investigación ministerial que se traduce en procedimientos especiales en casos que les atañen.^{118v}

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales XI y XII; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 89 y 94; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 125. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 78, 116 y 118; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12. ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, 2007, Los derechos del niño en la justicia juvenil, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 52.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>1. Reglas generales para el desarrollo de toda diligencia en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes. Las siguientes reglas aplican aún y cuando no participe de manera directa un niño, niña o adolescente, pero se suscriba a un asunto en el que personas menores de edad son víctimas o testigos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Todas las diligencias en asuntos en los que niño, niña o adolescentes son víctimas o testigos de los hechos investigados deben desarrollarse en consideración de la amplia suplencia que requiere el niño, niña o adolescente con relación a la información que puede aportar. Ello exige que la actuación ministerial sea más proactiva y tome particular cuidado en la identificación de información relevante. 1.2. Toda diligencia debe desarrollarse bajo la estricta dirección del Ministerio Público a fin de garantizar el apego al plan de investigación. La necesidad de garantizar la debida exploración de toda información relevante que pudiera haber sido omitida por el niño, niña o adolescente, requiere la presencia del Ministerio Público en el desahogo de toda diligencia. 1.3. En el sistema acusatorio, si bien el Ministerio Público no podrá atestiguar sobre el desarrollo de la diligencia y la misma carecerá de fe pública, ello no es obstáculo para que sea éste quien dirija la diligencia de manera personal y directa in situ a fin de garantizar su apego al plan de investigación por él encabezado¹¹⁸. 1.4. Cuando por razones insuperables fuera imposible que el Ministerio Público supervise el desarrollo de una diligencia in situ, esta ausencia deberá quedar debidamente fundada y motivada. 	<p>La narrativa infantil se basa en aquello que ha resultado importante o significativo desde el punto de vista subjetivo, para el niño, niña o adolescente.</p> <p>El egocentrismo infantil impide que éstos puedan ponerse en el lugar del interlocutor, y ofrecer objetivamente una narrativa con un orden lógico (convenido y externo).</p> <p>Aportará por sí mismo información que le resultó significativa, pero podría omitir información objetivamente importante para la comprensión del delito cometido. La persona menor de edad necesita que esta información sea reconstruida con apoyo y técnicas especializadas de un adulto, a partir de lo relatado.</p>
<p>ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales XI y XII; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 89 y 94; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 125. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 78, 116 y 118; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12. ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia juvenil, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 52.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>2. De la especial coordinación para las diligencias que afectan a la infancia. Las diligencias en asuntos que afectan a la infancia requieren de especial coordinación entre los operadores auxiliares del Ministerio Público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Previa a toda diligencia en un asunto que afecta a la infancia, el Ministerio Público deberá sostener una conversación directa con el personal que le auxiliará en su desarrollo. En dicha entrevista deberá esclarecerse el propósito de la diligencia dentro del marco del plan de investigación diseñado para el caso. 2.1.1. Cuando fuera indispensable hacerlo, esta comunicación se podrá sostener de manera telefónica a fin de asegurar la comunicación directa entre el responsable de la investigación y el operador directo de toda diligencia. 2.1.2. Los objetivos generales y particulares de toda diligencia y los hallazgos particulares que se persiguen deberán quedar registrados claramente en el acta que ordena dicha diligencia. 2.1.3. Cuando por razones de sigilo sea necesario, los objetivos y demás detalles sobre el propósito de una diligencia podrán reservarse y deberán incluirse en el expediente a la postre del desarrollo de la misma. 	<p>El pensamiento concreto y egocéntrico infantil provoca dinámicas centradas exclusivamente en sí mismos, que requieren especial actuación por parte de los adultos que interactúan con el niño, niña o adolescente para obtener y "ordenar" la información.</p> <p>Ante la afectación que puede provocar al niño, niña o adolescente la repetición de diligencias, es fundamental la coordinación y actuación de los diversos adultos que interactúan con él, para compilar y ordenar información sobre los hechos que el niño, niña o adolescente aporta en diversas diligencias.</p>

118 Ver Capítulo correspondiente en Marco Jurídico

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concierne a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35-37 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 116, 118, 129, 130; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CR-C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr.15, 24 y 82; ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 12, 13 y 17; ONU, Comité de los Derechos del Niño; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 200; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>3. Sobre la participación de un niño, niña o adolescente en una diligencia que no se desarrolla directamente sobre su persona</p> <p>3.1. La participación de niños, niñas o adolescentes en diligencias que no se desarrollan directamente sobre su persona deberá reservarse exclusivamente a casos en los que fuera indispensable.</p> <p>3.2. Previa la participación de un niño, niña o adolescente directamente en una diligencia de esta naturaleza el Ministerio Público deberá agotar la viabilidad de utilizar materiales fotográficos, maquetas, muñecos u otros, a fin de obtener la información requerida sin someter al niño, niña o adolescente a un contacto directo con elementos de los hechos bajo investigación. En caso de no considerar dichas alternativas como viables, deberá fundar y motivar dicha determinación.</p> <p>3.3. Toda acta que ordene la participación de un niño, niña o adolescente en una diligencia de esta naturaleza deberá fundar y motivar exhaustivamente la necesidad de que participe directamente el niño, niña o adolescente, la información indispensable que se requiere obtener y su relevancia dentro del plan de investigación, las medidas alternativas a la participación directa del niño, niña o adolescente consideradas y las razones por las cuales no aplicables al caso, así como las medidas especiales de protección que se implementarán a favor del niño, niña o adolescente.</p> <p>3.4. Cuando fuera indispensable la participación de un niño, niña o adolescente en una diligencia de esta naturaleza el Ministerio Público deberá garantizar condiciones de especial protección para la persona menor de edad.</p> <p>3.4.1. Personal capacitado deberá sostener una sesión de preparación con el niño, niña o adolescente previo al desarrollo de la diligencia. En dicha sesión deberán transmitirse mensajes que informen, anticipen, desculpabilicen y habiliten para participar sin temor.</p> <p>3.4.1.1. dóneamente deberá ser personal psicológico quien desarrolle dicha preparación. En caso en que fuera imposible contar con este personal, será el propio Ministerio Público capacitado en la implementación del presente protocolo quien llevará a cabo dicha plática.</p> <p>3.4.2. El niño, niña o adolescente deberá estar acompañado en todo momento por personal psicológico durante la diligencia. Cuando fuera imposible contar con dicho personal, el Ministerio Público garantizará que una persona de confianza acompañe al niño, niña o adolescente en todo momento.</p> <p>3.4.3. En cualquier momento en que el niño, niña o adolescente manifestara así desearlo, o a consideración del personal acompañante fuera necesario, la diligencia deberá suspenderse.</p> <p>3.4.4. Durante la diligencia ningún agente se dirigirá al niño, niña o adolescente y toda interrogación será hecha por el personal psicológico bajo indicación del Ministerio Público o del propio Ministerio Público capacitado en interacción con infancia.</p>	<p>Situaciones que vuelvan a colocar al niño, niña o adolescente en situaciones que le recuerden los hechos vividos, provocarán reacciones emocionales en las cuales éste revive los hechos y sus efectos como si estuvieran sucediéndole nuevamente.</p> <p>La realidad psicológica y vulnerabilidad a la irrupción de emociones no le permiten diferenciar entre pasado y presente. La irrupción de la emoción asociada al recuerdo la vive como real.</p> <p>La exposición sostenida y repetida a situaciones angustiantes afecta negativamente la estabilidad emocional del niño, niña o adolescente.</p> <p>El niño, niña o adolescente no puede calmarse y minimizar los efectos de la angustia en su realidad psicológica. Requiere la participación externa que le ayude a comprender lo que sucede y le aporte confianza y calma.</p> <p>La irrupción de angustia y temor, asociados al pensamiento concreto y egocéntrico infantil provocan en la mente del niño, niña o adolescente la construcción de escenarios en los que se sienten amenazados, expuestos o culpables de lo que sucede a sí mismos o a adultos significativos, lo que puede ser altamente nocivo para su estabilidad emocional, si no existe la intervención de un adulto que le aporte información concreta sobre lo que sucede.</p> <p>Aún cuando haya recibido información, el pensamiento concreto del niño, niña o adolescente hace que este quede expuesto a la angustia y el temor, a cada momento. El niño, niña o adolescente temeroso no puede voluntariamente dirigir su atención a la información que escuchó minutos atrás, y calmarse por sí mismo. Necesita, en el momento en que irrumpe la angustia durante una diligencia, percibir la presencia de un adulto significativo que le aporte confianza y calma.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8.2.d); Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 167 y 168; ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 29; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos"; aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales XI y XII; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 89 y 94; Corte IDH. Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 125; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 78; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing"; adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, 2007. Los derechos del niño en la justicia juvenil, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 52;</p>	<p>4. Sobre el registro de toda diligencia en asuntos que afectan a la infancia</p> <p>4.1. En consideración de la suplencia necesaria con respecto a la información que puede aportar un niño, niña o adolescente víctima, así como para permitir el uso de alternativas a la participación directa de un niño, niña o adolescente, toda diligencia en un asunto que afecta a la infancia requiere de un adecuado registro.</p> <p>4.1.1. Toda diligencia deberá ser grabada en audio y video de manera íntegra.</p> <p>4.1.2. Toda diligencia que tome lugar en el presunto lugar de los hechos o en una ubicación relevante para el esclarecimiento de los mismos deberá grabarse aplicando el siguiente procedimiento:</p> <p>4.1.2.1. Deberá identificarse el personal que participa en la diligencia o por lo menos aquel de mayor rango y responsable de la dirección de otros elementos auxiliares.</p> <p>4.1.2.2. Deberá iniciarse con una grabación general del lugar a fin de facilitar la ubicación de los espacios unos con relación a los otros.</p> <p>4.1.2.3. Cada objeto relevante identificado deberá ser grabado en el estado en que se encuentra antes de cualquier intervención con el mismo.</p> <p>4.1.2.4. Toda recolección de elementos de prueba deberá ser grabado en el momento en que se levanta y su posterior almacenamiento de manera ininterrumpida de tal manera que sea identificable el material y método de recolección y guardado de toda materia probatoria.</p> <p>4.1.3. Todo material probatorio debe contar con el adecuado registro del mismo incorporado al expediente en apego a la normatividad institucional relevante incluyendo:</p> <p>4.1.3.1. Día y hora de levantamiento</p> <p>4.1.3.2. Ubicación exacta dentro del lugar de levantamiento</p> <p>4.1.3.3. Nombre y cargo del personal responsable de la diligencia en la que se levanto el objeto o elemento de prueba y nombre y cargo de la persona directamente responsable del levantamiento y aseguramiento del mismo.</p> <p>4.1.3.4. Método y utensilios de levantamiento</p> <p>4.1.3.5. Método y utensilios de resguardo y almacenamiento.</p> <p>4.1.3.6. Ubicación actual de almacenamiento</p> <p>4.1.3.7. Método y responsable de traslado cuando sea el caso</p> <p>4.1.4. Todo material probatorio deberá ser almacenado con resguardo de inviolabilidad para lo cual se utilizará una cinta adhesiva firmada por el responsable de la diligencia colocada de manera transversal a la apertura.</p> <p>4.1.4.1. Toda apertura del contenedor para uso forense deberá ser debidamente registrado y sellado nuevamente al momento de nuevo almacenamiento.</p> <p>4.1.5. Todo traslado de material probatorio será debidamente registrado anotando nombre y cargo de todo aquel que de manera provisional asuma responsabilidad sobre el objeto o elemento.</p> <p>4.1.6. Toda recepción y entrega del material probatorio será debidamente registrado anotando el estado de recepción del sello y el material.</p>	<p>La repetición de diligencias provoca graves efectos negativos en el niño, niña o adolescente. Le obliga a revivir las emociones que le invadieron al momento de los hechos, con consecuencias poco deseables para el desarrollo infantil como la ansiedad, la angustia y el temor.</p> <p>En lugar de causar efectos en los que cesa la irrupción de emociones negativas, como las sufridas al momento de ser víctima de violencia, al repetir actuaciones se fuerza al niño, niña o adolescente a volver a vivirlos.</p>



Título III De la protección y restitución de derechos de niños, niñas o adolescentes relacionados con la procuración de justicia

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 53, 54 y 60; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196; Corte IDH. Caso Fomerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3, párrafo 1; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales XI y XII.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 116 a 118; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>1. Sobre la obligación de brindar protección a todo niño, niña o adolescente en contacto con la procuración de justicia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. La protección a un niño, niña o adolescente deberá brindarse de manera oficiosa sin que sea necesaria promoción alguna de parte. Basta con el mero conocimiento de un estado de riesgo hacia la integridad de un niño, niña o adolescente para establecer la obligación de la autoridad concedora con relación a su protección. 1.2. La protección de un niño, niña o adolescente deberá brindarse independientemente de la calidad en la que se encuentre ante la autoridad ministerial, su edad o cualquier otra circunstancia o característica. 1.3. Cuando la autoridad ministerial se percatara de una necesidad de protección que escapa su facultad de acción, ésta deberá dar vista a la autoridad competente y mantener seguimiento del caso hasta tener conocimiento cierto de la protección del niño, niña o adolescente bajo la actuación de dicha autoridad. 	<p>La situación de dependencia y vulnerabilidad respecto de los adultos propia de la infancia y adolescencia provoca dinámicas de atrapamiento que requieren acciones de protección especial.</p> <p>Un niño, niña o adolescente puede, por ejemplo, no manifestar que necesita ayuda, o incluso negar que esté siendo víctima, por dinámicas complejas de lealtad y dependencia hacia sus adultos.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 53, 54 y 60; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196; Corte IDH. Caso Fomerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 133. ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 3, párrafo 1; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales XI y XI;</p>	<p>2. Sobre la valoración de riesgo y determinación de medidas de protección</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. En todo asunto en el que se vea afectado o involucrado un niño, niña o adolescente el Ministerio Público deberá realizar, de manera oficiosa e inmediata, una valoración sobre la existencia o no de un riesgo hacia el niño, niña o adolescente relacionado, directa o indirectamente, con los hechos bajo investigación. 2.2. Cuando fuera posible el Ministerio Público requerirá apoyo del CEJUM o de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas a fin de auxiliarle con el desarrollo de un diagnóstico especializado y ponga a su consideración una recomendación de medidas. 2.3. Entre cualquier otro riesgo del que hubiere indicios, el Ministerio Público deberá valorar si existe riesgo relacionado con: <ol style="list-style-type: none"> 2.3.1. La continuidad o repetición del delito 2.3.2. Represalias por haber declarado 2.3.3. Presión o amenazas para evitar futuras declaraciones o provocar una retractación 2.3.4. Condiciones de vida y adultos que cuidan del niño, niña o adolescente 2.3.5. Reinserción o acercamiento voluntario por parte del niño, niña o adolescente con posibles agresores 2.4. La determinación de medidas de protección debe proceder aplicando un principio pro-infancia. En este sentido la determinación deberá favorecer la protección ante la desprotección cuando exista duda sobre la existencia o gravedad del riesgo. 	<p>La necesidad de mantener vínculos con adultos significativos provoca dinámicas que generan estrechos vínculos entre adolescentes y redes de explotación o delictivas.</p> <p>Todo niño, niña o adolescente necesita grupos de adultos que provean identidad y pertenencia, abrigo, alimento y vínculo.</p> <p>Buscando satisfacer esta necesidad, que se asocia con la supervivencia y resulta entonces vital, es frecuente que niños, niñas y adolescentes ingresen a grupos delictivos a los que con posterioridad, incluso rinden lealtad (ver apartado específico en marco teórico).</p> <p>Estas dinámicas de lealtad que se sostienen aún cuando el adulto lastima o agrede, también ocurren en situaciones de violencia intrafamiliar o abuso sexual por parte de adultos significativos.</p> <p>La dependencia respecto del adulto, y los vínculos de apego construidos con éstos priman por sobre la búsqueda de protección externa.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 78, 116 a 118; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12.</p>	<p>2.5. Toda medida de protección deberá armonizar efectivamente los derechos de menor separación de la familia con los derechos de protección. Para ello, toda medida deberá agotar de manera exhaustiva intervenciones de menor grado de alteración en la vida y derechos del niño, niña o adolescente.</p> <p>2.6. Toda restricción de contacto con familia y adultos significativos deberá ser plenamente justificada y ser del menor grado posible. El contacto familiar deberá considerar tanto a los progenitores o responsables legales del niño, niña o adolescente como a la familia extendida significativa, adultos significativos sin relación consanguínea y hermanos.</p> <p>2.7. Para conocer los recursos con los que cuenta un niño, niña o adolescente, identificar personas significativas y explorar las mejores alternativas de protección el Ministerio Público podrá ordenar la intervención de personal auxiliar.</p> <p>2.8. Toda medida de protección deberá dictarse con la mayor prontitud posible. Bajo ninguna circunstancia un niño, niña o adolescente podrá ser incomunicado o aislado mientras espera la determinación de una medida de protección. Toda medida debe garantizar un medio efectivo y privado de comunicación entre el niño, niña o adolescente y el Ministerio Público responsable.</p> <p>2.9. El Ministerio Público deberá garantizar que el niño, niña o adolescente sea informado adecuadamente sobre los riesgos identificados y la necesidad de brindarle protección. En todo momento el niño, niña o adolescente deberá comprender el procedimiento que está tomando lugar y conocer lo que sucederá a continuación.</p> <p>2.10 El Agente del Ministerio Público deberá de considerar que toda medida sea integral. Es decir, en la mayor medida de lo posible se garantice el ejercicio ininterrumpido de todos los derechos del niño.</p>	<p>Ningún niño, niña o adolescente desea perder el vínculo que tiene con adultos significativos. Toda separación de sus adultos significativos implica graves efectos nocivos para su estabilidad emocional.</p> <p>La estabilidad emocional del niño, niña o adolescente depende de que se detengan las conductas que lo ponen en riesgo, y no necesariamente de que se lo prive del vínculo con quien lo agrede, mientras sea posible que este vínculo se dé de manera supervisada o acompañada.</p> <p>Los vínculos del niño, niña o adolescente con adultos significativos no agresores es imprescindible para sostener su estabilidad emocional. Estos son necesarios para el niño, niña o adolescentes. Si no cuenta con figuras adultas significativas es necesario que se promueva la construcción de vínculos significativos con adultos protectores.</p> <p>La figura de la autoridad cobra especial importancia en estos escenarios.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 53, 54 y 60; Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196; Corte IDH. Caso Fomeron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3, párrafo 1; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales XI y XII;</p>	<p>3. Sobre las características o requisitos de toda medida de protección a un niño, niña o adolescente</p> <p>3.1. Toda medida de protección deberá estar debidamente fundada y motivada. En particular deberá establecer claramente:</p> <p>3.1.1. El riesgo posible que se detecta.</p> <p>3.1.2. La justificación de toda separación familiar.</p> <p>3.1.3. Medidas de menor grado de afectación que fueron consideradas.</p> <p>3.1.4. La razón por la cual medidas de menor grado de alteración en la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente no son aplicables o idóneas.</p> <p>3.1.5. Las características y vigencia de la medida.</p> <p>3.1.6. Medios y temporalidad de seguimiento sobre el bienestar del niño, niña o adolescente.</p> <p>3.2. Toda medida de protección debe establecer con claridad el nombre y en su caso cargo de la persona designada como responsable de los cuidados y atenciones del niño, niña o adolescente.</p> <p>3.3. Ninguna medida de protección puede ser de duración indefinida o permanente. Toda medida debe determinar claramente cuál es su vigencia. La vigencia de una medida puede delimitarse:</p> <p>3.3.1. Temporalmente. La vigencia de una medida puede determinarse por un período de tiempo determinado, en cuyo caso la autoridad deberá fundar y motivar la cesación del riesgo al cumplirse dicho plazo de tiempo.</p> <p>3.3.2. Determinación de autoridad judicial competente. La vigencia de una medida puede subsistir hasta que la autoridad judicial competente emita una resolución provisional o definitiva que deje insubsistente la medida de protección emitida por la autoridad ministerial.</p> <p>3.3.3. Sujeta a un periodo preestablecido para realizar un nuevo análisis de riesgo. Cuando las circunstancias de peligro fueran graves y ameritaran una acción de protección con secrecía y la vista a otra autoridad por sí mismo pudiera incrementar el riesgo para la víctima o testigo, la medida deberá establecer un periodo de tiempo determinado para realizar un nuevo estudio de riesgo a fin de determinar la continuidad de la medida.</p>	<p>La separación de sus adultos significativos, que un adulto puede comprender como momentánea mientras se realiza un operativo o cualquier diligencia, es vivida por el niño, niña o adolescente como permanente.</p> <p>La reacción emocional que provoca es, literalmente, la de una pérdida contundente y real. Como el pensamiento del niño, niña o adolescente se mantiene en el aquí y ahora, lo que vive en el momento es lo que determina su emoción predominante. Si está alejado de su adulto significativo, la vivencia es de terror y abandono.</p> <p>Toda acción que afecte la realidad, cotidianidad, rutina y relaciones afectivas entre el niño, niña o adolescente y sus adultos significativos será interpretada y vivenciada con dolor, confusión, incertidumbre y altos niveles de angustia.</p> <p>El medio para calmar la angustia infantil y adolescente es la información, concreta y suficiente sobre lo que está sucediendo, ofrecida por un adulto que se constituya como protector.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 116 a 118; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>3.4. Toda medida que afecta de manera directa el ejercicio de derechos, en particular toda medida que implica la separación familiar de un niño, niña o adolescente, deberá ser sometida al estudio de autoridad judicial competente.</p> <p>3.4.1. Cuando fuera necesario dar vista a una autoridad judicial competente, la vigencia de la medida quedará sujeta a la nueva determinación emitida por dicha autoridad.</p> <p>3.4.2. El Ministerio Público requerirá y en su caso solicitará puntual informe sobre cualquier determinación judicial que sustituya la medida de protección dictada.</p> <p>3.5. Toda medida dictada deberá gozar del seguimiento sistemático del Ministerio Público responsable. Con la periodicidad establecida en el acuerdo que dicta la medida misma, el Ministerio Público deberá incluir en el expediente informe sobre el bienestar del niño, niña o adolescente, incluyendo siempre la opinión del niño, niña o adolescente sobre el desarrollo de la medida.</p> <p>3.6. Toda medida de protección debe tener efectividad inmediata. Es responsabilidad de la autoridad que dicta dicha medida garantizar la efectividad y utilidad inmediata de la misma. Para ello deberá:</p> <p>3.6.1. Proporcionar copia certificada de la medida;</p> <p>3.6.2. Informar a las autoridades sobre la misma;</p> <p>3.6.3. Proporcionar a la víctima y/o sus familiares teléfonos de contacto con el Agente del Ministerio Público y con los Centros de Atención a Víctimas relevantes.</p>	
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 53, 54 y 60; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196; Corte IDH. Caso Fomeron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3, párrafo 1; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, numerales XI y XII; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 116 a 118; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II, Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>4. La intervención a un juez de lo familiar como medida de protección es procedente en diversos supuestos en los que la autoridad ministerial conoce de situaciones que ponen en riesgo el bienestar de un niño pero que no constituyen materia penal o escapan la esfera de competencia del Ministerio Público.</p> <p>4.1. La vista a un juez de lo familiar constituye una medida de protección y restitución de derechos y es independiente de cualquier investigación penal que se emprenda en torno a los hechos.</p> <p>4.2. El Ministerio Público dará vista a un juez de lo familiar a fin de que determine lo conducente en beneficio de la persona menor de edad cuando:</p> <p>4.2.1. Se ejecute una orden de localización y presentación, aprehensión o un auto de vinculación a proceso o se dictara sentencia condenatoria en contra de quien ejercía funciones como proveedor único o primordial de la familia, o bien fuera el responsable del cuidado directo del niño, niña o adolescente.</p> <p>4.2.2. Cuando un Ministerio Público tuviera conocimiento de la posible comisión de una acción tipificada como delito por una persona menor de 12 años y por tanto inimputable ante la ley penal.</p> <p>4.2.3. El Agente del Ministerio Público deberá de iniciar una indagatoria para poder investigar si la conducta de la persona menor de edad es derivada de un hecho delictivo en su contra.</p> <p>4.2.4. Cuando se dicte cualquier medida de protección que implique la separación de un niño, niña o adolescente de su familia o la afectación directa al ejercicio de sus derechos.</p> <p>4.2.5. Cuando a través del sistema de localización de personas se tuviera conocimiento de incidentes graves o reiterados que colocan el riesgo el bienestar del niño, niña o adolescente.</p> <p>4.2.6. Cuando se tuviera conocimiento de un niño, niña o adolescente en condición de expósito o abandonado.</p>	<p>La relación con adultos significativos inmediatos es para niñas y niños el referente con el que construyen la realidad y la percepción de sí mismos. Esto ocurre aún en los casos en los que sus derechos no están completamente restituidos en su familia.</p> <p>Dada la importancia del contacto con su familia, pero considerando la vulnerabilidad de la infancia y adolescencia y su imposibilidad de obtener los servicios y apoyos necesarios para su desarrollo con independencia de ésta, cuando la familia no brinde los servicios necesarios para asegurar protección y desarrollo adecuado de sus hijos e hijas, el niño, niña adolescente necesita para su desarrollo adecuado que el Estado actúe como garante de manera proporcional a la capacidad de la familia de proveer los recursos que la niña o niño necesita. En primera instancia coadyuva con la familia para la restitución integral de derechos; en segunda instancia suple a la familia proveyendo recursos necesarios y sólo en última instancia sustituye a la familia.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19;</p> <p>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 53, 54 y 60; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196; Corte IDH. Caso Fomerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3, párrafo 1; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales XI y XII y 35 y 37; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 116 a 118; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LN/II, Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, RC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 94-97.</p>	<p>5. Sobre medidas de alta seguridad.</p> <p>5.1. Cuando un niño, niña o adolescente pudiera ser víctima de delitos de alta peligrosidad como delincuencia organizada, trata, explotación sexual, y pornografía entre otros, el Ministerio Público deberá realizar un diagnóstico de la necesidad de establecer medidas de alta seguridad. Entre otros factores deberá considerar:</p> <p>5.1.1. Riesgo de represalia en contra del niño, niña o adolescente o de sus familiares.</p> <p>5.1.2. Riesgo de la existencia de vínculos de la familia del niño, niña o adolescente con las redes de delincuencia involucradas.</p> <p>5.1.3. Capacidad material de la familia para brindar la protección que requiere el niño, niña o adolescente.</p> <p>5.1.4. Riesgo de dependencia generada por victimización que llevara al niño, niña o adolescente a buscar voluntariamente su reinserción con el grupo delictivo.</p> <p>5.1.5. Riesgo para otros niños, niñas o adolescentes ante una canalización a un albergue.</p> <p>5.2. Cuando se determine que un niño, niña o adolescente requiere medidas de alta seguridad y éstas impliquen la canalización a un espacio de puertas cerradas y la separación de su familia el Ministerio Público deberá:</p> <p>5.2.1. De manera urgente y con el debido resguardo de la seriedad necesaria dar intervención a un juez de lo familiar para que dicte una medida provisional de alta seguridad para un niño, niña o adolescente.</p> <p>5.2.2. En todo momento el niño, niña o adolescente deberá contar con acompañamiento psicológico especializado, quien deberá sostener por lo menos una intervención diaria con la persona menor de edad.</p> <p>5.2.3. El niño, niña o adolescente podrá ser acompañado por una persona adulta de su confianza quien voluntariamente admita las reglas impuestas por la medida de alta seguridad. En caso de que el niño, niña o adolescente no cuente con un adulto significativo en su contexto la autoridad responsable deberá designarle un acompañante adulto capacitado.</p> <p>5.2.4. En la mayor medida de lo posible, se resguardará el ejercicio ininterrumpido de los derechos íntegros del niño, niña o adolescente.</p> <p>5.2.5. El Ministerio Público velará y promoverá que toda medida de alta seguridad dictada de manera urgente por él y posteriormente por autoridad judicial competente establezca mecanismos personales y sistemáticos de comunicación entre la víctima y la autoridad responsable.</p> <p>5.2.6. Toda medida de alta seguridad deberá estar sujeta estrictamente a periodos de revisión para determinar su continuidad.</p> <p>5.3. Cuando una autoridad judicial competente dictara una medida de alta seguridad que, a consideración de la autoridad ministerial contraviniera los derechos del niño, niña o adolescente o lo establecido en el presente protocolo, deberá promover lo necesario a fin de resguardar la integridad de la persona menor de edad.</p>	<p>El adolescente es especialmente vulnerable a la captación en redes delincuenciales y de explotación. Su etapa evolutiva lo impulsa a separarse de los adultos significativos conocidos para constituir su identidad y su autonomía, y lo insta a lograr la pertenencia a un grupo de pares para lograrlo. El grupo pasa a ser el referente central en la vida de los adolescentes. La palabra del líder del grupo tiene más peso para la realidad del adolescente, que la ley, la justicia y otras reglas convenidas socialmente.</p> <p>El desarrollo cognitivo adolescente, además, aún no está completamente desarrollado. El área del cerebro que permite tomar decisiones acertadas, se encuentra en desarrollo y aun no es completamente funcional. No cuenta con juicio crítico y habilidades para considerar consecuencias a largo plazo.</p> <p>A las características vinculadas a la adolescencia como etapa evolutiva, se suman las dinámicas construidas en adolescentes que han sido víctimas de violencia.</p> <p>Por ejemplo confusión, paralización, lealtad al agresor, al que perciben como protector porque dependen de éste para sobrevivir, etc.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr.41, 42, 56, 57, 94-97; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35-37; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 69, 151, 205; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, 2007. Los derechos del niño en la justicia juvenil, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 13; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 8 y 12; Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párr. 122; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, 30 de septiembre de 2005, párr. 12; Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por la Reunión de delegados plenipotenciarios de los Estados Miembros de la Organización Iberoamericana de la Juventud el 11 de octubre de 2005, artículo 15 y 16.</p>	<p>6. Sobre la protección del derecho a la privacidad y no publicidad del niño, niña o adolescente</p> <p>6.1. La identidad de los niños, niñas o adolescentes relacionados con la procuración de justicia debe ser debidamente resguardada a fin de que sólo sea develada a aquellos que tienen derecho a saberlo.</p> <p>6.2. La identidad de los padres o representantes legales del niño, niña o adolescente también debe ser resguardada cuando actúan en representación de sus hijos o bien cuando por asociación ello pudiera develar la identidad del niño, niña o adolescentes.</p> <p>6.3. Todo citatorio en un asunto que involucra a un niño, niña o adolescente deberá omitir el nombre del niño, niña o adolescente y del delito que se tratara, así como en su caso el nombre de sus padres o representantes legales.</p> <p>6.4. Toda documental estadística o de carácter público o informativo deberá omitir cualquier referencia al nombre de un niño, niña o adolescente o de sus padres cuando ello indirectamente revele su identidad o bien estos actúen en su representación.</p> <p>6.5. Es de especial importancia proteger al niño, niña o adolescentes de cualquier exposición en los medios de comunicación. La protección brindada debe resguardar que la información sobre ellos no se reproduzca y/o publicite de cualquier forma, sino que además, evitar la información de amigos, lugares o cualquier otro que permita identificar a la persona menor de edad.</p>	<p>Todo niño, niña o adolescente que ha sido víctima o testigo de un delito corre el riesgo de sufrir otra victimización: la estigmatización. Esto implica ser etiquetado en el contexto inmediato y la sociedad como “niño lastimado”, “dañado” y múltiples derivaciones que no hacen más que imposibilitar la recuperación emocional, física y social luego de los eventos sufridos, al generar dinámicas alrededor del rechazo, velado o explícito, que sostienen acciones discriminatorias, presión, amenazas o francas intimidaciones.</p> <p>Todo niño, niña o adolescente depende del resguardo de su identificación por parte de la autoridad, para comenzar su recuperación y construcción como sobreviviente.</p>
<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 39; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003). Medidas Generales de aplicación de la CDN, CRC/C/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 24; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35-37; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villa-grán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 191; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párr., 147-150.</p>	<p>7. Sobre la reparación del daño a un niño, niña o adolescente</p> <p>7.1. La reparación del daño causado a un niño, niña o adolescente deberá promoverse de manera oficiosa. La oficiosidad procede tanto cuando la autoridad tuviera conocimiento de un daño ocasionado al niño, niña o adolescente víctima, como la indagación necesaria para determinar si hubiera daño alguno.</p> <p>7.2. La determinación del daño, bajo el principio del interés superior del niño, deberá realizarse en consideración de las afectaciones a la esfera íntegra de los derechos de la persona menor de edad y dicha afectación proyectada al futuro. Es decir, el daño ocasionado a un niño, niña o adolescente deberá valorarse siempre con relación a la afectación a su proyecto de vida.</p> <p>7.3. La determinación del daño deberá establecerse en consideración de las garantías de no repetición necesarias para una plena reparación y restitución de derechos de un niño, niña o adolescente.</p> <p>7.4. Los elementos a ser considerados para determinar el daño ocasionado a un niño, niña o adolescente deberán formar parte explícita del razonamiento que funda y motiva dicha determinación.</p>	<p>El desarrollo infantil y adolescente, para desenvolverse de manera adecuada, requiere que se satisfagan diversas necesidades, en su justa medida y en el momento apropiado. Toda necesidad o derecho se interrelaciona estrechamente con las demás, por lo que la vulneración de un derecho los afecta simultáneamente. No es suficiente restituir un derecho, en la actualidad, sin contemplar el modo en qué afecta a futuro, para asegurar el desarrollo adecuado de todo niño, niña o adolescente.</p> <p>Este hecho comprobado para el desarrollo psicológico, físico y social del ser humano está contenido en los conceptos de integralidad de derechos y de interés superior del niño.</p>



Título IV Estándares de los operadores jurídicos (personal ministerial, policial y pericial)

La obligación de carácter reforzado que se adquiere frente a la infancia como grupo de especial vulnerabilidad y titular de derechos especiales, implica que las características del operador jurídico que interviene en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes deben ser especializadas.

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3 inciso tercero; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 94, 95; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 13, 16.</p>	<p>1. De la especialización del operador jurídico en asuntos de infancia</p> <p>1.1. Previo a que un operador jurídico sea asignado a un área que tenga contacto con niños, niñas y adolescentes deberá de recibir un curso de profesionalización que garantice que éste cuente con sólidos conocimientos en:</p> <p>1.1.1. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes</p> <p>1.1.2. Derechos Humanos</p> <p>1.1.3. El presente protocolo, así como otros aplicables en materia de infancia</p> <p>1.1.4. Rasgos fundamentales del desarrollo infantil y juvenil y su relevancia para la interacción de un niño, niña o adolescente con la justicia</p> <p>1.2. El personal que supervise a aquel que tenga contacto con niños, niñas o adolescentes también deberá recibir un curso de profesionalización abarcando los contenidos antes citados.</p>	<p>Las características y dinámicas vinculadas al desarrollo infantil, sus conductas y afectaciones al ser víctimas de violencia y entrar en contacto con el sistema de justicia, generan situaciones complejas, que no son comprendidas, o son malinterpretadas desde el sentido común, con graves consecuencias para la infancia y adolescencia.</p>
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 94-97; ONU, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35-37; Corte IDH. Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 205.</p>	<p>2. De la inamovilidad salvo causa justificada</p> <p>2.1. El personal adscrito a uno o más asuntos que involucren a niños, niñas o adolescentes deberá permanecer en su cargo hasta concluir dichos asuntos salvo causa justificada o en todo caso cuando su presencia constituye un riesgo.</p> <p>2.2. Cuando sea necesario cambiar de Ministerio Público y/o de sus auxiliares se deberá realizar un acta de entrega y recepción en donde se establezca un plazo para que se le informe adecuadamente a la víctima del delito y/o sus representantes del cambio del personal.</p> <p>2.3. De igual forma, el nuevo personal se pondrá en contacto con las víctimas del delito ya sea por sí –en el caso de Agente del Ministerio Público- o por conducto del titular de la investigación –en el caso de los auxiliares.</p>	<p>Todo niño, niña o adolescente está imposibilitado de comprender la función protectora, abstracta y general, de la autoridad. Por el contrario, sólo entabla relaciones de confianza con personas, no con funciones.</p> <p>Para participar sin temor en el proceso de justicia, el niño, niña o adolescente, requiere de la interacción directa con adultos conocidos (constantes) que se constituyan como referente protectores a lo largo del mismo.</p>
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 94-97; ONU, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35-37; Corte IDH. Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 205.</p>	<p>3. De la continuidad en la investigación</p> <p>3.1. Todo asunto en el que la víctima o entre las víctimas hubiera niños, niñas o adolescentes se deberá de garantizar que durante todo el procedimiento penal –investigación y proceso- participe un solo agente del Ministerio Público, un solo perito en psicología y un solo equipo de policías. Por ello:</p> <p>3.1.1. El Ministerio Público que conociera del asunto, cuando sea mesa de turno, se mantendrá a cargo del asunto hasta su culminación</p> <p>3.1.2. Cuando por incompetencia le fuera imposible mantenerse a cargo de un asunto que involucra a niños, niñas o adolescentes, el operador jurídico se abstendrá de realizar diligencias en las que participe de manera directa la persona menor de edad, debiendo asumirlas quien tendrá facultad para actuar en el asunto de manera definitiva.</p> <p>3.1.3. Cuando por razones de urgencia fuera indispensable que un actor incompetente para mantenerse a cargo del asunto intervenga directamente con la persona menor de edad, dicha intervención deberá ser debidamente fundada y motivada. Así mismo procederá el procedimiento previsto para el cambio por razones justificadas de personal establecido en el apartado 2 del presente apartado.</p>	<p>Una vez entablado un vínculo de confianza con una autoridad específica, el niño, niña o adolescente interpretará todo cambio como un abandono. Esto generará desconfianza y dificultará su participación futura adecuada y sin temor.</p>

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3 inciso tercero; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”; adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 94, 95; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”; aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 13, 16;</p>	<p>4. De la conformación de las áreas encargadas de protección a niños niñas y adolescentes</p> <p>4.1. Las áreas encargadas de la protección a niños, niñas y adolescentes deberán ser multidisciplinarias. Es decir, deberán de contar con personal pericial, médico y policial adscritos a tales áreas.</p> <p>4.2. En ese sentido, deberán de contar con suficientes elementos que les permita brindar el servicio multidisciplinario. Éstos deberán de estar físicamente en el mismo lugar en donde se encuentren los operadores jurídicos en aras de fortalecer la coordinación entre éstos.</p> <p>4.3. El personal que atiende a niños, niñas o adolescentes no podrá laborar jornadas de más de ocho horas consecutivas. A fin de garantizar la cobertura necesaria los horarios laborales deberán ser escalonados y organizados consecuentemente.</p>	<p>Todas las esferas de desarrollo infantil y adolescente (cognitiva, emocional, psicológica, física/biológica, social) están relacionadas y se ven afectadas en situaciones de violencia.</p> <p>El abordaje y atención multidisciplinaria a cada una de ellas asegura la restitución integral de derechos y protección efectiva de todo niño, niña o adolescente en contacto con el sistema de justicia.</p>



Título V Procedimientos para la investigación de delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes

Los delitos contra la infancia requieren de gran proactividad en la investigación para suplir limitaciones propias de los niños, niñas o adolescentes para reconocer y aportar elementos útiles para el esclarecimiento de los hechos. La investigación de delitos cometidos en agravio de personas menores de edad no puede observarse bajo una óptica restrictiva, sino que debe observarse bajo una óptica amplia.

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, numerales XI y XII; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 89 y 94; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 125; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78, 116 y 118; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, 2007. Los derechos del niño en la justicia juvenil, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 52;</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>1. El derecho a la verdad con perspectiva de infancia¹¹⁹</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. El eje rector de la investigación debe ser la búsqueda de la verdad y exige un estudio abierto de toda la información disponible y posible de adquirir sin delimitación prejuzgada del tipo de delito o diligencias a realizarse 1.2. En tal sentido, aún y cuando el tipo penal no lo solicite ni lo requiere, el Agente del Ministerio Público deberá de responder en cada evento delictivo, las siete preguntas básicas de toda investigación: Qué, Quién, Cuándo, Dónde, Cómo, Por qué y Para qué. 1.3. Así mismo, especial atención deberá tener el operador jurídico cuando localice por sí o por conducto de los auxiliares, indicios de delitos que tengan vinculación con la delincuencia organizada o de explotación adulta del niño, niña o adolescente. 	<p>Ningún niño, niña o adolescente ofrece información suficiente, según los estándares adultos y abstractos del proceso de justicia, porque su estructura no se lo permite.</p> <p>Es necesario que el adulto le ayude a evocar la información registrada en su memoria, a ofrecer toda la información con la que cuenta.</p> <p>Será el adulto quien posteriormente ordene esta información de manera objetiva, y busque mayores detalles sobre la misma.</p>
<p>ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, numerales XI y XII; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 89 y 94; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 125; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 78, 116 y 118; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, 2007. Los derechos del niño en la justicia juvenil, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 52.</p>	<p>2. El plan de investigación</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Una vez que el operador jurídico tenga el resultado de las primeras diligencias, deberá de diseñar un plan multidisciplinario que contenga: <ol style="list-style-type: none"> 2.1.1. Posibles hipótesis sobre el desarrollo de los hechos 2.1.2. Posibles elementos probatorios y sus vías de obtención – investigación 2.1.3. Elementos contextuales necesarios a asegurar para establecer tiempo y lugar de los hechos en consideración de las limitaciones infantiles para hacerlo de manera convencional 2.1.4. Posibles riesgos que enfrenta el niño, niña o adolescente generados directa o indirectamente por los hechos, así como los recursos con los que cuenta para el establecimiento de medidas de protección a favor de víctimas y/o testigos y, 2.1.5. Elementos necesarios para establecer la reparación del daño y restitución de derechos del niño, niña o adolescente 2.2. Resulta muy importante que este plan de investigación se realice de manera conjunta con los peritos y con los policías que intervendrán en la investigación a efecto de buscar que las diligencias cumplan con los estándares de eficiencia y protección de derechos humanos a que hace referencia la Constitución. 2.3. Dentro del plan de investigación deberá quedar constancia de toda petición de intervención realizada por el Ministerio Público a sus auxiliares estableciendo claramente el objetivo de la intervención, aspectos particulares a observarse y medidas especiales de precaución o sigilo que sean necesarias. 	<p>El desarrollo infantil y adolescente requiere la satisfacción y restitución de todos sus derechos, para asegurar la protección inmediata y el desarrollo pleno a futuro. Este hecho implica contemplar múltiples escenarios.</p> <p>Al mismo tiempo la recuperación cabal de las personas menores de edad que han sufrido violencia requiere que la participación en el proceso de justicia sea adecuada, y vivida como una acción que le permitió mostrar sus recursos, su valor y participar en acciones para su propia protección.</p>

119 La Ley General de Víctimas, interpretada a la luz del artículo 1° y 4° de la Constitución, establece como eje rector para que se realice la investigación ministerial “el derecho a la verdad”. Substituyen con ello la visión y el objetivo de la investigación ministerial.

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>2.4. Todo pedimento de intervención auxiliar realizada a personal policiaco o pericial deberá, además de plasmarse en los medios formales ordinarios, incluir una discusión personal entre el Ministerio Público y el personal auxiliar a fin de garantizar el grado de proactividad y suplencia necesario en asuntos relativos a niños, niñas o adolescentes. Cuando no fuere necesario esta comunicación podrá darse telefónicamente.</p>	
<p>ONU. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, artículo 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 134, 89; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 1, 32, 75, 76, 94 y 95; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”; aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 29-31.</p>	<p>3. La investigación con perspectiva de género e infancia</p> <p>3.1. La violencia de género dentro de la familia como espacio primordial para el desarrollo del niño, niña o adolescente genera afectaciones directas en la infancia y su desenvolvimiento a futuro. Por ello todo asunto de violencia de género desarrollado en un contexto familiar en el que viven niños, niñas o adolescentes, aun y cuando no existan datos que adviertan que dicha conducta está dirigida a éstos, requiere su protección como posible víctima.</p> <p>3.2. Las obligaciones de investigar con perspectiva de género hacen necesario indagar sobre posibles contextos de violencia de género dentro del seno familiar del niño, niña o adolescente. En estos casos el Agente del Ministerio Público deberá oficiosamente investigar ese hecho, dictar medidas de protección y en su caso, informar sobre este hecho a las dependencias competentes para que cese esa conducta violenta.</p> <p>3.3. El personal ministerial deberá de realizar un rastreo institucional a fin de detectar antecedentes o elementos probatorios de la existencia de violencia de género.</p>	<p>Dinámicas de violencia contra las mujeres afectan directamente a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Generan efectos en la dinámica psicológica y conductual de las mujeres, que una vez establecidos no son susceptibles de modificación por medio de la voluntad. Por ejemplo, fenómenos cognitivos vinculados a la paralización, la percepción errónea de la realidad, como verse sin opciones posibles para liberarse de la violencia, etc.</p> <p>Las mujeres víctimas de violencia no pueden realizar por sí mismas acciones de protección hacia ellas ni hacia sus hijos o hijas si no cuentan con apoyo especializado para percibir la situación que viven y aplicar acciones de protección.</p>
<p>ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”; aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, numerales XI y XII; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 89 y 94; Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 125; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78, 116 y 118; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>4. Análisis de posible concurso de delitos</p> <p>4.1. El operador jurídico en todo momento debe tomar en cuenta que en ocasiones existe concurso de delitos en hechos que envuelven a personas menores de edad como víctimas.</p> <p>4.2. En ese sentido, en cada investigación se debe verificar si existen elementos de vinculación entre la violencia sexual en contra de la infancia y la pornografía infantil y/o corrupción de menores y/u otros delitos. Por ello, el Ministerio Público deberá incorporar dentro de sus líneas de investigación tales móviles en caso de que haya indicios para suponer ese hecho. La existencia de cámaras, equipos de grabación, teléfonos pueden ser indicios que permitan agotar una línea de investigación como la señalada.</p> <p>4.3. Cuando se detectaran elementos indicativos de una posible vinculación con delitos de corrupción, explotación, pornografía u otros delitos de esta naturaleza se dará vista inmediata a las áreas especializadas en trata y/o delincuencia organizada.</p> <p>4.4. Cuando un asunto sea transferido a un área especializada, el Ministerio Público hasta ese momento a cargo deberá abstenerse de desarrollar mayores diligencias en las que participe directamente el niño, niña o adolescente a menos que estas fueran urgentes e indispensables.</p> <p>4.5. Bajo la dirección del Ministerio Público adscrito al área de investigación especializada que conocerá del asunto, se determinará la mejor estrategia para resguardar la continuidad del personal, sea manteniendo la presencia del personal que conoció del asunto en auxilio del Ministerio Público a cargo, o bien aplicando el procedimiento previsto en el presente protocolo para el cambio de personal.</p>	



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos"; aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, numerales XI y XII; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 89 y 94; Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 125; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78, 116 y 118; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>5. Análisis dual en las investigaciones en donde participan adolescentes en conflicto con la ley</p> <p>5.1. En los casos en donde una persona menor de edad haya cometido un hecho previsto como delictivo, el agente del Ministerio Público deberá de otorgarle a éste una doble condición en la carpeta de investigación. Por un lado, la de adolescente en conflicto con la ley penal y por el otro el de víctima de un delito.</p> <p>5.2. Por cuanto hace al primero de los supuestos, deberá de otorgarle todos aquellos derechos generales y especiales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales así como las leyes especiales.</p> <p>5.3. En el segundo de los supuestos deberá de investigarse a profundidad, si algún adulto procuró, obligó o facilitó que la persona menor de edad se condujera en ese sentido, para lo cual se deberá de hacer una investigación profundidad de corrupción de menores.</p> <p>5.4. En caso de las personas menores de 12 años el Agente del Ministerio Público no abrirá investigación en contra del adolescente pero sí en contra de los adultos que hayan podido haber cometido el delito de corrupción de menores. Deberá también otorgar las medidas de protección correspondientes según lo establecido en el presente protocolo.</p>	<p>Las complejas dinámicas asociadas a las características evolutivas del adolescente, su necesidad de desvincularse de figuras significativas conocidas para construirse una identidad en un grupo, lo hacen especialmente vulnerable a la captación en redes de explotación y delincuenciales.</p> <p>Una vez inserto en estos grupos, el adolescente no puede sustraerse al entramado de necesidades que parecen satisfacer, la pertenencia que le ofrecen, misma que es fundamental en esta etapa evolutiva, y la construcción de su identidad y rutinas que pasan a constituir su realidad.</p> <p>En estos contextos, todo adolescente captado por redes delincuenciales ve vulnerados sus derechos en múltiples esferas, y es víctima de redes de explotación.</p>



Título VI Procedimientos para la investigación de delitos de alto impacto cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes

Los niños, niñas o adolescentes son particularmente vulnerables a ser explotados y cooptados por redes de delincuencia organizada vinculados con narcotráfico, trata, pornografía y explotación sexual. La complejidad y peligrosidad de estos delitos requiere de intervenciones especializadas.

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr.41, 42, 56, 57, 94-97; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concierne a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 delm 22 de julio de 2005, párr. 35-37; numerales XI y XII; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 69, 151, 196, 205; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, 2007. Los derechos del niño en la justicia juvenil, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 13; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3 párr. 1, 8 y 12; ONU. Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párr. 122; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, 30 de septiembre de 2005, párr. 12; Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por la Reunión de delegados plenipotenciarios de los Estados Miembros de la Organización Iberoamericana de la Juventud el 11 de octubre de 2005, artículo 15 y 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 53, 54 y 60, 116 y 118; Corte IDH. Caso Fomerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; CIDH. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II, Doc. 78, CIDH/OEA, 13 de julio de 2011, párrafo 85.</p>	<p>1. Sobre la proactividad en la investigación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. La vulnerabilidad y resistencia a colaborar es particularmente aguda en víctimas de este tipo de delitos. Ello exige acciones de gran proactividad en la investigación. 1.2. El Ministerio Público deberá ser exhaustivo en la búsqueda de material probatorio diverso a fin de que la acción no dependa de manera sustantiva de la participación de la víctima. Los elementos de prueba que confirman o refuerzan lo declarado por la víctima deben formar parte del plan de investigación. 1.3. En la medida necesaria el Ministerio Público deberá auxiliarse de los servicios de investigación especializada federales. Para ello deberá establecer contacto con las instancias necesarias a fin de requerir apoyo de investigación cibernética, científica y tecnológica entre otras. 1.4. Dada la probabilidad de que sólo se cuente con una oportunidad para obtener la declaración de la víctima, el Ministerio Público deberá ser particularmente proactivo en el desarrollo de esta diligencia. 1.5. Las particularidades requeridas para la toma de declaraciones de víctimas de este tipo de delitos deberán implementarse de manera adicional a los requerimientos establecidos para la declaración de todo niño, niña o adolescente. 1.5.1. En el sistema acusatorio el riesgo de dependencia generada por victimización debe ser un argumento para la promoción urgente de la declaración de la víctima como prueba anticipada. 1.5.2. El Ministerio Público deberá contar con la mayor información posible sobre los hechos y el modo de operación posible antes de la declaración de la víctima. 1.5.3. Particular proactividad deberá tenerse en la exploración de la descripción de elementos relacionados con el modo de operación de los probables responsables. 1.5.4. Particular atención deberá ponerse sobre la exploración de relaciones cotidianas que puedan describir las víctimas entre los probables responsables. 1.6. Dada la vulnerabilidad de niños, niñas o adolescentes ante las redes de delincuencia organizada es necesario establecer la coordinación suficiente entre las diversas indagatorias que pudieran reflejar acciones de grupos organizados. Para tal efecto el procurador designará los mecanismos para garantizar que los asuntos en los que niños, niñas o adolescentes pudieran ser víctimas de trata, explotación, prostitución, pornografía y corrupción por redes vinculadas con el narcotráfico o delincuencia organizada sean investigados debidamente. 	<p>La conducta desafiante o agresiva del adolescente es una defensa frente a la situación que vive. Los efectos de la captación en la realidad psicológica del adolescente generan lealtad sostenida al grupo, aún por sobre la ley y la propia protección (ver apartado específico en marco teórico).</p> <p>En este escenario general, la especialización en la intervención requiere la detección de momentos en los que el adolescente se contacte con su temor y muestre vulnerabilidad. Desde este punto de vista es posible construir con él acciones de protección.</p> <p>Una vez que el adolescente haya declarado, es altamente probable que se retracte o se muestre renuente a participar. Todas estas reacciones son efectos de las dinámicas de captación y lealtad al grupo.</p> <p>La probabilidad de obtener información del adolescente será mayor, cuanto más se apege al pedido de relato o preguntas referidos a la vida cotidiana y las actividades simples, no relacionadas de manera directa con los hechos delictivos (que generarán suspicacia y resistencia).</p> <p>Los adolescente podrán describir eventos (no explicarlos). Pueden describir detalles de transacciones delictivas que no pueden explicar. Los detalles aportados en el relato serán el punto de inicio para la investigación detallada y proactiva de la autoridad.</p> <p>En contextos de captación en redes delictivas, y dado el pensamiento omnipotente de los adolescentes, es probable que no ahonden en detalles de victimizaciones sufridas. Difícilmente reconocerán lo sucedido como explotación por sí mismos, ni pedirán ayuda.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2005, párr. 94-97; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35-37; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196 y 205;</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 47, 85-87, 97, 99; Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 53, 54 y 60; Corte IDH. Caso Fomerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133;</p>	<p>2. Sobre las medidas de protección y sigilo en la investigación de este tipo de delitos</p> <p>2.1. Toda víctima menor de 18 años de edad que pudiera ser víctima de delitos de esta naturaleza deberá tener su identidad reservada para lo cual el expediente utilizará un pseudónimo.</p> <p>2.2. Todo expediente relacionado con la investigación de este tipo de delitos deberá ser guardado con el más alto resguardo, teniendo acceso al mismo únicamente el Ministerio Público a cargo, quien ostente derecho legal a consultarlo y quien él, bajo su estricta responsabilidad, designe.</p> <p>2.3. De manera oficiosa e inmediata el Ministerio Público deberá realizar un diagnóstico de riesgo a fin de determinar las medidas de protección o de alta seguridad según lo establecido en el presente protocolo.</p> <p>2.4. El personal a cargo de investigaciones relativas a posibles delitos de trata, explotación, prostitución, pornografía y corrupción por redes vinculadas con el narcotráfico o delincuencia organizada deberán gozar de condiciones de seguridad especial.</p> <p>2.5. La Procuraduría emitirá los protocolos de protección correspondiente, que serán estrictamente reservados y contemplarán:</p> <p>2.5.1. Monitoreo de la ubicación del personal.</p> <p>2.5.2. Medidas de alta seguridad en las instalaciones.</p> <p>2.5.3. Control de ingreso de personas a las instalaciones.</p> <p>2.5.4. Medidas de alta seguridad para el resguardo de expedientes y material probatorio.</p> <p>2.5.5. Mecanismos para la solicitud y obtención de medidas adicionales de protección cuando el caso lo requiera.</p>	<p>El señalamiento social como víctima, o como "persona dañada" da lugar a efectos discriminatorios y estigmatizantes que tienen graves efectos en el desarrollo de la personalidad, de la percepción de sí mismos y de los propios recursos.</p>

Título VII La valoración en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 28, 32; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196 y 198; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 53, 54, 60, 99, 100-102; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 22 y 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19;</p> <p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 85-87.</p>	<p>1. La valoración de todo elemento probatorio en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes deberá hacerse con un enfoque de infancia</p> <p>1.1. Todo dicho infantil deberá valorarse utilizando criterios de credibilidad estandarizados y definidos con base en las características del desarrollo infantil.</p> <p>1.2. Toda prueba directa del niño, niña o adolescente deberá valorarse en consideración de su edad y grado de desarrollo, así como las condiciones en las que se desarrolló y su adecuación a la edad del niño, niña o adolescente.</p> <p>1.3. Todos los elementos probatorios de un asunto, en lo individual y en su conjunto, deberán ser valorados de manera adminiculada y en consideración del tiempo transcurrido desde los hechos al momento de desarrollarse.</p> <p>1.4. Los dictámenes periciales y otras opiniones especializadas deberán valorarse por sus características de validez y congruencia interna y no así exclusivamente por su filiación institucional.</p> <p>1.5. El conjunto de material probatorio deberá valorarse colocando al niño, niña o adolescente víctima como centro de la información. Para ello se deberá valorar:</p> <p>1.5.1. En primera instancia los elementos de prueba directa del niño, niña o adolescente para arribar a una primera conclusión.</p> <p>1.5.2. En segunda instancia los elementos de prueba indirecta del niño, niña o adolescente para de manera adminiculada arribar a una segunda conclusión.</p> <p>1.5.3. En tercera instancia los elementos de prueba relativos al contexto en el que se desarrolla el niño, niña o adolescente para de manera adminiculada arribar a una tercera y última conclusión.</p>	<p>Las características infantiles y adolescentes como el pensamiento concreto y el egocentrismo, imprimen aspectos particulares en las narrativas y conductas infantiles.</p> <p>En su narrativa, todo niño, niña o adolescente saltará de un tema a otro siguiendo un hilo subjetivo en el relato. Este no se muestra ordenado según un inicio, un desarrollo o un fin. Incluirá detalles concretos de lo que vio, hizo, sintió.</p> <p>La participación infantil y adolescente será más adecuada cuanto más se mantenga cercana a acciones concretas, y a información vinculada con la percepción por medio de los sentidos.</p> <p>Sin comprensión de las dinámicas infantiles y adolescentes, múltiples conductas pueden ser interpretadas como errores, intentos de manipulación o mentira por parte de los niños, niñas y adolescentes.</p>

Título VIII Procedimientos para la intervención de agentes de investigación y policía auxiliar en asuntos que afectan a niños, niñas o adolescentes

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 24, 36; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 35, 37, 38 y 39 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 87, 129; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1. ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74 y 94 - 97; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 205.</p>	<p>1. La actuación policiaca, cuando afecta directamente a niños, niñas o adolescentes requiere de consideraciones especiales</p> <p>1.1. Las reglas de actuación policial establecidas en este protocolo son aplicables para todo agente de investigación o policía actuando como auxiliar del mismo.</p> <p>1.2. Estas reglas de actuación aplican para el desempeño de labores de investigación, operativos y toda actuación policial que afecte a un niño, niña o adolescente.</p>	
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 24, 36; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 35, 37, 38 y 39 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 87, 129; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74 y 94 - 97; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 205.</p>	<p>2. Cuando en una operación policial planeada exista la posibilidad de que se encuentren presentes niños, niñas o adolescentes, la autoridad responsable deberá tomar medidas especiales para su resguardo y protección.</p> <p>2.1. El comandante o agente a cargo de la operación deberá sostener una comunicación personal con el Ministerio Público que ordena la operación a fin de tener claridad sobre los objetivos de la misma. En particular deberá existir claridad en las indicaciones sobre cómo proceder con niños, niñas o adolescentes que se detecten en el desarrollo de la misma.</p> <p>2.2. El plan de la operación deberá contener:</p> <p>2.2.1. El objetivo de la operación</p> <p>2.2.2. Circunstancias probables en las que se encuentren niños, niñas o adolescentes en el desarrollo de la misma</p> <p>2.2.3. Designación de elementos policiacos específicos que serán los responsables del resguardo y la interacción con los niños, niñas o adolescentes</p> <p>2.2.4. Definición de los procedimientos a seguir y las acciones a tomarse con relación a los niños, niñas o adolescentes</p> <p>2.3. El plan de la operación y de resguardo de los niños, niñas o adolescentes que pudieran encontrarse deberá incorporarse debidamente en la indagatoria. Sólo en caso de sígilo fundado podrá incorporarse al expediente a la postre del desarrollo de la operación.</p>	<p>La vulnerabilidad infantil frente a situaciones desconocidas y la imposibilidad de control frente a la irrupción de emociones nocivas para su desarrollo, hacen necesario que toda intervención se dé en condiciones adecuadas para asegurar la protección de la persona menor de edad.</p> <p>Como no tienen aún las habilidades cognitivas para acceder a información abstracta y general, no comprenden la función protectora de toda autoridad. Para generar experiencias de protección directa, todo niño, niña o adolescente necesita interactuar con un adulto en particular, que se constituya como referente protector.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 24, 36; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35, 37, 38 y 39 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78, 87, 129; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.</p> <p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74 y 94 - 97; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 205. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, segunda parte, Investigación y procesamiento, párr. 12, 13 y 16.</p>	<p>3. Reglas generales para la interacción policiaca con niños, niñas o adolescentes en el ejercicio de funciones como fuerza pública</p> <p>3.1. Cuando un niño, niña o adolescente se encontrara en una situación de peligro a su integridad física será prioritario el resguardo del mismo. En toda intervención para el resguardo de un niño, niña o adolescente el agente o policía actuante deberá informar al niño, niña o adolescente sobre su intención de protegerle al momento en que ejecuta las acciones necesarias.</p> <p>3.2. Los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos en una operación policial deberán ser separados de adultos con quienes no guarden una relación. Sin embargo es de gran importancia no separar a los niños, niñas o adolescentes de los adultos con quienes se acompañan en ese momento y que están a cargo de su cuidado o son sus familiares.</p> <p>3.2.1. Cuando existan dudas sobre si los adultos acompañantes de los niños, niñas o adolescentes se encuentren vinculados con acciones delictivas, será necesario separarlos y evitar que tengan contacto auditivo y visual con los niños, niñas o adolescentes.</p> <p>3.2.2. Cuando fuera previsible que niños, niñas o adolescentes víctimas, debido a una posible dependencia causada por victimización, presentaran resistencia a la acción policial será necesario designar personal especialmente calificado y preferentemente femenino para resguardar a las víctimas.</p> <p>3.2.3. En casos en los que se considera posible encontrar víctimas con resistencia a la acción policial o en circunstancias de extrema violencia o trauma la operación deberá contar con suficiente personal psicológico para brindarles atención inmediata y constante.</p> <p>3.3. Cuando por las circunstancias, los niños, niñas o adolescentes se vieran separados de sus familiares en el lugar de la operación y una vez resguardados en un lugar seguro, es necesario identificar a cada niño, niña o adolescente e iniciar la labor de ubicación de su familia a fin de efectuar una reunificación lo antes posible.</p> <p>3.3.1. Bajo ninguna circunstancia podrá dejarse a un niño, niña o adolescente bajo los cuidados de alguien que no es su familiar sin determinación ministerial que confiera dichos cuidados y atenciones como medida de protección.</p> <p>3.4. Los operadores policiales deberán abstenerse en todo momento de interrogar a niños, niñas o adolescentes. La comunicación con ellos deberá limitarse a brindarles información sobre lo que está sucediendo y particularmente lo necesario para que ellos puedan en la medida de lo posible anticipar lo que sucederá inmediatamente después.</p> <p>3.5. Cuando por la razón que fuera los adultos a cargo del cuidado de un niño, niña o adolescente deba ser trasladado a una agencia de Ministerio Público o centro de reclusión, deberá designarse personal preparado para atender a los niños, niñas o adolescentes.</p> <p>3.6. Deberá evitarse que los niños, niñas o adolescentes presencien la detención de un adulto significativo.</p> <p>3.7. Será necesario explicar a los niños, niñas o adolescentes que las acciones que toman lugar son para protegerlos y que podrán hablar con personal que les ayudará en cuanto lleguen a la agencia del Ministerio Público.</p> <p>3.8. En todo momento los niños, niñas o adolescentes deberán ser acompañados por el personal a su cargo.</p> <p>3.9. La planeación de la acción deberá prever que los niños, niñas o adolescentes sean atendidos de manera inmediata en la agencia del Ministerio Público a fin de dictar las medidas de protección necesarias en apego a lo establecido en el presente protocolo.</p>	<p>En situaciones en las que el niño, niña o adolescente se perciba en riesgo propio o para alguna de sus figuras significativas, necesita información precisa y concreta sobre lo que está sucediendo para mantenerse en un nivel de angustia tolerable.</p> <p>En situaciones de riesgo, la necesidad del niño, niña o adolescente de mantener contacto con sus adultos significativos se acrecienta. Cualquier separación de sus adultos significativos debe ser explicitada y descrita como medida para protegerlo, junto con la descripción de lo que sucede y los pasos siguientes.</p> <p>Contar con un adulto que describe lo que sucede y anticipa lo venidero es la única alternativa para mantener la angustia de la persona menor de edad en niveles lo menos nocivos posibles.</p> <p>Cualquier exposición a actividades violentas durante un operativo, especialmente si se vinculan a un adulto significativo para el niño, niña o adolescente, superará los niveles tolerables de angustia y será altamente traumatizante para el mismo.</p> <p>La imposibilidad de controlar su angustia de manera voluntaria hace necesario que se ofrezca información y actividades específicas al niño, niña o adolescente para atraer su atención a circunstancias diversas y agradables. Esto salvaguarda su estabilidad psicoemocional.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 24, 36; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concenientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35, 37, 38 y 39 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 87, 129; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.</p> <p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 - 74 y 94 - 97; Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 205.</p>	<p>4. Reglas de actuación para la interacción policial en ejercicio de sus funciones de investigación</p> <p>4.1. Dadas los requerimientos para una adecuada toma de declaración infantil y el hecho de que la repetición puede generar afectaciones emocionales en el niño, niña o adolescente y en su capacidad de volver a narrar dicha información, todo agente de investigación o policía auxiliar deberá abstenerse de interrogar a un niño, niña o adolescente.</p> <p>4.2. En todo momento el operador policial deberá informar al niño, niña o adolescente de lo que está sucediendo y brindarle información sobre lo que sucederá inmediatamente después. Las dudas o preguntas de un niño, niña o adolescente deberán responderse con honestidad.</p> <p>4.3. En toda acción policial relativa a un asunto en el que un niño, niña o adolescente sea víctima, las entrevistas e investigaciones deberán realizarse sin develar la identidad de la persona menor de edad.</p> <p>4.4. Cuando fuera indispensable para una investigación realizar indagaciones develando la identidad del niño, niña o adolescente, esta estrategia deberá quedar debidamente autorizada y fundada y motivada por el Ministerio Público responsable.</p>	<p>La declaración infantil y adolescente puede ser un evento único y debe considerarse como tal.</p> <p>Dado el egocentrismo infantil, pueden considerarse que haber relatado los hechos una vez es suficiente.</p> <p>Al percibir reacciones de angustia en su entorno inmediato, o ver cambios en su rutina conocida, es posible que decidan no volver a narrar lo sucedido, en un intento de regresar la realidad a la normalidad que le ofrecía la seguridad de lo conocido.</p> <p>La repetición de declaraciones sobre eventos traumáticos coloca al niño, niña o adolescente en situaciones vulnerabilizantes, al obligarle a revivir la angustia sufrida. El recuerdo es vivido como realidad actual durante la infancia.</p>



Título IX La asistencia psicológica a víctimas proporcionada por el Centro de Justicia para Mujeres y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 12.2; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 21, 35-37. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 99; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 38, 39 y numeral IX; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.</p>	<p>1. Del auxilio a personal ministerial. El personal psicológico debe en la medida de sus recursos y posibilidades, brindar auxilio al personal ministerial y pericial adscrito a las áreas relevantes para la infancia y adolescencia cuando sea requerido, informando de manera inmediata sobre su capacidad de atender a la niña, niño o adolescente víctima que requiera el servicio.</p> <p>1.1. Los servicios que brindarán a niñas, niños o adolescentes víctimas, son de acompañamiento procedimental y terapia psicológica breve. Las áreas correspondientes deberán publicar los lineamientos metodológicos específicos y ambos servicios deberán brindarse en apego a ellos.</p>	<p>Cuanto más inmediata al develamiento de los hechos o a la ocurrencia del delito sea la misma, mayores probabilidades existirán de protección y recuperación exitosas.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 15, 21, 24, 32, 35-37, 74, 82 y 132; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 22, 25, 35, 37, 38 y 39 y numeral X; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 87, 97, 99, 100 – 102, 129; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y 17;</p>	<p>2. Reglas generales para el acompañamiento procedimental</p> <p>2.1. Acompañamiento procedimental. Se refiere al acompañamiento psicológico del niño, niña o adolescente durante todo el procedimiento a fin de evitar su revictimización y para lograr que la participación procesal promueva su recuperación. El acompañamiento procedimental debe:</p> <p>2.1.0.1. Informar a fin de que el niño, niña o adolescente comprenda adecuadamente y en un contexto de protección, el propósito del procedimiento y en particular cada diligencia en la que participe directamente. Deberá ser informado sobre la función protectora de los adultos con quienes interactúe en el procedimiento y sobre la importancia de la información que puede compartir para obtener protección.</p> <p>2.1.0.2. Anticipar los próximos pasos para disminuir niveles de angustia y evitar fantasías que deriven en miedos o temores. En particular debe informarse sobre lo que ella o él deben hacer, los lugares a donde deben asistir. La información debe ser transmitida de manera que la niña, niño o adolescente pueda comprenderla y en un lenguaje acorde a su edad.</p> <p>2.1.0.3. Desculpabilizar. La estructura mental de la niña, niño o adolescente es egocéntrica y concreta. Interpretar todo desde sí mismo puede generar temores y sentimientos de culpa. Es importante liberarles de esta visión explicándoles que lo que les pasó no es su culpa y reiterando la función protectora – y no castigadora – de las autoridades con quienes interactúen.</p>	<p>Dadas las características de vulnerabilidad y dependencia de los adultos, propias de la infancia, la posibilidad de que el niño, niña o adolescente participe sin temor en el proceso de justicia sólo puede construirse en el vínculo con una persona que se configura como referente. Todo lo que ocurre en las diligencias provoca temor o incertidumbre en niñas, niños y adolescentes. La presencia del adulto acompañante minimiza estos efectos.</p> <p>En el escenario de temor y angustia que vive un niño, niña o adolescente víctima de delitos, la información es el elemento que permite la calma.</p> <p>Durante la infancia priman temores vinculados a ser abandonados y a ser dañados por extraños. El niño, niña o adolescente necesita información sobre lo que sucede en la diligencia y clarificación de la razón por la que interactúa con adultos desconocidos.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes no logran comprender a cabalidad el concepto de justicia y de servidores públicos. Logran, sin embargo, vivir en la interacción, que existen adultos que le escuchan, le prestan atención, comprenden lo que le sucede y le creen.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74 y 94 - 97; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196, 197, 200, 205; ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 12, 13 y 17; ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la CDN, CRC/GC/2003/4, párr. 8; Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16, párr. 119;</p>	<p>2.2. El acompañamiento procedimental deberá brindarse a todo niño, niña y adolescente víctima independientemente del apoyo terapéutico que el mismo reciba. Es un servicio paralelo y distinto de la terapia psicológica.</p> <p>2.2.1. Cuando un mismo profesional esté a cargo del acompañamiento procedimental y de la terapia psicológica de un niño, niña o adolescente incorporará ambos procesos en apego a los lineamientos metodológicos establecidos.</p> <p>2.2.2. Cuando sean profesionistas distintos quienes están a cargo tanto del acompañamiento procedimental como de la terapia psicológica, aquel a cargo del acompañamiento procedimental deberá establecer contacto con el terapeuta del niño, niña o adolescente a fin de que este último pueda reforzar la información procedimental en el contexto de terapia.</p> <p>2.3. Cuando la localidad no contara con personal de atención a víctimas o del CEJUV, el acompañamiento podrá ser brindado por personal de psicología adscrito. Cuando no existiera personal adscrito en psicología, el Ministerio Público podrá ordenar la intervención de una institución pública o privada para tal efecto haciendo de su conocimiento el presente protocolo y los lineamientos metodológicos establecidos para dicha tarea.</p> <p>2.4. En la mayor medida posible deberá garantizarse continuidad en el personal a cargo del acompañamiento procedimental de un niño, niña o adolescente. Deberá ser el mismo profesionista quien brinde dicho servicio tanto durante la investigación como la secuela procesal.</p>	<p>Las explicaciones que suelen tener niñas, niños y adolescentes sobre la justicia suelen girar en torno a castigar a quienes actúan mal. Verse en una diligencia desatará la conclusión de son ellos los que serán castigados.</p> <p>El temor de ser castigados puede potenciarse, en situaciones de violencia o abuso sexual, por la existencia de amenazas (de abandono, de castigo, etc.) que, desde la lógica egocéntrica infantil, se hacen realidad si no son clarificadas por el adulto acompañante.</p> <p>Los efectos y acciones de acompañamiento implican inmediatez y percepción directa. Esto se relaciona con que los niños, niñas y adolescentes no cuentan con herramientas cognitivas ni emocionales suficientes como para controlar, en el momento en que irrumpen, las emociones. Necesitan la presencia de un adulto que les ayude a controlarlas y minimizarlas.</p>
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 21, 24, 35 - 37; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, numeral X y IX; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 87, 129; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 71 – 74;</p>	<p>3. Reglas generales para la terapia psicológica breve</p> <p>3.1. La terapia psicológica breve se refiere a la intervención terapéutica ejercida bajo los lineamientos metodológicos publicados por las áreas correspondientes con la finalidad de fomentar la plena recuperación psico-emocional del niño, niña o adolescente independientemente del proceso de investigación y en su caso impartición de justicia.</p> <p>3.2. La terapia psicológica breve se brindará cuando así se lo requiera un Ministerio Público, o bien cuando se tenga contacto directo con una víctima infantil por otro medio institucional.</p> <p>3.3. Deberá resguardarse la relación paciente – terapeuta garantizando la continuidad del personal a cargo. Cuando fuera inevitable un cambio de adscripción se preverá un proceso de transición con el niño, niña o adolescente, en apego a los lineamientos metodológicos establecidos o bien en su caso será el mismo profesionista, quien desde su nuevo cargo culmine la intervención con los pacientes que tuviere.</p> <p>3.4. Procederá la canalización a otro servicio terapéutico cuando:</p> <p>3.4.1. El profesionista designado no pueda garantizar por lo menos una sesión de 45 minutos cada quince días con el niño, niña o adolescente de manera sostenida a través de la duración mínima de la intervención de terapia psicológica breve establecida en los lineamientos metodológicos establecidos.</p> <p>3.4.2. El niño, niña o adolescente se encontrara en un proceso terapéutico ya iniciado o bien tuviera preferencia por un profesionista particular a fin de evitar la duplicación del proceso. Cuando fuera el caso el personal adscrito al CEJUM o SAV o los representantes legales del niño, niña o adolescente darán aviso al Ministerio Público para su conocimiento.</p> <p>3.4.3. Hubiera culminado la intervención en los términos previstos en los lineamientos metodológicos establecidos y el niño, niña o adolescente requiriera de mayor intervención para su restablecimiento.</p> <p>3.4.3.1. Cuando no existieran recursos locales para dar respuesta a esta necesidad, el propio terapeuta a cargo de la intervención breve deberá continuar el apoyo al niño, niña o adolescente.</p> <p>3.4.4. El niño, niña o adolescente requiriera de una intervención psiquiátrica o de mayor especialización.</p> <p>3.5. La canalización de un niño, niña o adolescente podrá realizarse a otra institución pública o bien alguna organización no gubernamental o psicólogo particular. En el caso de realizar una canalización a una institución pública el psicólogo a cargo a fin de que requiera formalmente los servicios necesarios.</p>	<p>Cualquier situación de violencia genera en el niño, niña o adolescente efectos que no son benéficos para su normal desarrollo.</p> <p>La violencia, en cualquiera de sus formas, expone a la infancia y adolescencia a información y acciones para las que aún no está preparado y que por lo tanto, no puede afrontar adecuadamente. Por esta razón, sus efectos son traumáticos y requieren apoyo especializado para ser adecuadamente procesados, asimilados, y resueltos.</p> <p>Es un hecho ampliamente comprobado que, si cuenta con adultos que le creen y actúan para protegerlo, y con apoyo terapéutico adecuado y suficiente, todo niño, niña o adolescente puede recuperarse de la victimización sufrida.</p> <p>Cambios que interrumpen el vínculo terapéutico pueden poner en peligro los logros obtenidos en el contexto terapéutico. Y con ello, no sólo detener la recuperación sino causar efectos revictimizantes para el niño, niña o adolescente, quien puede interpretar el cambio o interrupción como abandono.</p>



Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr.41, 42, 56, 57, 94-97; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 35-37; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 69, 151, 205; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, 2007. Los derechos del niño en la justicia juvenil, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 13; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 8 y 12; Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párr. 122;</p> <p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, 30 de septiembre de 2005, párr. 12; Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por la Reunión de delegados plenipotenciarios de los Estados Miembros de la Organización Iberoamericana de la Juventud, el 11 de octubre de 2005, artículo 15 y 16.</p>	<p>4. De la confidencialidad de las intervenciones psicológicas con niños, niñas o adolescentes</p> <p>4.1. La o el psicólogo encargado de brindar acompañamiento y/o atención psicológica a niñas, niños o adolescentes, deberá contar con un expediente clínico por paciente atendido, así como el registro de sus sesiones videograbadas. Ambos, serán resguardados adecuadamente bajo la más estricta responsabilidad del personal a cargo.</p> <p>4.2. Los padres de la niña, niño o adolescente atendido tienen derecho a revisar y obtener copia del expediente íntegramente y sin restricción alguna, salvo en los siguientes casos:</p> <p>4.2.1. El adolescente que fuere mayor de catorce años, podrá oponerse a la entrega de su expediente a cualquiera de sus padres. Ante tal situación él o la psicóloga deberá dar vista al Ministerio Público a fin de que éste resuelva lo conducente.</p> <p>4.2.2. El expediente podrá ser negado a uno de los padres con restricción judicial sobre el ejercicio de patria potestad.</p> <p>4.2.3. En el caso de que uno de los padres se encuentre como probable responsable, deberá obtener anuencia de Ministerio Público antes de permitir acceso al expediente para que en su caso éste haga la determinación correspondiente.</p> <p>4.3. El expediente clínico tanto como las grabaciones podrán ser requeridas por autoridad judicial cuando sean necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente atendido. No podrán ser negadas a la autoridad judicial, salvo cuando se justifique la restricción por la autoridad ministerial con base en la integridad y protección de la niña, niño o adolescente atendido.</p> <p>4.4. Ni el acompañamiento procedimental, ni la terapia psicológica son intervenciones periciales. Su naturaleza y método divergen de la intervención diagnóstica. Sin embargo, en un curso procesal la opinión especializada y la expresión de la niña, niño o adolescente en estos contextos puede en cualquier momento arrojar información de gran utilidad. Por ello:</p> <p>4.4.1. Toda intervención con niños debe ser grabada en audio y video</p> <p>4.4.2. Toda sesión deberá ser registrada en un expediente indicando fecha, duración, actividades y los aspectos más relevantes de la sesión de cara a los objetivos terapéuticos.</p> <p>4.4.3. Siempre que sea requerido por la autoridad ministerial o judicial se deberá generar un reporte del estado psico-emocional del niño y de su opinión profesional sobre los elementos que indague la autoridad.</p>	<p>Para no poner en peligro el vínculo de confianza con el niño, niña o adolescente, es necesario que se le explique que se videografa para recordar con precisión, y que hay más adultos que lo protegen y es necesario darles información para que puedan ayudarlo mejor.</p> <p>La videograbación protege a la persona menor de edad de repetición de participaciones hecho altamente revictimizante. Implica para ellos revivir la situación de victimización y perjudica la labor de recuperación emocional construidas en contextos de acompañamiento y de terapia.</p> <p>Por otra parte, el niño, niña o adolescente, desde su pensamiento egocéntrico y concreto, interpreta la repetición de diligencias como falla anterior. Es decir, lo vuelven a llamar porque "lo hizo mal" las veces anteriores. Todo ello perjudica gravemente no sólo la recuperación emocional del niño, niña o adolescente, sino su participación en el sistema de justicia.</p>



Título X La asistencia jurídica a víctimas proporcionada por el Centro de Justicia para Mujeres y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 3, 12.2; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 21, 35-37, 89 y 134; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 87 y 99; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35 – 39 y numeral IX; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 15, 32, 47, 75, 76, 97 y 99; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 205; ONU. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", artículo 7.</p>	<p>1. De los servicios de asistencia jurídica. Las áreas brindarán tres servicios de asistencia jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Orientación jurídica a fin de que quienes actúan en representación de los niños, niñas o adolescentes entiendan y conozcan las alternativas legales a su disposición y los derechos especiales de los niños, niñas o adolescentes en un proceso. Este servicio se brindará en todos los casos. 1.2. Acompañamiento a diligencias específicas aun cuando no se actúe como abogado victimal pero así lo requiera la víctima, o cuando por razones del interés superior de la niña, niño o adolescente se considere apropiado. 1.3. Actuar como abogado victimal promoviendo en calidad de coadyuvante de la víctima (artículo 9- XIX) y del interés superior de la niña, niño o adolescente en el proceso. <ol style="list-style-type: none"> 1.3.1. El ejercicio de coadyuvancia como abogado victimal se ejercerá únicamente cuando la víctima no tuviere representación de abogado particular. 1.3.2. El abogado victimal deberá representar al niño, niña o adolescente víctima de manera integral. Para ello deberá asumir toda acción litigiosa necesaria para garantizar la protección y restitución de sus derechos de manera íntegra indistintamente de la materia que fuere. 1.3.3. El abogado victimal deberá actuar en todo momento a favor del interés superior de la niña, niño o adolescente. 1.3.4. En el ejercicio de sus funciones el abogado victimal deberá mantener contacto y coordinación con el personal psicológico que atiende a la niña, niño o adolescente a fin de promover y resguardar su integridad física y emocional en todo proceso. 1.4. Deberá evitarse al máximo cualquier cambio en el personal que actúa como abogado victimal en representación de un niño, niña o adolescente. Cuando fuere necesario un cambio de adscripción se procederá como sigue: <ol style="list-style-type: none"> 1.4.1. El personal saliente deberá sostener contacto directo con aquel que le reemplazara, a fin de compartir la estrategia de litigio diseñada y en particular todo lo relativo a la participación directa del niño, niña o adolescente. Cuando el contacto personal sea imposible este intercambio deberá suceder por medios telefónicos. 1.4.2. El personal saliente deberá explicar de manera directa y personal el cambio que habrá al niño, niña o adolescente y en la medida de lo posible facilitar el vínculo con aquel que le reemplaza. 1.4.3. Todo cambio de personal deberá efectuarse únicamente cuando exista un reemplazo adecuado en lo inmediato y el momento del cambio no afecte la calidad del servicio legal brindado. 	<p>Dado el temor típico en la infancia y adolescencia a los extraños, y las fantasías que ello puede desatar en la dinámica psicológica infantil, es imprescindible construir la presencia del abogado como otro adulto que participa en las acciones para protegerle.</p>



Título XI Sobre la protección de niños, niñas o adolescentes desde el CEJUM y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, art. 3, 12.2; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 21, 35-37, 89 y 134; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 87 y 99; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 35 – 39 y numeral IX; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 15, 32, 47, 75, 76, 97 y 99; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 205; ONU. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", artículo 7.</p>	<p>1. Sobre el diagnóstico de riesgo de un niño, niña o adolescente. Cuando a solicitud del Ministerio Público o por cualquier medio el CEJUM o SAV tuviesen conocimiento o razón fundada de sospecha de que un niño, niña o adolescente está en riesgo, deberán realizar un diagnóstico de riesgo a fin de elaborar una recomendación de medidas de protección. El diagnóstico se desarrollará en apego a las orientaciones metodológicas establecidas y debe incluir por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Diagnóstico infantil sobre riesgos y recursos familiares y sociales¹²⁰ del niño, niña o adolescente. 1.2. Determinación de grado de negación¹²¹ en los adultos responsables del cuidado del niño, niña o adolescente. 1.3. Recursos individuales, familiares y sociales de los adultos responsables del cuidado del niño, niña o adolescente. 	<p>La vulnerabilidad y dependencia de todo niño, niña o adolescente hace que éste no pueda liberarse por sí solo de situaciones de violencia. Esto hace necesario que cualquier adulto, y especialmente toda autoridad en contacto con ellos, pueda detectar e iniciar las acciones necesarias para su protección integral.</p> <p>Lo anterior aplica especialmente cuando el niño, niña o adolescente está atrapado en dinámicas de abuso o de captación por redes delincuenciales, en las que difícilmente pedirán ayuda o develarán los hechos.</p>
<p>ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 94-97; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, párr. 35-37; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 196, 205; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 47, 85-87, 97, 99; Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 53, 54 y 60; Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No. 242, párr. 4; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133.</p>	<p>2. Sobre niños, niñas o adolescentes en contextos de violencia de género. Cuando el adulto responsable de los cuidados del niño, niña o adolescente sea una mujer posiblemente víctima de violencia de género y ésta no desee tomar medidas para brindar protección a sus hijos se deberá promover la protección y restitución de los derechos tanto de la mujer como de los niños, niñas o adolescentes. Para ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Se deberá llevar a cabo una intervención inmediata para ayudar a la mujer a superar posibles efectos de la violencia sufrida como desesperanza aprendida, atrapamiento, etc., mismas que podrían entorpecer una actuación adecuada para la protección de sus hijas o hijos. 2.2. Brindar orientación e información sobre las obligaciones de protección de los niños, niñas o adolescentes y las opciones disponibles para hacerlo. 2.3. En casos de posibles hechos constitutivos de delitos y el riesgo para la integridad física o emocional de los niños, niñas o adolescentes, se deberá dar vista al Ministerio Público de la situación a fin de que determine lo conducente armonizando los derechos de protección del niño, niña o adolescente y sus derechos a la menor separación de la familia. 	<p>Las dinámicas de violencia en contra de las mujeres generan trastornos perceptivos sobre la realidad (no ven opciones alternativas en la realidad que les permitan sustraerse a la violencia, y se paralizan) y sobre sí mismas (no se ven con recursos para movilizarse contra la violencia).</p> <p>Las dinámicas generan terror y paralización, en las que les resulta imposible activar acciones de protección para sí mismas y para sus hijos o hijas.</p>

120 En general, un niño, niña o adolescente se encuentra en mayor situación de riesgo cuanto más aislada esté su familia, y/o si los adultos protectores padecen algún trastorno (físico o emocional) que les impida protegerlo adecuadamente. Del mismo modo, cualquier develamiento por parte del niño, niña o adolescente de situaciones probables de abuso sexual (aunque sea parcial y aunque se haya retractado), así como cambios de conducta en la escuela o en la casa reportados por adultos que rodean al niño, niña o adolescente, son factores para promover medidas de protección especiales.

121 Es importante determinar si los adultos pueden ver que el niño, niña o adolescente está siendo víctima, o si por el contrario, niegan o justifican la situación. La negación de la situación de riesgo para el niño, niña o adolescente en su familia requiere acciones inmediatas para su protección. En diversos grados, esto implica terapia para los adultos a fin de que incorporen herramientas para proteger de manera adecuada, acuerdos oficiales para el resguardo emocional y físico del niño, niña o adolescente o medidas judiciales pertinentes.

Fundamentación jurídica	Reglas de actuación	Sustento psico-pedagógico
<p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 205; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 39, 47, 97 y 99; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 3; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.</p> <p>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 53, 54 y 60; Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133; ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5, 2003. Medidas Generales de aplicación de la CDN CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 24; ONU. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", aprobadas en la resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, párr. 35-37.</p>	<p>3. Sobre el riesgo que no es constitutivo de delito. Cuando los hechos o circunstancias en las que se encuentra un niño, niña o adolescente coloquen en riesgo su sano desarrollo, pero no sean constitutivas de posibles delitos se brindará orientación e información a los adultos responsables del cuidado del niño, niña o adolescente para atender dicha situación.</p> <p>3.1. Cuando de manera reiterada o por cualquier motivo se tuviera conocimiento de la continuidad o persistencia de dichas circunstancias el personal a cargo, deberá dar vista a un juez de lo familiar para que éste realice lo conducente.</p>	<p>El contacto con sus adultos significativos es primordial para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. En la medida en que el diagnóstico lo determine, aún cuando sea necesario restringir el contacto con la familia, la persona menor de edad necesita mantenerse en contacto por medio de visitas, asegurando su protección.</p>







Procuraduría
General de
Justicia

2010-2016 OAXACA



Oficina de Defensoría de los
Derechos de la Infancia a.c.



Protocolo para la Procuración de Justicia especializada a niños, niñas y adolescentes en el Estado de Oaxaca

Protocolo para **la Procuración de Justicia** especializada a niños, niñas y adolescentes en el Estado de Oaxaca

El Protocolo para la Procuración de Justicia especializada a niños, niñas y adolescentes en el Estado de Oaxaca es una iniciativa de:

©Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C.

El texto fue elaborado por: Analía Castañer, Luis Xavier Carrancá, Margarita Griesbach, Luisa Rivera y Alejandro Rojas.
Septiembre, 2014